

# INDICE

EDITORIAL	2
PRO BONO Y ACCESO A LA JUSTICIA Alicia Merchant Pulido y Carla Aguilar Román	3
ENTREGA DE PREMIOS LABORAL 2000 A LA CALIDAD Y EXCELENCIA PROFESIONAL Y EMPRESARIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004 Federico Guillermo Arciniega Ávila	5
DECLARAN MONUMENTO ARTÍSTICO A CIUDAD UNIVERSITARIA	7
INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE MULTAS Ignacio Orendain Kunhardt	8
TERCER CONCIERTO DE LA ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LEGALES POR UN MEJOR ACCESO A LA JUSTICIA Jorge E. Cervantes Martínez	13
LICITACIONES, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Alejandro Manzano Ortega	16
LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Miguel Ángel Bisogno Carrión	22
IX CARRERA DE ABOGADOS Jesús Ávila Fernández	25
BOLETINES COMISIONES	
DERECHO MERCANTIL Werner Vega Trapero	28
ARBITRAJE COMERCIAL Francisco González de Cossío	31
DERECHO ADMINISTRATIVO Enrique Ochoa de González Argüelles	32
COMERCIO EXTERIOR Carlos Aguirre Cárdenas	32
DERECHO FISCAL Arturo Tiburcio Tiburcio	36
DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Ernesto Erreguerena	38
DERECHO PENAL María Elena Mereles del Valle	40
ARBITRAJE COMERCIAL Y COMERCIO EXTERIOR Francisco González de Cossío	41
DERECHO ADMINISTRATIVO Enrique Ochoa de González Argüelles	42
CONTRATACIÓN PÚBLICA Adrián Salgado Morante	43
DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Ernesto Erreguerena	43
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Arturo Tiburcio Tiburcio	46
DERECHO FISCAL Arturo Tiburcio Tiburcio	46
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Arturo Tiburcio Tiburcio	48
JÓVENES ABOGADOS Miguel Ángel Carpio Pertierra	51
DERECHO CIVIL Ana Gabriela Alonso Campillo	52
ÉTICA PROFESIONAL Felipe Ibáñez Mariel	53
CAPÍTULOS Y BARRAS CORRESPONDIENTES	
CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA BARRA QUERETANA, COLEGIO DE ABOGADOS Y LA HISPANIC NATIONAL BAR ASSOCIATION José Alfonso Rodríguez Sánchez	55
OBITUARIO	56
PUBLICACIONES	57
PROGRAMA 9° CONGRESO	58



Presidente de  
La Barra Mexicana  
Colegio de Abogados, A.C.  
Fabián Aguinaco Bravo

Director de la Revista  
Jorge E. Cervantes Martínez

Consejo Editorial  
Fabián Aguinaco Bravo  
Francisco Javier Arce Gargollo  
Enrique Calvo Nicolau  
Leonel Péreznieta Castro  
Victor Álvarez de la Torre  
Victor Manuel Rubliú Parra  
Horacio Rangel Ortiz  
Elvira Baranda García  
Rosalba Rojas Hernández

Diseño y Formación  
Mariana de la Gama

Fotografías Interiores  
Margarita López

Impresión  
Editorial Impresora Apolo, S.A. de C.V.

Revista de La Barra Mexicana  
Colegio de Abogados, A.C.  
Los artículos firmados son  
responsabilidad de los autores  
y no necesariamente reflejan  
la opinión del Colegio.

www.bma.org.mx

# Editorial

## CONVOCATORIA

Nunca como ahora surge apremiante la necesidad de incorporarse formalmente a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., con el propósito de consolidar y, en su caso, reorientar y ampliar la información jurídica que captamos durante los años de estudiantes y después en el ejercicio cotidiano de la abogacía.

Para quienes ya formamos parte de la membresía de la Barra, hacemos un cordial pero vehemente llamado para que concurren y participen en el Noveno Congreso Nacional de Abogados, que habrá de celebrarse en la ciudad de Monterrey, N.L., durante los días 13, 14 y 15 de octubre próximo. Todas las intervenciones de los congresistas, se enfocarán a la discusión y búsqueda de una “Teoría Constitucional” en los fallos de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación (Art. 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); y las conclusiones de mayor relieve que se aprueben en el Congreso de Abogados, se publicarán en las Memorias que sobre el particular se editen.

El encuentro de los barristas en la ciudad de Monterrey, será ocasión propicia para renovar los lazos de camaradería y fraternidad que tradicionalmente nos unen.

Alicia Merchant Pulido  
y Carla Aguilar Román

### Informe de la Cumbre Estratégica para la Américas

Conferencias sobre Pro bono realizadas en Argentina, Chile y Brasil desde el año 2001 han reunido a muchos abogados a discutir el tema de la prestación de servicios legales como una de las formas de fomentar el acceso a la justicia. El resultado ha sido contundente: “el concepto de prestación de servicios pro bono, no puede ser considerado de forma aislada”.

Lo que hace necesario, además, incorporar la confianza de la gente en la justicia, transparencia y eficiencia del sistema judicial y de la profesión del abogado. A raíz de esto, The Cyrus R. Vance Center for International Justice Initiatives propone trabajar sobre cuatro puntos específicos.

Acceso a la justicia; Un justo y equitativo sistema judicial; Políticas públicas justas y equitativas; y Ética legal.

Puntos que fueron ampliamente discutidos en la Cumbre Estratégica para las Américas, “Una profesión en apoyo a la democracia”, por la delegación mexicana representada por Carlos Loperena, Tomas Heather, Carlos Creel, Alicia Merchant y Carla Aguilar.

Donde, después de trabajar con colegios de abogados, facultades de derecho, firmas de abogados y organizaciones no gubernamentales (ONG) de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España y Estados Unidos concluyeron que la manera más adecuada de crecer en estos puntos es a través del intercambio de

ideas, pues de esa forma se pueden superar obstáculos y superar barreras similares.

La reunión de marzo dejó cuatro puntos de trabajo: Identificar iniciativas que puedan ser adaptadas a países específicos e implementados localmente; Aprender de la forma en que otros países han reaccionado ante desafíos similares; Enfocarse en la cadena pro bono, que se basa en la relación mutua entre colegios, facultades, firmas y ONGs en la provisión de servicios legales a los más necesitados e identificar mecanismos para obtener una mayor colaboración entre los colegios de abogados en diferentes jurisdicciones y países.

El trabajo específicamente en nuestro Colegio, inició hace dos años, cuando la Barra Mexicana mandó la delegación al Seminario Internacional Pro Bono, en Brasil, para presentar una ponencia respecto a lo que se realiza, actualmente, como servicio social.

Y después de la fructífera reunión, la misma comitiva viajó a Nueva York, de donde regresó con tres puntos a desarrollar:

Primero.- Se debe ampliar la delegación mexicana a universidades, ONGs y, tal vez, a algunas autoridades, pues los proyectos y posibilidades a comentar en la próxima reunión, agendada para el mes de septiembre, tendrá mayor apertura y posibilidades si se cuenta con diferentes visiones.

Segundo.- La ASL tiene ya las preguntas a realizarse en un censo sobre acceso a la justicia, con el que se busca, principalmente, saber



cuántas personas solicitan justicia y las respuestas que reciben.

Respecto a este punto, Alicia Merchant aseguró que la falta de interés del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), los llevó a pláticas con Consulta Mitofsky, quien “se interesó tanto en el proyecto que se comprometió a conseguir el patrocinio para la realización, si es que se le presentaba un buen proyecto”. Cabe mencionar que de no contar con el apoyo de Mitofsky se buscará el apoyo de los despachos de la delegación.

Tercero.- Se debe crear la Red Pro Bono, trabajo encargado específicamente a Tomas Heather y Carlos Creel. En este punto se busca crear una red de los grandes despachos del país. De esa forma, con la información necesaria, misma “que guardaremos confidencialmente” podremos

trabajar con los perfiles específicos, de los abogados, de acuerdo al caso en cuestión.

En entrevista, Merchant señaló la fecha de la siguiente reunión programada, y mencionó que para ese plazo se debe haber iniciado el proyecto a presentar a Consulta Mitofsky, pues lo primero que “necesitamos es saber cuales son las necesidades jurídicas de la sociedad mexicana, para conocer con profundidad los problemas particulares de cada comunidad en materia de acceso a la justicia”.

Ese será el primer paso, indicó, pero será necesaria la participación y el apoyo de todos los abogados para integrar la red pro bono, pues ella será la herramienta principal para desarrollar este gran proyecto.

Redacción: Jesús Ávila

## LABORAL 2000 A LA CALIDAD Y EXCELENCIA PROFESIONAL Y EMPRESARIAL

CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004

En la hermosa ciudad de Oviedo, Principado de Asturias, también conocida como capital de la cultura debido a que en ella se entregan los premios Príncipe de Asturias, ciudad que constituye paso obligado del Camino de Santiago (hoy llamado francés) por encontrarse en ella la catedral de Oviedo, la que fue construida sobre la Basílica del Salvador y en la que se resguardan importantes reliquias para la cristiandad como el célebre Sudario, por lo que muchos peregrinos consideraban imprescindible venerar al salvador antes que a su discípulo Santiago (de ahí la canción francesa que reza “quien va a santiago y no al salvador visita al criado y deja al señor).

En el imponente recinto ocupado por el Aula Magna de la Universidad de Oviedo (fundada en el siglo XVI por Fernando Valdez Salas), en un acto en el que se contó con la presencia de distinguidas personalidades entre las que podemos nombrar al Director General de Trabajo del Principado de Asturias don Antonio González Fernández, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, don Ignacio Vidau Argüelles, al Presidente del Instituto Asturiano de Prevención, don Manuel Bautista Couto Noriega y a don Jaime Rabanal García Consejero de Economía y Admón. del Gobierno del Principado de Asturias, el pasado 24 de junio del año en curso. En solemne y sobria ceremonia la Asociación Asturiana de Asesores Laborales y Expertos en Derecho del Trabajo y Seguridad Social ha hecho entrega de los premios laboral 2000, a:

“LA CALIDAD Y EXCELENCIA PROFESIONAL Y EMPRESARIAL CORRESPONDIENTES AL AÑO 2004”.

Correspondiendo respectivamente:

EL MEJOR LABORALISTA ESPAÑOL a don Humberto Guadalupe Hernández, Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, las Palmas.

AL MEJOR LABORALISTA ASTURIANO don Ignacio Bernardo Jiménez el que es Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales del Gobierno de España en la Unión Europea.

AL MEJOR LABORALISTA INTERNACIONAL DEL AÑO el que firma la presente, Federico Guillermo Arciniega Ávila.

Además de otorgarse entre otros los premios al Compromiso con Asturias al diario la Nueva España; a la Formación, al Colegio de Graduados Sociales de España; a la Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral a la empresa Traging, al Fomento al Empleo de Calidad al grupo Ceranor.

Previo a dicha entrega de premios, se ha desarrollado una jornada académica donde se escucharon las exposiciones de Humberto Guadalupe Hernández, Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, las Palmas, expuso el tema Aspectos Laborales y de Seguridad Social en la Ley de Violencia de Género.

José María Bigoles Martín, Presidente de la Asociación Española Contra el Acoso Laboral y la Violencia en el Ámbito Familiar, con el tema Reparación del Acoso Laboral y Obligaciones de las Empresas respecto de los Trabajadores que sufren Violencia de Género.

El suscrito Federico Guillermo Arciniega Ávila, Barrista y Presidente para México de la Asociación Internacional de Expertos en Derecho del Trabajo “Profesor Alonso Olea” desarrolló la conferencia Presente y Futuro inmediato de las Relaciones Laborales de la Seguridad Social en Hispanoamérica y efectos de la Globalización, en la que se abordaron las disposiciones emitidas por la OIT que afectan a las relaciones laborales en hispanoamérica como, la Declaración relativa a los Principios y de los Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento, la Declaración Tripartita de Principios sobre Empresas Multinacionales y Política Social, y las Normas de la Unión Europea para Empresas Europeas que operan en Países en Desarrollo: Hacia un Código Europeo de Conducta y los tratados tanto de integración como los comerciales como el de creación de la Comunidad Andina la Carta Social de la Comunidad Andina, el Convenio que sustituye el texto del Convenio Simón Rodríguez y el Convenio de Asunción y el de Ouro Preto, la Declaración Socio Laboral del Mercosur y de los acuerdos de cooperación laboral, que complementan a los mismos, salvo el tratado de libre comercio entre los Estados Unidos y Chile el que en su texto incorpora las cuestiones laborales.



Federico Guillermo Arciniega Ávila, Manuel Bautista Couto Noriega, Antonio González Fernández, Ignacio Vidau Argüelles, José Luis García Bigoles, Jaime Rabanal García y Javier San Martín Rodríguez.

El catedrático de la Universidad de León don Germán Barreiro González desarrolló la Conferencia “Trabajos Oficios y Servicios del Quijote” esto en conmemoración del IV Centenario del “Quijote”.

Finiquitadas que fueron las actividades académicas se brindó un vino de honor y una cena, en la antigua pescadería de la ciudad, en unas elegantes instalaciones, actos que fueron celebrados bajo el ojo siempre cuidadoso del Presidente de Laboral 2000 don José Luis García Bigoles, en pos de los laboristas españoles y de Asturias, contándose para la celebración de este evento con el apoyo y la colaboración de la Universidad de Oviedo, del Gobierno del Principado de Asturias, del Ayuntamiento de Oviedo, Ediciones Francis Lefebvre, Lex Nova y de la mutua de accidentes de trabajo SAT y de CCS profesionales.

MONUMENTO ARTÍSTICO  
A CIUDAD UNIVERSITARIA

Decreta La SEP que el conjunto arquitectónico construido entre 1949 y 1952 consolida una interpretación nacionalista propia y es un notable ejemplo urbanístico del país.

La Secretaría de Educación Pública (SEP) dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico el conjunto arquitectónico conocido como Ciudad Universitaria, ubicado en el Distrito Federal.

Expuso que Ciudad Universitaria, construida entre 1949 y 1952 en Avenida Universidad 3000, delegación Coyoacán, fue declarada monumento artístico por consolidar una interpretación nacionalista propia y ser un notable ejemplo urbanístico del país.

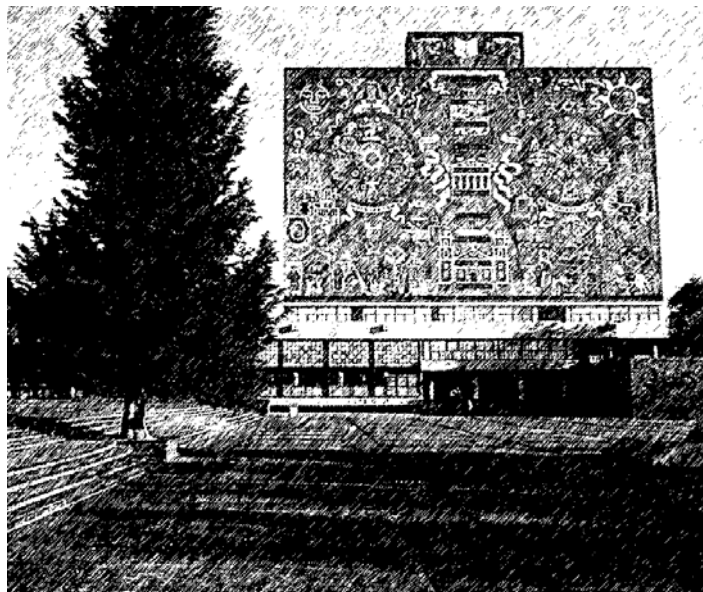
Por ello, a partir de este martes las obras de conservación, restauración, excavación, cimentación, construcción y demolición que se realicen en el campus universitario o en las zonas colindantes deberá autorizarlas el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Asimismo, este organismo y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) estarán a cargo de expedir los permisos correspondientes para reproducir el conjunto arquitectónico en su totalidad o alguno de sus componentes con fines comerciales.

El documento indicó que el gobierno federal, a través de la SEP, le propondrá a la UNAM celebrar un acuerdo de coordinación a fin de establecer las bases por las que se llevarán a cabo acciones conjuntas para promover programas educativo y de divulgación.

El conjunto desarrollado por los arquitectos Mario Pani y Enrique del Moral está conformado por dos grandes zonas: una ubicada al poniente de la avenida Insurgentes, donde se localizan las habitaciones de los estudiantes y el estadio Olímpico.

La otra zona se sitúa en el oriente y engloba la zona escolar, los servicios generales, el centro cívico y los espacios para las prácticas deportivas.



## A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE MULTAS

Ignacio Orendain Kunhardt\*

SUMARIO. I.- SISTEMA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE: 1.-Medio de impugnación de multas. 2.-El artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica. 3.-La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. II.- LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA: 1.-Exposición de Motivos en cuanto a la falta de aplicación efectiva de las multas. 2.-Crítica infundada en la Iniciativa, al papel que desempeña el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 3.-Texto propuesto del segundo párrafo del artículo 38 reformado, de la Ley Federal de Competencia Económica. III.- POSICIÓN DEL AUTOR CON RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE MULTAS. IV.- PROPOSICIÓN PARA UNA REFORMA INTEGRAL EN EL ÁMBITO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FEDERAL.

I.- SISTEMA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE.

1.- Medio de Impugnación de Multas.

La Ley Federal de Competencia Económica (la Ley), data de 1993, por lo que ha estado en vigor 12 años.

En su Capítulo VI, la Ley se refiere a “Las Sanciones”, enunciando en su artículo 35, fracciones de la IV a la VII, multas pecuniarias hasta por ciertos equivalentes, de los cuales no nos ocuparemos, al no ser el objetivo del presente estudio.

Cabe apuntar, además, que en el anterior Capítulo V, dentro “Del Procedimiento”, la propia Ley establece en su artículo 34, fracción II, como medio de apremio, una multa, cuyo monto “podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión”.

Nos encontramos entonces ante un panorama de diversas multas de índole administrativo, las cuales podrán imponerse a los responsables de conductas infractoras, derivadas del ejercicio de actos considerados por el legislador como contrarios a la Ley.

Ahora bien, al plasmarse una multa, necesariamente en una resolución dictada por la Comisión Federal de Competencia, desde que la Ley entró en vigor, la manera de combatirla es por medio del recurso de reconsideración que establece el artículo 39 de la misma.

Opinamos de esta manera por no estarse en presencia de un recurso “optativo” para el particular. En efecto, el término “podrá” que usa el legislador en el artículo 39 de la Ley, es más bien potestativo.

Por otra parte, ninguna disposición de la Ley excluye, expresamente, a las resoluciones con la característica de multa pecuniaria, de poder recurrirse por medio de la reconsideración.

2.- El artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de marzo de 1998, y estando vigente desde el día siguiente, el legislador vino a ratificar la forma de impugnar las multas impuestas por la Comisión.

En efecto, especifica el artículo 52 reglamentario que “El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento o que tengan por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración”.

Ignacio Orendain Kunhardt\*



\* Es Consejero de Basham, Ringe y Correa, S.C., y pertenece a la Comisión de Derecho Constitucional.



En tales condiciones, la imposición de una multa tiene la naturaleza de resolución definitiva, por lo que es impugnabile a través del recurso de reconsideración. Además, dado que según el párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley, el hecho de interponer el recurso suspende la ejecución del acto, tratándose de multas pecuniarias su importe no se cobrará ni se deberá garantizar por el recurrente, sino hasta cuando se llegare a confirmar la imposición de dicha sanción.

### 3.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A partir de 1978, y hasta 1995, estuvo en vigor el artículo 23 de la Ley Orgánica del llamado, en aquella época, Tribunal Fiscal de la Federación. En su fracción III, daba competencia a las salas regionales, para conocer de juicios que se iniciaran contra las resoluciones definitivas” ... que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales”.

En consecuencia, desde entonces procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para así impugnar una multa que haya sido confirmada por la Comisión.

Dicha vía de impugnación se plasma ahora en el artículo 11, fracción III, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, y entró en vigor al día siguiente.

Con lo anterior surge la problemática que presenta la ruptura del principio conocido como “unidad de la causa”. En efecto, el particular perjudicado por una resolución definitiva de la Comisión que, por ejemplo, determinara que incurrió en una práctica monopólica relativa, tiene expedida la vía del juicio de amparo indirecto en contra de esa parte de la resolución, atento a lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo; ahora bien, si la misma resolución llevare aparejada una sanción pecuniaria, entonces el interesado habrá de recurrir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en el ya citado artículo 11, fracción

III, y último párrafo, de la Ley Orgánica que regula a ese Tribunal. De no ser así, esto es, en el extremo de que también se hiciera valer juicio de amparo indirecto en contra de la multa, el quejoso estaría en peligro de que, por esa parte de su demanda, se sobreseyera en el amparo por improcedente, con fundamento en los artículos 73, fracción XV y 74, fracción III de la Ley de Amparo.

### II.- LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

1.- Exposición de Motivos en cuanto a la falta de la aplicación efectiva de las multas.

El pasado 27 de julio fue sometida al Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una Iniciativa, con proyecto de Decreto, cuyo propósito es modificar la Ley Federal de Competencia Económica.

Dicha Iniciativa, proveniente de los Diputados Federales Jorge Luis Hinojosa Moreno y Eduardo Bailey Elizondo, pertenecientes a la LIX Legislatura, parece ser el único documento que cuenta con el aval de la Comisión Federal de Competencia, después de un periodo de auscultación sería, y como secuencia de otros proyectos de reformas a la Ley que parecen haber sido desechados.

Es indudable que el proyecto en cuestión amerita ser comentado casi en su totalidad, tomando en cuenta lo novedoso de ciertas figuras que contempla. A pesar de ello, en el presente ensayo nos referimos, de manera por demás acotada, al nuevo sistema de impugnación de multas, mismo que rompe con el esquema de la Ley actual.

En la página 8 de la Exposición de Motivos, último párrafo, se dice en forma textual:

“Un problema adicional es la aplicación efectiva de las multas impuestas por la Co-

misión. Un agente económico..., tiene la posibilidad de impugnar la multa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA). Sin embargo, al revisar la impugnación de la multa este (sic) tribunal evalúa no sólo su legalidad, sino el procedimiento y el fondo de los asuntos de competencia que llevan a su determinación. El resultado es que ese tribunal se ha convertido en una instancia de revisión de los procedimientos de competencia, adicional a las instancias que ya existen en el poder judicial. La revisión de procedimientos en el TFJA impone trámites adicionales, alarga innecesariamente los procedimientos y reduce el efecto disuasivo que pueden tener las multas y sanciones que impone la Comisión, con lo cual se favorece a empresas que comenten ilícitos en perjuicio de la competencia”.

Sentimos, a nuestro juicio, y ojalá se hagan partícipes de estos comentarios los legisladores cuyo interés sea aprobar leyes buscando el bien común, sin inclinarse a favor de determinado órgano, en el caso concreto desconcentrado del Poder Ejecutivo, como lo es la Comisión Federal de Competencia, que lo expuesto por los promotores de la Iniciativa contiene puntos de vista parciales, con independencia de desconocer cuestiones jurídicas elementales en materia de sanciones (en este caso multas administrativas), así como aspectos en cuanto a su aplicación, y sobre todo, ignorando la necesidad de la protección irrestricta de los medios de defensa a favor de los gobernados.

Es por ello que hacemos las siguientes consideraciones:

*Concluimos entonces que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser la Comisión Federal de Competencia, un organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal centralizada, no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Competencia Económica.*

a) La primigenia responsabilidad de cualquier autoridad administrativa, al imponer una sanción pecuniaria, es que la misma cumpla con los requisitos de respeto a la garantía de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional, cual es el debido fundamento y motivación del acto. En tal sentido, el artículo 36 de la Ley que analizamos, para que la multa esté debidamente motivada, establece que se deberá considerar:

- i) La gravedad de la infracción.
- ii) El daño causado.
- iii) Los indicios de intencionalidad.
- iv) La participación del infractor en los mercados.
- v) El tamaño del mercado afectado.
- vi) La duración de la práctica o concentración.
- vii) La reincidencia o antecedentes del infractor.
- viii) Su capacidad económica.

Más aún, en el caso de infracciones que se consideran graves, la Comisión podrá imponer, en lugar de las multas previstas en las fracciones IV a VII del artículo 35 de la Ley, una multa de “hasta el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o hasta el diez por ciento del valor los activos del infractor, cualquiera que resulte más alta”.

Ello nos lleva a tomar también en cuenta que el primer párrafo del artículo 22 Constitucional prohíbe, entre otras penas, “la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Pareciera entonces que los legisladores, con la propuesta comentada, pretenden que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se limite a evaluar si la multa impuesta por la Comisión es o no legal, de acuerdo con lo destacado en los párrafos inmediatos anteriores, sin tener a la vista el expediente en el que se contiene el procedimiento del cual deriva la sanción. Esto, a mi modo de ver, resulta por demás absurdo, pero no sólo en el caso en que el análisis de la legalidad de la multa correspondiera al Tribunal Federal en cuestión, sino a cualquier otro órgano del poder judicial al que se le planteara la presunta ilegalidad de un multa en materia de competencia.

Al no poderse aislar un acto, denominado multa, del procedimiento del que proviene la conducta que provocó una infracción sancionable conforme a la Ley, lo expuesto en la Iniciativa nos lleva a

considerar que carece de congruencia, por lo que sería inconstitucional e ilegal, el admitir que cualquier tribunal federal no pueda revisar los procedimientos de competencia del que tal multa deriva.

Además, debiendo buscarse siempre la verdad jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales, salen sobrando consideraciones tales como el que “se den trámites adicionales”, el que “se reduzca el efecto disuasivo” o el que, supuesta-mente, se favorezca a empresas “que cometen ilícitos en perjuicio de la competencia”.

2.- Crítica infundada en la Iniciativa al del papel que desempeña el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Contiene el segundo párrafo de la página 9 de la Exposición de Motivos, dos afirmaciones que ameritan ser comentadas.

En primer lugar parten los legisladores proponentes de una consideración, tanto irreal como contradictoria.

Irreal, en el sentido de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa “no tiene especialización en temas de competencia y libre concurrencia”.

En apariencia, quienes enviaron la Iniciativa, desconocen que se le dio competencia a dicho Tribunal (de ahí su nombre), para conocer asuntos del vastísimo campo del Derecho Administrativo, cuando su misión inicial había sido limitarse a resolver controversias tributarias.

Pero ello no se debe a que los miembros de ese órgano jurisdiccional deseen monopolizar asuntos administrativos, sino en virtud de que los ilustres predecesores de los Diputados que exponen los motivos de su Iniciativa así lo establecieron, tomando en cuenta la capacidad de quienes integran el Tribunal, inclusive para conocer asuntos en que se involucra el artículo 28 Constitucional. De aceptarse la postura de los legisladores, en cuanto a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa “carece de atribuciones en la materia”, de acuerdo con el citado artículo 28 de la Ley Suprema, jurídicamente implicaría, o una excepción expresamente incluida en dicho precepto, circunstancia que no se da, o tal vez no tomar en cuenta que el Tribunal en cuestión, conforme al artículo 11, fracción III de su Ley Orgánica, tiene competencia específica para revisar la legalidad de cualquier multa impuesta por la Comisión Federal de Competencia, aspecto en el que ahondamos en párrafos precedentes, sin que ello implique que se esté tomando atribuciones, por ejemplo, de determinar si hubo una concentración prohibida o una práctica monopólica no permitida.

Lo antes expuesto, y en eso descansa lo contradictorio de la Iniciativa, también acontecería si el particular afectado por la ilegalidad de una multa de la Comisión, recurriera, como lo sugieren los legisladores, a “procedimientos de competencia ante el poder judicial” (preciso que faltó añadir “federal”), máxime que los señores Comisionados de Competencia Económica se han venido quejando en cuanto a que ha sido el Poder Judicial de la Federación el que impide que la Ley objeto de nuestro análisis se aplique en plenitud.

En todo caso, valdría la pena que se someta a una revisión profunda la operatividad del sistema, no sólo en aras de propiciar reformas a la Ley que nos ocupa, sino cambios de mayor trascendencia en el campo del derecho administrativo federal.

Finalmente, si la idea de otorgar competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ciertas materias, fue con el ánimo de descongestionar las labores del Poder Judicial Federal, carece de lógica el que ahora se pretenda dar marcha atrás, si bien aduciendo deficiencias encontradas en un solo ordenamiento administrativo.

3.- Texto propuesto del segundo párrafo del artículo 38 reformado de la Ley Federal

de Competencia Económica.

El texto que se propone incluir en el Decreto de reformas a la Ley, en lo que a su artículo 38, segundo párrafo, se refiere, establece: "... Sólo procederá acción ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra las multas impuestas como medidas de apremio".

Los legisladores proponentes, con el ánimo de insistir en la presunta incapacidad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reconocen que, sin embargo, sí cuenta con elementos para resolver lo relativo a la ilegalidad de una multa de apremio. Y me pregunto: ¿para su análisis no se requerirán otros elementos del procedimiento para dirimir la situación que un agraviado aduzca, produciéndose así el efecto no deseado en la Exposición de Motivos?

De manera adicional me pregunto: ¿el limitar la administración de justicia a ciertas multas administrativas por parte de un tribunal, denegando la posibilidad de que ello ocurra en el caso de otras -que también son administrativas y contempla la misma Ley-, no provoca el que se viole la garantía del segundo párrafo del artículo 17 Constitucional?

Estas y otras cuestiones deberán ser atendidas por los miembros del Congreso de las Unión, cuando se aboquen al estudio de la Iniciativa a la que ahora me refiero, exclusivamente en el aspecto de impugnación de multas, por lo que los señores Diputados y Senadores, están obligados a revisar minuciosamente, no en exclusiva este tema, sino otros que pudieran impedir que la reforma propuesta en realidad logre sus objetivos.

### III.- POSICIÓN DEL AUTOR CON RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE MULTAS.

Como el lector pudo apreciar en cada uno de los Capítulos anteriores del presente trabajo, expresé, en mi carácter de autor, comentarios específicos que denotan mi posición acerca de ciertos tópicos.

Muy particularmente manifesté argumentos críticos en el Capítulo II, en cuanto a lo expuesto por los legisladores como motivos de la reforma que ocupa nuestra atención, así como del texto que pretende incorporarse en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley.

Por lo tanto, en este Capítulo haré apreciaciones personales sobre la situación de la Ley Federal de Competencia, en el ámbito de la Administración Pública Federal, externando, a la vez, puntos de vista en cuanto a sugerencias para cambios en la estructura y contenido de dicho ordenamiento legal, incluyendo, desde luego, lo referente a la impugnación de multas, tema toral en este ensayo.

a) La Ley cuyo estudio realizamos, tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión Federal de Competencia. En su artículo 23, se otorga a la Comisión el carácter de "órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial" (hoy de Economía), el cual "tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones.... y gozará de autonomía para dictar resoluciones".

La Comisión, además, es la encargada de aplicar las sanciones a los agentes económicos, e imponer las multas que sean, a su juicio, procedentes. (Artículo 35 y 36 de la Ley).

b) El Reglamento de la Ley menciona, en su artículo 1º, segundo párrafo, que "En lo no previsto por la Ley ni en este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles".

c) No obstante, cabe recordar que en el ámbito de la Administración Pública Federal, existe la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que, según su artículo 1º, será aplicable "a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada...."

El segundo párrafo de este precepto, amplía la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo " a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto de sus actos de autoridad...."

Finalmente, en materia de competencia económica, la Ley mencionada precisa que sólo se aplicará el Título Tercero A de la misma, en lo tocante a la "Mejora Regulatoria".

Concluimos entonces que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser la Comisión Federal de Competencia, un organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal centralizada, no resulta aplicable supletoriamente a la Ley

Federal de Competencia Económica.

Es por ello que convergen, en el campo de nuestra administración pública federal, dos sistemas legislativos con reglas diferentes en cuanto a su aplicación en la esfera de los particulares, lo cual produce una dicotomía, a mi modo de ver no deseable, así como una autonomía en el manejo de otros ramos de dicha administración, pero específicamente en lo que a competencia económica se refiere.

Quizá la solución sería transformar, como ya se hizo con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la naturaleza de la Comisión Federal de Competencia en un organismo descentralizado, propiciándose así la unidad de los principios rectores del procedimiento administrativo federal, fundamentalmente, y por lo que a nuestro tema incumbe, en cuanto al recurso como medio de impugnación, con características idénticas para poder combatir cualquier acto de la Comisión.

En cambio, el disgregar a los actos de dicha Comisión de la norma que supletoriamente debería regir sus funciones, es lo que a mi modo de ver provoca propuestas, como las de los legisladores en la Iniciativa de Reformas de la Ley Federal de Competencia Económica que venimos estudiando, en especial sobre el modo de impugnar la imposición de multas.

Aunque no sea materia del presente estudio, también manifestamos, dicho sea de paso, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo merecería una reforma a su artículo 83, proponiendo que fuese obligatorio, y no optativo, agotar el recurso de revisión que dicha Ley establece.

A mayor abundamiento, es el caso de recordar que el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya vigencia data de 1995, esto es, posterior a la de la Ley Federal de Competencia Económica, derogó los recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, si bien en las materias que la primera Ley señala. Por lo tanto, si la Comisión Federal de Competencia se transformara en un organismo descentralizado y el recurso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo fuera obligatorio, no sería necesario promover Iniciativas que continuaran desvinculando ciertos órganos de lo que debería de ser un solo orden jurídico nacional, además, de que con ello, se propicia la existencia de instituciones, que

si bien por sus funciones pudieran ser su-  
generis, como lo es la mencionada  
Comisión, de ninguna manera es sano  
establecer para ellas regímenes de  
excepción, fundamentalmente en cuanto  
al sistema, que debería de ser uniforme,  
para la defensa jurídica de los gobernados.

#### IV.- PROPOSICIÓN PARA UNA REFORMA INTEGRAL EN EL ÁMBITO DE IM- PARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRA- TIVA FEDERAL.

Las consideraciones expuestas en los  
Capítulos anteriores, nos motivan a no  
agotar el tema como resultado de la  
Iniciativa que se analiza. Por lo mismo,  
estimamos oportuno hacer las propuestas  
siguientes, con la idea de propiciar la unidad  
del sistema jurídico mexicano, en lo tocante  
al procedimiento administrativo federal:

1.- La aprobación de un Código Federal  
de Procedimientos Administrativos. Este  
ordenamiento incluiría las disposiciones de  
la Ley Federal de Procedimiento  
Administrativo vigente y, dentro de su  
ámbito de aplicación, a todos los órganos  
de la administración pública federal  
centralizada, descentralizada y des-  
concentrada.

Como lo establece la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo, la fase  
oficiosa abarcaría, por igual, cuestiones  
que actualmente están dispersas en  
normas especiales, según la materia,  
incorporándose así lo fiscal, competencia  
económica, prácticas desleales de  
comercio internacional, de propiedad  
intelectual, y lo financiero.

No obstante, los asuntos de res-  
ponsabilidades de los servidores públicos,  
agrarios, laborales y del ministerio público,  
por la naturaleza de sus funciones,  
continuarían excluidas del Código en  
cuestión.

2.- Dentro del Código Federal de  
Procedimientos Administrativos se  
contendría un título vinculado a la parte  
contenciosa, mismo que regularía la  
operación del nuevo Tribunal Federal de  
lo Contencioso Administrativo, con reglas  
procesales semejantes a las que en la  
actualidad contiene el Código Fiscal de la  
Federación, desde luego actualizadas.  
Con esto se evitaría la aprobación de otra  
ley, como la que ya se está discutiendo,  
de lo contencioso administrativo federal.

3.- La estructura del Tribunal Federal de lo

Contencioso Administrativo se soportaría  
en un Reglamento. Así, proponemos la  
incorporación de salas regionales  
especializadas y que podrían ser, por  
mencionar algunas, en materias econ-  
ómica y financiera, de comunicaciones y  
transportes, de comercio exterior y  
aduanas, y de propiedad intelectual.

Las salas especializadas serían colegiadas,  
esto es, integradas por 3 magistrados, y  
su jurisdicción la misma que hoy tienen las  
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y  
Administrativa.

A su vez, en cada región habría un tribunal  
de apelación, con 3 magistrados cada  
uno, mismo que conocería de las  
instancias que ameritaran revisión. Por otra  
parte, las resoluciones que llegara a emitir  
no admitirían recurso alguno a favor de las  
autoridades. En cuanto a los particulares,  
sólo estarían facultados para interponer  
amparo directo, aunque en casos que  
versaran sobre cuestiones de cons-  
titucionalidad, los cuales serían del  
conocimiento de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.

En lo que a la materia fiscal se refiere,  
proponemos que, por excepción,  
continuara en vigor su Ley Orgánica, con  
el sistema vigente de salas regionales y  
una sala superior, en el entendido de que  
las determinaciones de esta última, no  
admitirían recurso alguno para las  
autoridades.

4.- Todo lo antes expuesto, que a simple  
vista parecería complicado, algunos  
especialistas ya lo han sugerido, quizá no  
en los mismos términos anteriores, pero  
también buscando propiciar efectos  
positivos, tanto para el Poder Judicial de  
la Federación, al verse disminuida su carga  
presupuestal y de trabajo, como para los  
gobernados al resultar una mayor  
simplificación administrativa por la unidad  
de los sistemas de defensa.

En efecto, creemos que resulta por  
demás carente de toda razón, la  
interminable creación de nuevos  
órganos encargados de impartir  
justicia en materia federal  
administrativa.

Es decir, nos cuestionamos que hasta  
dónde va a llegar el incremento, por  
ejemplo, en el Distrito Federal, entidad  
en la que hoy laboran 16 juzgados de  
Distrito y 17 tribunales Colegiados,  
exclusivamente en materia administrativa.

Por otra parte, al desaparecer nece-  
sariamente los juzgados de distrito y los  
tribunales colegiados en materia adminis-  
trativa, los actuales jueces y magistrados,  
sin perder su antigüedad y canonjías,  
pasarían a integrar las salas especializadas  
y los respectivos tribunales de apelación  
cuya creación se propone.

Para asuntos agrarios y de responsabilidad  
de los funcionarios públicos federales, tal  
vez sería conveniente el que operaran  
juzgados de distrito y tribunales colegiados  
especializados, según se determinara la  
necesidad en cada una de las juris-  
dicciones que existieran en un momento  
dado.

Por último, la reforma integral propuesta,  
asimismo debería comprender, nece-  
sariamente, el que se agotara, a nivel de  
los tribunales de lo contencioso adminis-  
trativo de las Entidades Federativas cuya  
legislación los ha establecido el trámite de  
impugnación; esto es, que para las  
autoridades no hubiera posibilidad de  
recurso ante los Tribunales de la Fede-  
ración, si bien para los particulares, como  
ya antes se indicó, sería factible la  
interposición del amparo directo ante la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
en situaciones limitadas a cuestiones de  
constitucionalidad.

Concluyo señalando que todo lo anterior  
se manifiesta de absoluta buena fe y sólo  
proviene de las inquietudes del autor,  
pensando en que los efectos de sus  
proposiciones concretas serían en  
beneficio del orden jurídico nacional,  
evitándose así continuar con multitud de  
iniciativas de reformas de leyes adminis-  
trativas federales, como es el caso de  
la que motiva el presente estudio.



# “Tercer Concierto”

Jorge E. Cervantes Martínez

El miércoles 17 de agosto en la sala Nezahualcóyotl, Eugenia León sumó su voz a la lucha que viene realizando la Asociación de Servicios Legales, A.C. (ASL), para procurar fondos que permitan su fortalecimiento financiero y estar en posibilidades de apoyar con asesoría legal gratuita a grupos marginados de escasos recursos brindando así, un servicio de muy alta calidad por parte de los miembros de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

En esta ocasión, con una invitación al público en general, el evento fue promocionado por toda la ciudad, tanto en radio, televisión, así como prensa escrita. En punto de las 20:30 horas, tal como se había programado, la gente se daba cita y tomaba sus asientos para disfrutar de la velada. Y una vez que se apagaron las luces para dejar la sala en una semi oscuridad, Alicia Merchant agradeció la asistencia del público y agradeció a todos los asistentes por colaborar con su donativo para que el servicio que presta ASL, sea llevado a una mayor población de escasos recursos.

Los aplausos inundaron la sala para reconocer la llegada de la cantante, que inmediatamente, apareció en escena ataviada con una blusa blanca, una falda negra y un reboso blanco, quien abrió lo que sería un extraordinario concierto.

Al terminar sus primeras interpretaciones, se tomó unos minutos para agradecer a quienes la invitaron a participar en el evento y felicitó a los barristas, quienes una vez más demostraron el compromiso que mantienen no sólo con el Colegio y sus Estatutos, sino también con los más necesitados.



Lourdes de Aguinaco, Fabián Aguinaco Bravo,  
Joaquín Aguinaco y Elías Mansur Tawill.



Raúl Medina Mora, Luis Enrique Graham Tapia y Alejandro Ogarrio Ramírez España.



Rafael Escalante y Luis Alfonso Madrigal Pereyra.

Interpretó algunos de sus éxitos y dio una pequeña muestra de las piezas que incluye su nuevo disco—“En cantos de sirenas”, en el que se encontrarán clásicos y canciones nuevas de David Haro, Guillermo Briceño, Rafael Mendoza y el grupo Mono Blanco, entre otros.

Miguel Villicaña (director musical), Marco Morel (guitarra), Ernesto Anaya (violín), Carlos García (percusiones) Agustín Bernal (contrabajo) y Gabriel Puente (batería), la acompañaron con canciones como “La consejera”, “Malahaya”, “Rival”, “Guitarra dímelo tú”, “La flor en su floreal” “Azul marino” y “Contigo aprendí”.

Pero no sólo sus canciones provocaron sentimientos, pues en una pequeña pausa, quien hace un año compartiera el escenario con Omara Portuondo en esta ciudad, recordó parte de la charla que tuvo con Alicia y Carla.

El silencio de la sala y la media luz que iluminaba únicamente a la cantante sirvieron de atmósfera para recalcar el motivo de la reunión: “Me cuentan de un niño que consolaron, mismo que había sido víctima de golpes y vejaciones... Hoy estamos aquí para que más niños, mujeres y personas en estado de necesidad tengan el apoyo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y su Asociación de Servicios Legales”.

“Corazón gigante”, “Balada para un loco”, “La paloma”, “Rival”, “El fandango aquí” y “Un mundo raro” fueron las canciones más aplaudidas de la noche, y en esta última Eugenia invitó a los presentes a sumar sus voces y acompañarla entre palmas.

Ya casi para finalizar el concierto, Eugenia León invitó a pasar al escenario al compositor Marcial Alejandro, autor de la canción “El Fandango Aquí”, quien al tomar el micrófono dijo:



Carla Aguilar, Beatriz de Madrigal, Gerardo Limón Espíndola, María Isabel de Ortiz y Gabriel Ortiz Gómez.



Alicia Merchant Pulido y Felipe Ibáñez Mariel.

“PARA ANDAR ENTRE ABOGADOS  
SE TE SIENTE MUY TRANQUILA  
COMO QUIEN TOMA TEQUILA  
Y SOPORTA LO MAREADO  
PORQUE EL ARTE HA MOLDEADO  
EL ESPÍRITU PROFUNDO  
NOBLE PLENO E IRACUNDO  
QUE TE DISTINGUE  
POR CIERTO  
ESTA VIDA ES UN DESIERTO  
SI TU VOZ FALTA EN EL MUNDO”.

Dos horas de interpretaciones no fueron suficientes, por lo que cuando se despidió, el público se puso de pie y espero a que regresara, y a pesar de las peticiones que gritaban desde la parte alta de la sala, Eugenia León despidió a los asistentes



Sofía González de Castilla, Emilio González de Castilla del Valle y Laura de Ibáñez.

interpretando “Yo vengo a ofrecer mi corazón”. Canción que sin duda enfascaría el motivo de la reunión en un grito de ayuda para quienes más lo necesitan.

Redacción: Jesús Ávila

Corrección y Estilo: Jorge Cervantes Martínez

Fotografía: Margarita



Ofelia Ogarrio, Cecilia de González de Castilla y Andrea von Wobeser.



Luisa de Medina Mora, Laura Abascal y José María Abascal Zamora.



Pedro Robles, Silvia Pérez Martínez y Nestor de Buen Unna.



Reyna de Calvo Nicolau, Tania Gabriela Rodríguez y Raúl González Salas.

# Licitaciones, Transparencia y Modernización Administrativa

Alejandro Manzano Ortega\*\*

## Preámbulo



A fin de introducir al lector en el tema aquí abordado, nos permitiremos comenzar mencionando que, “la Administración Pública, ante la imposibilidad de resolver por sí sola todas las necesidades de la sociedad, se ve obligada a contratar con los particulares para afrontar dichos requerimientos de interés público. Para ello, las dependencias y entidades no actúan siempre por medio de actos administrativos unilaterales, sino que con frecuencia se valen de distintos medios para celebrar acuerdos de diferente naturaleza. Las compras gubernamentales, las concesiones administrativas y las enajenaciones de todo tipo de bienes resultan ser ejemplos claros de esos instrumentos, puesto que a través de ellos, se logra la colaboración voluntaria de los gobernados”.<sup>1</sup>

Una vez comentado lo anterior, resulta interesante analizar la siguiente afirmación de José Roldán Xopa, la cual nos adentra al tema central de este trabajo:

[...] La licitación pública es sin duda no solamente uno de los temas más problemáticos del derecho administrativo, sino uno de los puntos más delicados en el funcionamiento de la Administración Pública. Su función en actividades tan relevantes como la obra pública, la adquisición de bienes o servicios, la enajenación de bienes, el otorgamiento de concesiones, entre las principales, es de primera importancia. En términos económicos, la licitación es el procedimiento que, por regla general, debe ser observado para distribuir bienes o generar derechos; el respeto al mismo es el vehículo a través del cual se canaliza una parte sustancial de la inversión pública, o bien se habilita al particular para que realice una actividad o explote un bien de titularidad pública. Dicho en términos simples, la licitación pública es uno de los cauces de la distribución de los recursos estatales y de generación de inversión privada. En sentido jurídico,

\*\* Licenciatura en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Maestría en Derecho Empresarial y Fiscal por la Universidad Iberoamericana Plantel Golfo-Centro. Autor del libro publicado en el año 2004. “La licitación pública y otros medios para la contratación administrativa” dentro de la Serie Breviarios Jurídicos de Editorial Porrúa. Actualmente, Secretario Técnico de la Dirección General de Adjudicaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

<sup>1</sup> MANZANO Ortega, Rafael Alejandro, La licitación pública y otros medios para la contratación administrativa dentro de la Serie Breviarios Jurídicos, México, Porrúa, 2004, p. XIII.



la licitación pública es un procedimiento que se conforma como un elemento de validez de los contratos que celebra el Estado o de los actos administrativos que otorga. De ahí que la regulación y la forma en que se lleven a cabo los procedimientos licitatorios sean relevantes para que la administración y el destino de los recursos públicos sean empleados de la manera más eficiente posible y que los contratantes o destinatarios de los actos administrativos actúen en un marco de transparencia y seguridad jurídica. El manejo de grandes recursos y los problemas de la regulación en la materia, son los articuladores de uno de los vicios más perniciosos que se dan en nuestra realidad: la corrupción. No obstante, dicho fenómeno debe verse con toda objetividad a efecto de examinar aquellos aspectos que la hacen posible, y en su caso establecer las medidas normativas o administrativas para atacarla.<sup>2</sup>

Por su parte, Ignacio Pichardo Pagaza, nos dice que, “en el marco de la teoría y práctica de la modernización administrativa, el estudio y aplicación del sistema de licitaciones resulta una cuestión fundamental. La razón es que estos instrumentos son un vehículo racional para incrementar la participación del sector privado en las actividades públicas. Son uno de los principales vínculos que ligan a uno y otro sector”.<sup>3</sup>

Ciertamente, las licitaciones no son procedimientos nuevos en la Administración Pública. Lo que sí es novedad es el interés que actualmente se les está dando desde los puntos de vista académico, empresarial y público, y más aún si las enmarcamos en temas tan vigentes como son la transparencia y la modernización administrativa.

#### Naturaleza jurídica de la licitación pública

Comenzaremos diciendo que, para José Pedro López-Elías “la licitación desde el punto de vista del derecho administrativo, es considerada como un procedimiento administrativo por el cual la Administración Pública elige como contratante a la persona, física o jurídica, que le ofrece las condiciones más convenientes para el Estado”.<sup>4</sup>

Para Jorge Fernández Ruiz, la licitación pública es “el procedimiento administrativo desarrollado en un régimen de competencia o contienda, encaminado a seleccionar al cocontratante de la Administración Pública”.<sup>5</sup>

*Como podemos observar, la licitación pública es un procedimiento para la adjudicación de contratos con que cuenta el Estado, cuyo fin es que lo haga para obtener las mejores condiciones posibles en cuanto, precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, aunque por su realidad operativa, está expuesta a diversas irregularidades; por lo que creemos que, una de las principales preocupaciones de una buena Administración Pública, debe ser la de cumplir cabalmente con el compromiso ético de desempeñar sus funciones con honestidad y eficacia en beneficio de la colectividad, siendo necesario, establecer y promover mecanismos que apoyen el cumplimiento de dichos objetivos.*

Por otro lado, Carlos Eduardo Serrano Rodríguez afirma que, “la licitación pública constituye el medio más idóneo para la contratación administrativa y se fundamenta en el doble propósito de lograr las mejores condiciones técnicas y económicas para la Administración Pública”.<sup>6</sup>

A partir de las definiciones anteriores, podemos distinguir, tal como lo hace Christian Meade Hervert, los elementos siguientes:

- “Es un procedimiento, es decir, un conjunto de actos ligados encaminados a un fin.
- El fin del procedimiento es seleccionar al futuro cocontratante de la Administración Pública.
- La persona seleccionada es la que ofrezca al Estado las mejores condiciones y ventajas de contratación, a la luz del interés público”.<sup>7</sup>

En virtud de que la licitación pública es considerada como un procedimiento de índole administrativo, la misma consta de varias etapas, las cuales sólo enunciaremos a continuación, ya que el detallar cada una de ellas sería motivo de un estudio más específico: integración de bases de licitación, convocatoria pública, entrega de información e inscripción de los interesados, junta de aclaraciones, vistas al lugar de los trabajos o presentación de muestras, recepción de propuestas, apertura de las mismas, dictaminación técnica y económica, fallo definitivo y adjudicación del contrato.

Como podemos observar, la licitación pública es un procedimiento para la adjudicación de contratos con que cuenta el Estado, cuyo fin es que lo haga para obtener las mejores condiciones posibles en cuanto, precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás

<sup>2</sup> José Roldán Xopa, profesor de Derecho Administrativo del ITAM y autor del prólogo del libro: MEADE Hervert, Christian, Licitación pública y medios de defensa, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2002, Pp. 7-8.

<sup>3</sup> PICHARDO Pagaza, Ignacio, Modernización administrativa: propuesta para una reforma inaplazable, México, El Colegio Mexiquense, A.C.-UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2004, p. 239.

<sup>4</sup> LOPEZ-ELÍAS, José Pedro, Aspectos jurídicos de la licitación pública en México, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 50.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge, Derecho administrativo. Contratos, México, Porrúa, 2000, p. 169.

<sup>6</sup> SERRANO Rodríguez, Carlos Eduardo, La contratación administrativa, San José Costa Rica, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1991, p. 38.

<sup>7</sup> MEADE Hervert, Christian, Licitación pública y medios de defensa, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2002, p. 17.

circunstancias pertinentes, aunque por su realidad operativa, está expuesta a diversas irregularidades; por lo que creemos que, una de las principales preocupaciones de una buena Administración Pública, debe ser la de cumplir cabalmente con el compromiso ético de desempeñar sus funciones con honestidad y eficacia en beneficio de la colectividad, siendo necesario, establecer y promover mecanismos que apoyen el cumplimiento de dichos objetivos.

Lo anterior puede lograrse únicamente con la ayuda de un examen constante a la normatividad existente para adecuarla a los requerimientos jurídicos y técnicos que el crecimiento gubernamental exige, además de aplicar medidas de transparencia y modernización administrativa realmente efectivas.

### Principios de la licitación pública

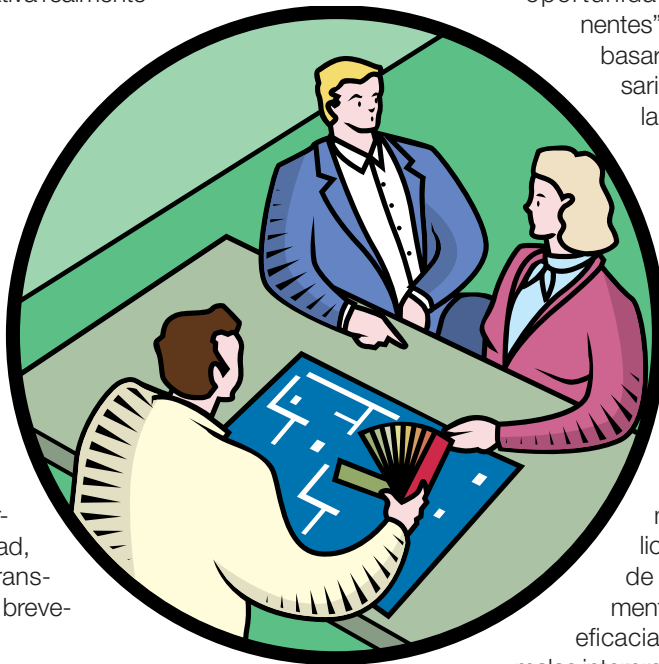
La licitación pública al igual que cualquier otro procedimiento administrativo está regida por diversos principios que, a decir de Manuel Lucero Espinosa, definen su esencia y justifican su existencia, ya que permiten conocer el por qué y para qué de la misma.<sup>8</sup> En la doctrina, existen diversas posiciones en torno a cuáles son los principios que rigen este procedimiento, pero, los puntos de convergencia han determinado que son: publicidad, igualdad, concurrencia, oposición y el de transparencia, mismos que definiremos brevemente.

El principio de publicidad, “lleva implícita la posibilidad de que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación de que se trate, desde el llamado a formular ofertas (convocatoria), hasta llegar a sus etapas conclusivas (dictámenes y fallo);”<sup>9</sup> además que, “este principio también puede apreciarse desde una doble óptica. Por un lado, fomenta la transparencia en la actuación de la Administración Pública; por otro, es un medio promocional encaminado a lograr la concurrencia de los particulares, con lo cual se logra que la propia administración tenga distintas ofertas y pueda elegir en las mejores condiciones”.<sup>10</sup>

El principio de igualdad, “consiste en que se otorgue a todos los proponentes las mismas oportunidades en la adjudicación del

contrato de que se trate, de tal manera que se permita la competencia entre todos, procurando evitar preferencias en favor de unos u otros, para así posibilitar la elección de quien hiciere la mejor oferta”;<sup>11</sup> “La igualdad constituye uno de los principios más importantes de la licitación pública, pues con base en ella se especifican los valores éticos de la actuación de la Administración Pública”<sup>12</sup> que debe regir en el procedimiento licitatorio como una clara oposición a la corrupción.

El principio de concurrencia, “significa la participación de un mayor número de propuestas, lo cual asegura a la Administración Pública el poder tener una amplia selección, obteniendo con esto las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes”.<sup>13</sup> El procedimiento de licitación debe basarse en la sana competencia empresarial para que sea posible seleccionar la propuesta más conveniente.



El principio de oposición, “consiste en la posibilidad de impugnar cada uno de los actos integrantes del procedimiento de licitación que afecten los intereses legítimos del particular oferente”.<sup>14</sup>

Por su parte, “la transparencia es un concepto que se define asimismo y a su vez, es el principio en el que mejor se constata la moralidad administrativa de la licitación pública, ya que todo manejo de recursos públicos independientemente de ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez, no debe prestarse a malas interpretaciones respecto su aplicación; y por el contrario, demostrar siempre una buena aplicación libre de cualquier duda o cuestionamiento que pudiera empañar la imagen de quien los gestiona es lo que significa precisamente la transparencia”.<sup>15</sup>

### Licitación pública y transparencia

A pesar de que las licitaciones son el mejor camino para fomentar la participación del sector privado, ello no implica que estén exentas de generar problemas, inconformidades y posibles actos de corrupción.

Para casi todos los gobiernos, las compras del sector público y la construcción de obras, principalmente, representan una

<sup>8</sup> LUCERO Espinosa, Manuel, *La licitación pública*, México, Porrúa, 1993, p. 144.

<sup>9</sup> MANZANO Ortega, Rafael Alejandro, op. cit., Nota 1, p. 10.

<sup>10</sup> MEADE Hervert, Christian, op. cit., Nota 7, p. 22.

<sup>11</sup> LOPEZ-ELÍAS, José Pedro, op. cit., Nota 4, p. 82.

<sup>12</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983, p. 35.

<sup>13</sup> MANZANO Ortega, Rafael Alejandro, op. cit., Nota 1, p. 12.

<sup>14</sup> MEADE Hervert, Christian, op. cit., Nota 7, p. 23.

<sup>15</sup> MANZANO Ortega, Rafael Alejandro, op. cit., Nota 1, p. 13.

proporción muy importante de sus presupuestos anuales de egresos; ya que en muchas ocasiones, la eficiencia global del sector público es juzgada a partir de sus capacidades de gasto y de obra pública, pero con frecuencia éstas son áreas sujetas a fenómenos de corrupción, por los montos tan significativos que ahí se manejan.

Dado lo anterior, es que la transparencia lejos de ser un simple vocablo de moda, debe consistir en “la apertura de la información de las agencias gubernamentales y otras organizaciones que reciben financiamiento público; es decir, transparentar significa poner en la vitrina pública información que aunque no se ha solicitado expresamente por un particular, pueda ser consultada”.<sup>16</sup>

Las legislaciones sobre transparencia en relación con las contrataciones administrativas, por lo regular establecen que, con excepción de la información reservada o confidencial, los Sujetos Obligados<sup>17</sup> deberán poner a disposición del público la información relativa a concesiones, permisos, autorizaciones y arrendamientos; las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones y prestación de servicios, el monto, el nombre del proveedor o contratista, los plazos de cumplimiento de contratos, así como sus resultados, en aquellos casos que proceda.<sup>18</sup>

Por su parte, las leyes de adquisiciones y obras públicas, estipulan que se podrán poner a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que se establezcan, la información y datos relativos a las licitaciones y adjudicaciones (convocatorias y bases de las licitaciones, las modificaciones que tuvieren, las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones, así como cancelaciones de éstas), sin perjuicio de poder utilizar otros medios públicos o privados, en los casos que resulte procedente.<sup>19</sup>

Como podemos ver, la transparencia debe estar presente, en todo momento, en el actuar de la Administración Pública y consecuentemente, la licitación pública no es ajena a ella, ya que la incorpora como uno de sus principios éticos rectores, además que el combate a la corrupción en el sector público no puede pasar por alto el perfeccionamiento y vigilancia de las funciones de compras y de obra pública; para ello, las licitaciones deben ser instrumentos efectivos que le den cierta objetividad al proceso de toma de decisiones con la finalidad de evitar la total discrecionalidad y disminuir así los riesgos de corrupción.

¿Por qué es importante la transparencia? Porque, en primer lugar impide la corrupción y combate la discrecionalidad de los funcionarios públicos. Un funcionario público que sabe que sus acciones y sus decisiones van a divulgarse, que sabe que cualquier periodista o cualquier ciudadano puede pedir el oficio en el cual dio una orden a un subordinado –si esa orden fue equivocada, si esa orden tuvo consecuencias nefastas-, esa persona va a ser mucho más cauta; va a evaluar los costos y los beneficios a la hora de tomar una decisión. Esa es la importancia que tiene la transparencia: convierte a los funcionarios en personas mucho más celosas de su deber; más escrupulosas y más eficientes en la toma de decisiones.<sup>20</sup>

Cuando el procedimiento de licitación pública es efectuado de una manera correcta y con transparencia, ofrece las siguientes ventajas:

- “La administración obtiene mejores condiciones.
- Se protege a la administración de las colusiones entre contratantes y agentes administrativos.
- Los funcionarios del poder público no pueden ser sospechosos de corrupción.
- Fomenta la competencia.
- Crea un sistema de control”.<sup>21</sup>

#### Licitación pública y modernización administrativa

Empezaremos esta parte diciendo que, “el término moderno y sus derivados modernidad, modernización, modernismo, etcétera aglutinan una multiplicidad de significados referidos a procesos sociales distintos”.<sup>22</sup> Por ello, es necesario precisar que, “en su acepción más general, modernidad se opone a tradición; indica simplemente la ruptura con lo antiguo, con lo establecido”.<sup>23</sup>

Por otro lado y ya entrando en la materia que nos ocupa, Ignacio Pichardo Pagaza considera que, “los volúmenes de bienes y servicios del sector privado, que cotidiana o periódicamente deben adquirir un gobierno, llegan a ser tan altos y diversos, que el proceso de adquisición y procuración se torna muy complejo”<sup>24</sup>; por lo que, “la introducción generalizada de sistemas<sup>25</sup> de licitación en todas las áreas gubernamentales, es una decisión obligada de la reforma y modernización administrativa”,<sup>26</sup> ya que el Gobierno en todos sus niveles, tanto federal, estatal o municipal es uno de los compradores más importantes del país.

<sup>16</sup> GUERRERO Gutiérrez, Eduardo, “La transparencia en los gobiernos”, Gobierno y Gestión, México, Instituto de Administración Pública del Estado de Puebla, A.C. y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, año 5, número 22, mayo-agosto 2004, Pp. 9-10.

<sup>17</sup> Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades paraestatales, Poder Legislativo y cualquiera de sus órganos, Poder Judicial y cualquiera de sus órganos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales.

<sup>18</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 7; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 9.

<sup>19</sup> Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, artículo 90; Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la Misma para el Estado de Puebla, artículo 23.

<sup>20</sup> GUERRERO Gutiérrez, Eduardo, op. cit., Nota 16, p. 13.

<sup>21</sup> Gaston Jéze, citado en: LÓPEZ-ELÍAS, José Pedro, Aspectos jurídicos de la licitación pública en México, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 55.

<sup>22</sup> LÓPEZ Aylón, Sergio, Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México, la encrucijada entre tradición y modernidad, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 8.

<sup>23</sup> Ibidem, p. 9.

<sup>24</sup> PICHARDO Pagaza, Ignacio, op. cit., Nota 3, p. 241.

<sup>25</sup> Considerando los de tipo informático.

<sup>26</sup> PICHARDO Pagaza, Ignacio, op. cit., Nota 3, p. 241.

A pesar de lo anterior, nos surge todavía una interrogante ¿para qué sirve automatizar las contrataciones gubernamentales? y encontraremos que Sergio López Ayllón analiza, de primera instancia, el fondo del asunto de la siguiente manera:

Las compras gubernamentales pertenecen al arcano mundo de la burocracia. Pero para el neófito supone plantearse algunas preguntas básicas: ¿qué compra el gobierno? y en ese caso, ¿cómo y cuánto compra? Aún si las respuestas fueran interesantes, resta saber a qué espíritu masoquista puede resultarle atractivo venderle al gobierno, cuando esto implica un largo y sinuoso camino de papeleo, juntas, requerimientos, gastos, dificultades y, luego de la carrera de obstáculos... quizá el pago a tiempo.<sup>27</sup>

Volviendo a la pregunta planteada, encontramos que es Ignacio Pichardo Pagaza quien nos ayuda a dar respuesta a la misma:

[...] Existe un cuerpo normativo que establece las reglas y lineamientos aplicables a las contrataciones gubernamentales.<sup>28</sup> La complejidad del proceso motiva costos significativos tanto para el sector público como para las empresas que participan en él. Anteriormente, el sector público no disponía de información integral sobre los proveedores y contratistas ni sobre los productos y sus precios. Para las empresas resultaba difícil conocer los requerimientos del sector público; la participación en las licitaciones era costosa, al implicar la obligación de presentar, para cada una, los mismos documentos, y acudir físicamente a las unidades compradoras. Adicionalmente, prevalecía una percepción negativa sobre los procesos de compra por su complejidad y la falta de claridad. Todo ello limitaba la participación de las pequeñas y medianas empresas, y de los proveedores que radicaban en el interior de la República.<sup>29</sup>

Hoy en día, dependiendo del marco normativo que establezca el gobierno federal, estatal o municipal, según corresponda, es posible que un empresario tenga acceso desde su oficina a la información relativa a las licitaciones, pudiendo obtener las bases y luego pagarlas en los bancos. También, en algunos casos, puede enviar por Internet sus propuestas para participar en las licitaciones que celebre la Administración Pública y hasta presentar inconformidades.

#### Consideraciones finales

Es un hecho irrefutable que, la Administración Pública requiere de la activa participación de los particulares, ya sea para proveerse de bienes o servicios, para la ejecución de obras, para concesionarles servicios públicos o para enajenarles bienes que

ya no resultan adecuados para el servicio al que fueron destinados, por medio de la celebración de contratos de índole administrativo; pero, la selección de los respectivos cocontratantes y concesionarios no puede hacerla libremente por tener que sujetarse a un requisito legal de derecho público, conocido como licitación.

El tema de licitación pública despierta mucho interés en una serie de usuarios muy diferentes entre sí, ya que por una parte se encuentran los servidores de la Administración Pública que se encargan de los procesos de adjudicación y contratación; en ese mismo sector están otros servidores públicos que conocen muy bien su campo profesional, pero a los que esta clase de trámites se les tornan tediosos y a veces difíciles de realizar. Por otra parte, los empresarios que han decidido correr la aventura de contratar con el Gobierno, a veces se frustran cuando ven tanto detalle y requisito. Finalmente, muchos consultores requieren asesorar a sus clientes y se encuentran con un campo realmente desconocido, al que la mayoría de las universidades sólo dedican una pequeña parte de sus cursos de Derecho Administrativo. Finalmente, en la medida en que se continúen realizando estudios, investigaciones y propuestas de transparencia y modernización sobre contrataciones gubernamentales, iremos contribuyendo al mejoramiento de la Administración Pública.

A pesar de que nuestra legislación ha mejorado en los últimos años, aún existen posibilidades de perfeccionamiento importantes, como son: el mejor uso de las Tecnologías de la Información para facilitar y transparentar los procesos de adquisiciones, la capacitación especializada de los servidores públicos, una aplicación e interpretación más sistemática y flexible de la normatividad existente, puesta en marcha de planes y proyectos de innovación gubernamental, entre otras medidas; ya que actualmente, todavía realizar una compra gubernamental supone un complejo procedimiento de licitación, difícil de entender y más de operar, tanto para los servidores como para los particulares.

Para una eficaz modernización administrativa en las licitaciones públicas, el primer paso consiste en la implantación de un marco legal obligatorio; posteriormente, con ayuda de diversas herramientas como el uso de las nuevas tecnologías, la sistematización y claridad en las etapas de los procedimientos facilitará su tratamiento mediante procesos automáticos que puedan ser vigilados por la ciudadanía; esto último en pleno uso de su derecho a la información.

Dentro de las prioridades que se ha fijado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla para el período 2005-2011 está

<sup>27</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio, "Dilemas para un modelo de compras gubernamentales", Política digital, innovación gubernamental, México, Una publicación de Nexos, número 19, octubre/noviembre 2004, p. 22.

<sup>28</sup> Leyes de adquisiciones, arrendamientos y servicios; y leyes de obra pública y servicios relacionados con la misma.

<sup>29</sup> PICHARDO Pagaza, Ignacio, op. cit., Nota 3, Pp. 247-248.

la de trabajar con planeación en los cinco ejes estratégicos siguientes: Gobierno de Nueva Generación; Puebla un Estado de Derecho y Justicia; Desarrollo Económico y Progreso para Todos; Desarrollo Regional; y Política Social,<sup>30</sup> todos de una importancia trascendente, pero, es precisamente con el enfoque de Gobierno de Nueva Generación como se asumirá una administración estatal moderna que se acerque a los ciudadanos, que administre bien los recursos, que rinda cuentas, que sea eficiente y productivo. Para ello, se pondrá en marcha un plan de innovación gubernamental, que agilice los procesos y trámites administrativos, que utilice nuevas y mejores herramientas tecnológicas, que capacite a sus funcionarios y empleados, lo que seguramente traerá mejoras sustanciales en los procedimientos de licitación pública haciéndolos cada vez más modernos y transparentes.

#### FUENTES

##### Libros

FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge, Derecho administrativo. Contratos, México, Porrúa, 2000.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano, México, El Colegio Nacional, 1983.

LÓPEZ Ayllón, Sergio, Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México, la encrucijada entre tradición y modernidad, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

LÓPEZ-ELÍAS, José Pedro, Aspectos jurídicos de la licitación pública en México, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

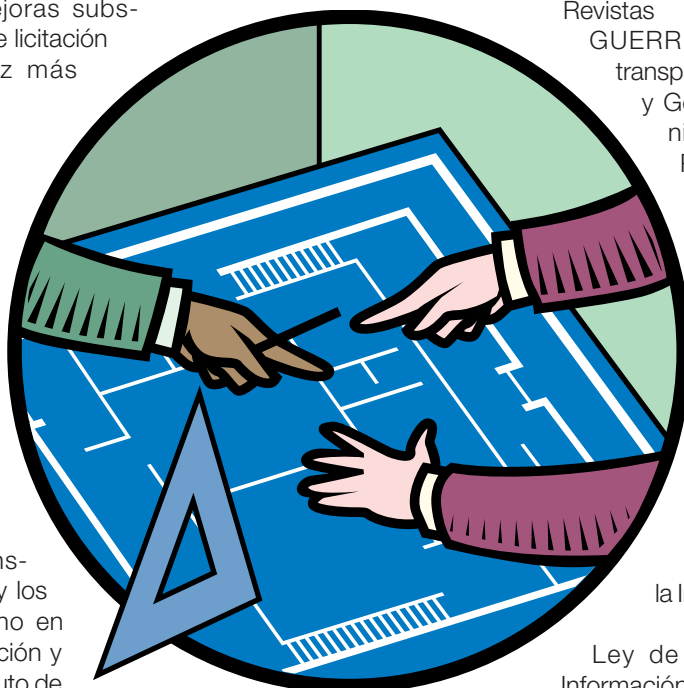
LUCERO Espinosa, Manuel, La licitación pública, México, Porrúa, 1993.

MANZANO Ortega, Rafael Alejandro, La licitación pública y otros medios para la contratación administrativa dentro de la Serie Breviarios Jurídicos, México, Porrúa, 2004.

MEADE Hervert, Christian, Licitación pública y medios de defensa, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2002.

PICHARDO Pagaza, Ignacio, Modernización administrativa: propuesta para una reforma inaplazable, México, El Colegio Mexiquense, A.C.-UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2004.

SERRANO Rodríguez, Carlos Eduardo, La contratación administrativa, San José Costa Rica, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1991.



##### Revistas

GUERRERO Gutiérrez, Eduardo, "La transparencia en los gobiernos", Gobierno y Gestión, México, Instituto de Administración Pública del Estado de Puebla, A.C. y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, año 5, número 22, mayo-agosto 2004.

LÓPEZ Ayllón, Sergio, "Dilemas para un modelo de compras gubernamentales", Política digital, innovación gubernamental, México, Una publicación de Nexos, número 19, octubre/noviembre 2004.

##### Leyes

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la Misma para el Estado de Puebla.

##### Discurso

MARÍN Torres, Mario P. Lic., Toma de protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Puebla para el período 2005-2011, Puebla, Pue., México, Febrero 1°, 2005.

<sup>30</sup> Tomados del discurso pronunciado por el Lic. Mario Marín Torres en su toma de protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Puebla para el período 2005-2011, Puebla, Pue., México, Febrero 1°, 2005.

# Los Partidos Políticos a la Luz de la Ley Federal de Competencia Económica

Miguel Ángel Bisogno Carrión

Los partidos políticos en México son un monopolio?...



En nuestro México mágico país donde las reglas encuentran su excepción, el surgimiento de los partidos políticos no fue la excepción. En efecto, en lugar de surgir de la lucha, voz y necesidad de la gente (pueblo, ciudadanía) en busca de la democracia, como en el resto del mundo, en 1929 se creó el primer partido político denominado Partido Nacional Revolucionario (PNR), que surge del poder para buscar la forma de mantenerse en él.

El resultado fue la permanencia y control dominante de un partido político, por setenta años, a tal grado que incluso se asemejaba y/o confundía “gobierno” con el partido político que gobernaba (PNR, que hoy en día es el Partido Revolucionario Institucional [PRI]), como si fueran lo mismo. Y tal situación, lejos de ser benéfica, fue una de las más graves consecuencias, al retrasar la democracia casi setenta años; además, de una abierta y constante violación a la soberanía de todos los ciudadanos que quisieran ejercer sus derechos políticos de votar y/o ser votados para ocupar un cargo de elección popular, a través de un proceso de libre concurrencia, competitivo y transparente, ya que no fue sino hasta las elecciones de 1994 para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que tuvo lugar la primera elección democrática en nuestro país, dejando atrás lo que era un secreto a voces conocido como “dedazo”, en donde el Presidente en turno designaba y/o imponía al candidato que le sucedería en su cargo.

La democracia se puede definir como la Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno. Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado<sup>1</sup>. Y por soberanía Autoridad suprema del poder público...La que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua, Vigésima Primera Edición, pág. 678.

<sup>2</sup> Idem. pág. 1889.

Es decir, el poder reside en la ciudadanía mexicana para beneficio de todos por igual.

Ahora bien, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte el artículo 40 de la misma Carta Magna, en la parte que interesa señala que Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal...

El artículo 35 de la misma CPEUM establece en sus dos primeras fracciones que, son prerrogativas del ciudadano Votar en las elecciones populares; y Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Y dichas calidades son 1. Gozar de la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización; 2. Haber cumplido 18 años (artículo 30); y 3. Tener un modo honesto de vivir (artículo 34).

La CPEUM en su artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos *son* entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (artículo 41, fracción I, primer párrafo)

De lo anterior, está claro que en los Estados Unidos Mexicanos se tiene como forma de gobierno la democracia, ya que la soberanía únicamente reside en el pueblo, y que por ende, es un derecho exclusivo de los ciudadanos el votar y/o el ser votados para los cargos de elección popular; además de que los partidos políticos deben impulsar a la ciudadanía a un estilo de vida democrático, a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Y que cada ciudadano libre e individualmente podrá asociarse al partido político que considere más apropiado, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulen. Es decir, los ciudadanos, tienen la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, más no que tengan el deber de hacerlo para ejercer su derecho a ser votado, o que únicamente a través de los partidos políticos se pueda acceder a los cargos de elección popular, ya que de lo contrario equivaldría a traspasar la soberanía

*La CPEUM en su artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (artículo 41, fracción I, primer párrafo)*

a los partidos políticos y distorsionar los derechos políticos de la ciudadanía.

No obstante lo anterior, el artículo 175, numeral primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece que Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Y por si lo establecido en el artículo citado en el párrafo inmediato anterior fuera suficiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 04/2003 consideró por mayoría de votos, siendo disidente el actual Presidente de dicho Tribunal el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, que la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos.

De esta manera, aún cuando la CPEUM no establece como requisito para los ciudadanos el pertenecer a un partido político para ejercer su derecho a ser votado a un puesto de elección popular, el COFIPE establece que exclusivamente los partidos políticos son quienes tienen derecho a registrar candidatos para los cargos de elección popular; además de que bajo la consideración del Tribunal Electoral, los partidos políticos tienen el monopolio para la postulación de candidatos.

Ahora bien, en materia de monopolios, el artículo 28 de la CPEUM menciona, en la parte que más interesa:

“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo,

procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”.

La cabeza del artículo 28 constitucional es contundente al prohibir en primer lugar los monopolios, además de las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos; asimismo, en el segundo párrafo establece de manera clara tres supuestos por los cuales la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia: 1. toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios...; 2. todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados... 3. y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que un monopolio es (...) todo acto que evite o tienda a evitar la libre competencia en la producción industrial o comercial y, en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social (...)<sup>3</sup>

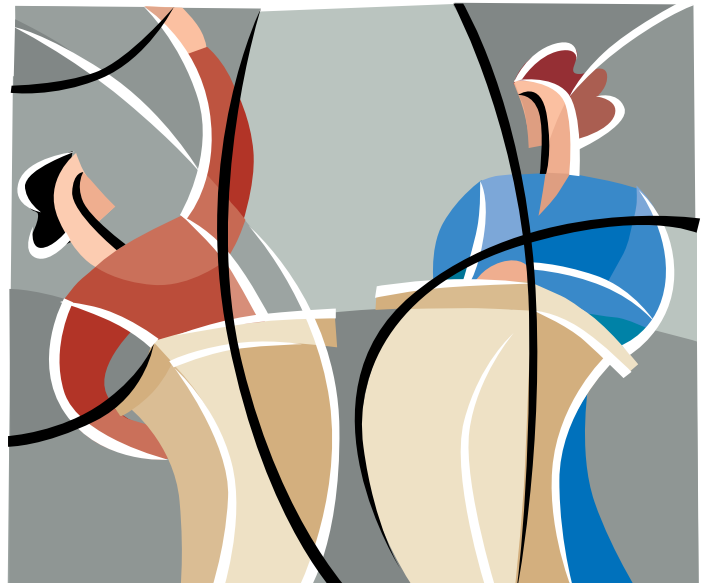
La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) es la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, la cual en sus artículos 1°, 2° y 8° establecen que: “ARTÍCULO 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica. ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre competencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. y ARTÍCULO 8.- Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o

impidan la competencia y la libre competencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios”.

Así, la LFCE, tal como lo establece el artículo 28 constitucional, es categórica al señalar que se prohíben, entre otros, los monopolios. Y únicamente no constituirán monopolios de conformidad con los párrafos 4, 7, 8 y 9 del artículo 28 de la CPEUM, relacionados con los artículos 4, 5 y 6 de la LFCE, las áreas estratégicas, las asociaciones de trabajadores, los privilegios a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos; siempre y cuando sea dentro de lo establecido por la Carta Magna, es decir, que de realizarse actividades más allá de lo legalmente permitido sí serán sujetas a la aplicación de la LFCE.

Ahora bien, ni en la Constitución ni en la LFCE se señala que no constituirán monopolios los partidos políticos.

De esta manera, se considera que el artículo 175, numeral primero, del COFIPE es inconstitucional, al violar abiertamente el artículo 28 de la Carta Magna, al conferir a los partidos políticos el monopolio para la postulación de candidatos a los cargos de elección popular<sup>4</sup>; además de que también se considera que independientemente de lo anterior, los partidos políticos también están sujetos a la aplicación de la LFCE por la comisión de prácticas monopólicas (absolutas o relativas).



<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, tesis P. CXIV/2000, p. 149; CD-ROM IUS 191360.

<sup>4</sup> Cabe mencionar que no pasa desapercibido que el mismo artículo 175, numeral primero, del COFIPE también puede ser considerado como inconstitucional, ya que va más allá de lo dispuesto en los artículos 34, 35, 39, 40 y 41 de la CPEUM, al obligar a que un ciudadano pertenezca a un partido político para ejercer su derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular. Además de que también viola los artículos 40 y 41 constitucionales al impedir que el pueblo ejerza su soberanía en forma directa y la traspasa a los partidos políticos.



# IX Carrera de Abogados

Jesús Ávila Fernández

Hace 23 años Rafael Sánchez-Navarro Caraza, fundador de la Carrera del Abogado, viajó a Nueva York para recorrer su primer maratón, en el que hizo un tiempo de cuatro horas y ocho minutos.

Ese fue el primer gran triunfo de lo que inició como pequeños entrenamientos para mejorar su rendimiento en otro deporte, el tenis. Su preparación inició en el bosque de Chapultepec y continuó en los viveros de Coyoacán.

“Una vez que alcanzamos la vuelta completa (2,200 metros), empezamos a tratar de terminar la segunda; y así decidí participar en un primer circuito de cinco kilómetros”. Después fueron diez y continuó con el medio maratón, recordó en entrevista.

Sin lugar a dudas los momentos vividos a lo largo de treinta años como corredor son irremplazables, sin embargo ser juez y parte de la Carrera del Abogado es sumamente especial pues, a pesar de haber participado en múltiples circuitos, es ésta la única carrera que organiza y corre a la vez.

“Al principio de los noventa me invitaron a participar en la asociación “Amigos del maratón de la ciudad de México”. Lo que dejó muy buenos contactos, mismos que nos ayudaron a participar el gusto por las carreras a otros abogados”.

Esos contactos y la colaboración de algunos colegas como Miguel Alessio y Ras Guzmán dieron vida a la Carrera, misma que celebrará su décima realización el próximo año.

La idea principal fue crear algo positivo y dejar atrás el sedentarismo, por lo que decidimos que la mejor manera de alentar a nuestros colegas era compitiendo en equipos. Así lograrían el objetivo principal: una mayor participación.

Se pensó que al hacerlo por equipos, señaló, aquel que tuviera el gusto por correr invitaría a los demás; lo que generaría un ciclo positivo, una pirámide o bola de nieve creciente.

Es por eso que aunque los equipos se conforman por siete personas, sólo se suman los tiempos de los primeros cinco participantes de cada equipo; lo que permite que quienes no tienen una gran condición física o corren por primera vez tengan la oportunidad de probar sin



Rafael Sánchez Navarro.



Jesús Ávila Fernández y Rafael Sánchez Navarro.



Participantes.



Sergio Huacuja Betancourt y Pedro Barrera.

deteriorar el tiempo del equipo en conjunto.

La participación es lo más importante, recalco, y como los cinco kilómetros, caminando, se hacen en 45 minutos aquellos participantes rezagados tienen la misma oportunidad de convivir con sus compañeros en el Museo de Historia Natural, al terminar la competencia.

Respecto de la influencia positiva que ha creado este evento, Sánchez-Navarro aseguró que muchos de los abogados que se han animado a correr un maratón completo iniciaron con “el gusanito” después de esta carrera.; pues una vez que se termina, el siguiente pensamiento es: “si hice cinco y terminé bien, seguro puedo con el de diez; y después se hace un buen vicio”.

Reconocimientos:

Durante la entrevista, Rafael Sánchez-Navarro hizo un paréntesis para mencionar y felicitar especialmente a todos aquellos que han sobresalido como corredores, entre los que destacan: Jacinto Buendía, Alejandro Zinder, Gerardo Sánchez-Navarro, Mariel Cabañas, Lorena Baqueiro, Mariana Mendoza y Larisa Soto.

Asimismo, felicitó a los despachos Santa María y Steta, Abogados del Milenio y Zaldivar y Aramburu, este último ganador de las tres últimas ediciones de la carrera; quienes han sido los bufetes más rápidos de la ciudad de México.

Décimo aniversario

Dado que el único requisito para participar en la Carrera del Abogado es, mínimo, estar inscrito en alguna facultad de derecho, la participación de los abogados ha aumentado año tras año. Así, en la primera edición de la carrera fueron solamente 42 participantes mientras que en la novena llegaron casi a los 400.

Esa participación será ideal para el décimo aniversario, sin embargo, “esperamos convencer a los abogados de más de cierta edad (Seniors), para que nos acompañen en un concepto de caminata”.

“También queremos tener invitados elite para el evento, y realizar un diseño especial para nuestras camisetas conmemorativas, que hasta el momento han venido realizando Grace Sélter y Lourdes Betancourt; mismas que ya distinguen a muchos abogados en otras competencias”.

Al terminar la entrevista, el socio del Bufete Sánchez-Navarro, S.C., extendió una invitación a aquellos abogados que deseen contribuir con nuevas ideas, en especial para la “gran fiesta que tendremos el próximo año”.

Lo que no se ha pensado, ni se hará, es modificar los principios básicos de la carrera, aseguró Rafael Caraza. Ni se ampliará la distancia ni el número de participantes, pues las dificultades en cuanto a tiempo y preparación serían mayores.



Participantes.



Participantes.

# CONVOCATORIA

## al certamen del Premio Nacional de Investigación

### “EL MEJOR TRABAJO ESCRITO”

**El Consejo Directivo convoca a los miembros de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, de las barras asociadas y aspirantes a las mismas, a participar en el certamen bajo las siguientes:**

#### BASES

1. El tema del trabajo debe versar sobre cualquier tema de BIOÉTICA
2. La investigación debe contribuir al análisis del tema seleccionado como una aportación al campo del derecho y a la vez coadyuvar al planteamiento de soluciones jurídicas viables respecto de las lagunas jurídicas en sistema jurídico nacional
3. El trabajo puede ser presentado por una única persona o hasta tres autores
4. El trabajo debe ser inédito
5. En el caso de que el trabajo se haya presentado para tesis de grado, ésta debe haber sido presentada con anterioridad y haber obtenido la aprobación de la institución que corresponda y en su caso, haber aprobado el examen profesional
6. El trabajo, en categoría de “Ensayo”, debe tener una extensión entre 50 y 150 cuartillas, escritas en letra arial, a 1.5 espacios, con notas al pie de página; sumario y bibliografía. Debe ser acompañado de un resumen hasta de tres cuartillas, de acuerdo con la extensión del trabajo
7. El trabajo deberá ser presentado antes del 1° de febrero de 2006, bajo un pseudónimo y depositado con sobre lacrado que contenga el nombre del autor o autores, en las oficinas de la BMA. Colegio de Abogados
8. Reconocimientos
  - I. El premio para el primer lugar consistirá en la entrega de una medalla, un diploma y la publicación de la obra.
  - II. La obra publicada será distribuida por el Colegio, con la entrega de cincuenta ejemplares para el autor o coautores, quien, o quienes ceden los derechos de autor para la primera edición y conservarán los derechos correspondientes para una segunda edición.
  - III. El Jurado se reserva el derecho de otorgar un Diploma con Mención a los autores de las obras que se califiquen como segundo y tercer lugar. Los Diplomas se entregarán en la misma ceremonia de premiación.
  - IV. El Jurado se reserva el derecho de publicar o de promover la publicación de los trabajos calificados con el segundo y tercer lugares para lo cual se procederá en los términos de la fracción II.
9. El Jurado será seleccionado por el Consejo Directivo del Colegio. En todo caso el fallo del jurado será inapelable

**DERECHO MERCANTIL**

Werner Vega Trapero

El día veinte de abril del dos mil cinco, se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Derecho Mercantil, y que en esta ocasión trataría el tema: “Poderes otorgados en el extranjero. Aspectos prácticos”, actuando como comentaristas los licenciados Werner Vega Trapero y José Julián Treviño Meixueiro.

Se dio inicio haciendo referencia a los tratados internacionales que rigen el otorgamiento de poderes para ser ejercidos en otros países. Un antecedente, de carácter regional, es la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1983, que señala en el artículo 7, que las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado parte del acuerdo con todas las leyes con las cuales tenga conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados parte, siempre que no sean contrarias a los principios de orden público. Por otra parte, el artículo 13, fracción I del Código Civil Federal, establece que las situaciones válidamente creadas en las entidades de la República Mexicana o en un estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas. Los Códigos Civiles, tanto Federal como para el Distrito Federal, señalan en su artículo 13, fracción IV, que la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal, o en la República Mexicana tratándose de materia federal.

México ratificó tanto el “Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes”, conocido también como “Protocolo de Washington”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1953; así como la “Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el Extranjero”, conocida también como “Convención de Panamá”, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1987. El Protocolo de Washington ha sido suscrito por Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Estados Unidos de América y Venezuela, y la Convención de Panamá, por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El Protocolo de Washington señala los siguientes requisitos que deben de cumplir los poderes otorgados en los países que forman parte de la convención, y que serán ejercidos también en dichos países, conforme a tres supuestos:

i.- Poder otorgado por una persona física.- En los casos de poderes otorgados por personas físicas, ante quien se autorice el acto (sea notario, registrador, escribano, juez o quien la ley de su respectivo país atribuya tal función) debe precisar que conoce al otorgante, o bien de que lo identificó, y que considera que tiene la capacidad legal para su otorgamiento. Aún y cuando encontremos discrepancias con determinados ordenamientos jurídicos, principalmente con el sistema jurídico de los Estados Unidos de América, podemos decir que en este aspecto -si conoce o no al compareciente y que lo considera con capacidad- tiende a existir una uniformidad en las legislaciones internas de los países que forman parte del Protocolo.

ii.- Poder substituido o delegado por una persona física.- En este supuesto, quien comparece ante el fedatario o quien tenga atribuidas estas funciones, además de acreditar de que conoce al compareciente (o se identificó), y de que lo considera con capacidad legal, deberá acreditar que éste tiene la legítima representación, según los documentos auténticos que al efecto le sean exhibidos, los cuales deberá mencionar específicamente con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia. No es necesario que el fedatario ante el cual se otorgue haga una transcripción de los documentos que se le exhiben para acreditar esa representación, sin embargo, en los países que tienen un sistema de notariado latino, usualmente si lo realizan y con esto cumplen con los requisitos del Protocolo. Lo que sí es indispensable es la relación de los documentos que se exhibieron para acreditar esa representación, haciendo mención de sus fechas y de su origen o procedencia. La omisión de estos requisitos conlleva que no serán válidos los poderes, en términos del artículo V del Protocolo.

iii.- Poderes otorgados por personas jurídicas (morales).- En este supuesto, además de acreditar que conoce al compareciente o de que se cercioró de su identidad, debe determinar si la persona moral en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, señalando bajo que legislación, así como de su sede o



Héctor Herrera Ordóñez, Javier Arce Gargollo, Werner Vega Trapero y Julián Treviño Meixueiro.

domicilio, legal existencia (lo cual incluye acta constitutiva, estatutos, acuerdos de la junta directiva, etc.), así como las facultades conferidas al representante, y que el acto por el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o giro de la persona moral. Ante quién se otorgue el poder deberá mencionarlos con expresión de sus fechas y su origen. La omisión de estos requisitos, implica la falta de validez del poder.

Quizá este es el supuesto que más problemas prácticos nos ocasiona con nuestro vecino del norte. Es usual que exhiban un poder otorgado en Estados Unidos de América y que no cumpla con estos requisitos. La causa principal es el desconocimiento por parte del fedatario ante el cual se otorga el poder, así como de las autoridades estatales, del contenido de esta convención o incluso de la existencia de la misma. Hay casos en los cuales existen disposiciones estatales que imponen determinados formatos para las certificaciones notariales, que para efecto de poderes que vayan a ser ejercitados en el extranjero no cumplen con los requisitos del Protocolo. En estos casos, ante la falta de preparación de los notarios americanos, es poco probable lograr una comprensión y entendimiento acerca de la obligatoriedad y los alcances de una convención internacional en el momento de pretender otorgar un poder.

Surgen dos momentos: antes y después del otorgamiento del poder. En el primer momento, algunos abogados procuran mandar tanto el texto de los poderes, así como el texto de la certificación notarial, sin embargo pueden encontrar una negativa del notario americano para firmar dicha certificación. Ante esta eventualidad, algunos abogados han incorporado dentro del texto mismo del poder los requisitos que señala el Protocolo de Washington. En este supuesto específico, hay que hacer hincapié que no se cumple con los requisitos de validez, ya que es el fedatario ante quien se otorgue el poder, el que debe hacer la certificación, con los documentos que tuvo a la vista, y no una declaración por parte de quien otorga el poder. En el segundo momento, teniendo un poder que no cumplió con los requisitos señalados por el Protocolo de Washington, surge el cuestionamiento si podemos subsanar esas omisiones. En principio no pueden ser subsanadas, sino por el fedatario ante el cual se otorgó ese poder. En México no hay disposiciones de carácter federal que obliguen a la protocolización de un poder otorgado en el extranjero, pero sí podemos encontrar disposiciones en ese sentido en materia local. Así, por ejemplo, la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala en su artículo 140, la necesidad de protocolizarlos para que surtan efectos. Algunos abogados consideran viable tratar de subsanar ante un notario en México tales omisiones, exhibiéndole junto con el poder otorgado

*En el caso de países que no han firmado estas convenciones, la regla general es que los requisitos de forma en materia de poderes serán conforme a la legislación del lugar de su otorgamiento, y que tenemos obligación de reconocer conforme a los principios adoptados por México en materia de Derecho Internacional Privado, sin embargo podrán sujetarse a los requisitos de forma señaladas en nuestros Códigos Civiles, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República Mexicana.*

en el extranjero que pretende ser protocolizado, el texto completo de los estatutos, las reformas a los mismos, o incluso el relacionar el documento donde se le otorgó al representante de esa persona moral. La confusión se ha derivado en cuanto al concepto de validez. El fedatario ante el cual se otorgó el poder es el que debe cumplir con los requisitos del otorgamiento. Si no lo hace, el poder en cuestión no es válido conforme al artículo V del Protocolo de Washington. El que no sea válido es por un requisito de forma, y que conforme a nuestra legislación, la falta de forma implica la nulidad del acto. Ante la omisión en este sentido del Protocolo, deberían considerarse aplicables las disposiciones en materia de forma, las del lugar de su otorgamiento, sin embargo hay abogados que argumentan que existe la posibilidad de que la "confirmación" de ese acto hecho en la forma omitida, extinga la causal de nulidad. El notario mexicano únicamente está "incorporando a su protocolo" el documento otorgado en el extranjero. Su obligación consiste en verificar que el documento haya cumplido con los requisitos de su otorgamiento conforme a la Convención (así como los requisitos de legalización y/o apostilla, así como su traducción, e incluso su inscripción) para que el mismo, una vez protocolizado por él, sea válido no para efectos de la convención sino para efectos de la legislación interna que señale ese requisito. Si el poder no cumple con los requisitos el documento no es válido para efectos de la Convención y por lo tanto, el notario mexicano no debe protocolizarlo y mucho menos estar en posibilidad de subsanar las omisiones del mismo.

Otro aspecto que hay que recordar, acerca de los poderes y sus facultades, es que el artículo IV señala que los poderes para actos de dominio deberán ser especiales, y que las disposiciones contenidas en este artículo tienen el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.

Respecto a la Convención de Panamá, el que no haya sido suscrita por Estados Unidos ocasionó que no tenga para efectos de México la importancia que el Protocolo de Washington. Sin embargo, ha sido un instrumento

útil, aún y cuando la tradición civil y notarial de los países miembros de la Convención históricamente es semejante, por lo que usualmente un poder otorgado de conformidad con la legislación interna de uno de los países miembros, lleva implícitos los requisitos de la Convención. Es por eso que algunos requisitos tienden a ser más específicos que el Protocolo de Washington, por ejemplo, en el caso de certificar la nacionalidad, edad, domicilio y estado civil del otorgante o del representante.

Los países que han suscrito las dos convenciones, al ser posterior la Convención de Panamá, podrían considerar sólo aplicable la posterior. Esta Convención, en su artículo 10, señala que ésta no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieran en el futuro, o incluso las prácticas más favorables que los Estados Parte pudieran observar en la materia.

En el caso de países que no han firmado estas convenciones, la regla general es que los requisitos de forma en materia de poderes serán conforme a la legislación del lugar de su otorgamiento, y que tenemos obligación de reconocer conforme a los principios adoptados por México en materia de Derecho Internacional Privado, sin embargo podrán sujetarse a los requisitos de forma señaladas en nuestros Códigos Civiles, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República Mexicana.

Otro requisito de los poderes otorgados en el extranjero, es que sean debidamente legalizados o apostillados. El apostillamiento de documentos es conforme a una Convención Internacional en materia de Derecho Internacional Privado celebrada en Octubre de 1961, conocida como "Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros", conocida como Convención de La Haya, que entró en vigor en México, el 14 de agosto de 1995.

El sistema de legalización es un sistema tradicional que consiste en obtener por parte de diversas autoridades, constancias que acreditan que el poder fue efectivamente otorgado ante el fedatario público y certificado por la autoridad jerárquica respectiva. Así, un poder otorgado en el Distrito Federal, y que vaya a ser ejercido en un país que no ha firmado la Convención de la Haya, deberá obtenerse la legalización correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, la cual una vez efectuada, deberá acudir ante la Secretaría de Gobernación, quien certificará y autentificará la firma del funcionario del Gobierno del Distrito Federal. Por último, se deberá acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien se encargará de verificar la autenticidad de la firma del funcionario de la Secretaría de Gobernación. Hay ocasiones en que los consulados o representaciones diplomáticas señalan un requisito en el lugar del otorgamiento del poder, y es

que ante ellos se certifique la validez de la firma del funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Es evidente la complejidad innecesaria de este procedimiento. Los poderes que se otorguen en el extranjero en países que no formen parte de la Convención de La Haya, y que vayan a ejercerse en México, deberán realizar el trámite de legalización interno y posteriormente acudir ante el consulado mexicano correspondiente. Internamente tenemos el caso de los poderes otorgados en cualquier Estado de la República Mexicana que vayan a ser ejercidos en el Estado de Yucatán, deben de ser previamente legalizados, al ser un requisito impuesto por esa entidad.

Los países que forman parte de la Convención de La Haya, tienen como propósito la simplificación de las formalidades tradicionales que implicaba la legalización de los documentos, sobretodo en materia del tiempo requerido para su realización. La apostilla es en esencia una certificación respecto de la autenticidad de la firma y del sello del fedatario o funcionario ante el cual se otorgó el poder. Así, en esta Convención se aprobó un formato o modelo que debe de respetarse para las apostillas, que puede ir en uno o varios idiomas, sea en el propio documento o en una hoja adherida, el cual debe incluir, además de la mención en la parte superior de la misma, el término en francés "apostille", de



Werner Vega Trapero, Julián Treviño Meixueiro, Tomás Ogorman y Rosa María Rojas Vertiz.

conformidad al idioma oficial de la convención, así como el término "Convention de La Haye du 5 octobre 1961", lo siguiente: país que expide el documento; nombre y calidad de la persona que firmó el documento objeto del apostillamiento, y en su caso, del sello que utilice; lugar y fecha de la apostilla; autoridad que emite la apostilla; número de certificado que corresponde a la apostilla; firma y sello de la autoridad que emite la apostilla. Cualquier persona puede solicitar el apostillamiento del poder, previo pago de los derechos correspondientes, no siendo necesario que acuda personalmente el otorgante del poder o el apoderado para realizar el trámite.

En el caso de poderes otorgados ante Cónsules Mexicanos, no es necesario legalizarlos o apostillarlos, ya que en términos del artículo 44 de la Ley del Servicio

Exterior Mexicano, corresponde a los jefes de oficinas consulares ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio mexicano, precisando que su fe pública será equivalente en toda la República Mexicana, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal.

Por último queda claro que un poder redactado en idioma extranjero deberá ser traducido, sin embargo, no puede ser cualquier perito. Por lo que respecta a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el artículo 102, fracción XVII señala que cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por la autoridad competente del Distrito Federal. Hay varias opiniones de abogados y notarios, que han considerado que no afecta la validez de la protocolización de un documento, si la traducción es realizada por un perito autorizado no por una autoridad local, sino por una autoridad de carácter federal.

Hay casos en que el texto del poder está redactado en dos idiomas, uno de los cuales es el español. La opinión generalizada es que no se requiera de traducción por considerarse equivalentes, sin embargo, en caso de discrepancia, prevalecerá el texto en español. Por lo que corresponde a las certificaciones notariales, salvo el caso de que se otorguen en español, deberán traducirse. En cuanto a la apostilla, la Convención de La Haya señala, en su artículo 4, que podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida, considerándose por muchos notarios y abogados, innecesaria su traducción; sin embargo, en estricto sentido, no encontramos alguna disposición que específicamente exima del requisito por lo que es recomendable realizar la traducción correspondiente.

## ARBITRAJE COMERCIAL

Francisco González de Cossío

El 24 de mayo de 2005 el Lic. Eduardo Siqueiros T., socio en Barrera, Siqueiros y Torres Landa, S.C., expuso ante el Comité de Arbitraje de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., el tema de consolidación de procedimientos arbitrales.

En una interesante exposición describió los requisitos tradicionalmente considerados como necesarios para amalgamar procedimientos arbitrales: (a) que involucren a las mismas partes; (b) que se litigue el mismo derecho; y (c) que versen sobre los mismos hechos. En la opinión del ponente, debe agregarse otro elemento: que no exista un factor que milite en contra de dicho paso.

Al consolidar se busca eficiencia y congruencia. La

eficiencia se logra mediante la evasión de tiempo y esfuerzo que resultaría de la existencia de procedimientos múltiples o paralelos. La congruencia se procura al eliminar el riesgo de decisiones inconsistentes o contradictorias.



Rodrigo Zamora Etcharren y Eduardo Siqueiros.

Sin embargo, ello no quiere decir que siempre deba consolidarse. En ocasiones, la existencia de los prerequisites es insuficiente por existir otras circunstancias que hacen a la consolidación inconveniente. Por ejemplo, puede ser que se generen retrasos (piénsese en el caso en que los procedimientos están en etapas distintas), se generen problemas de confidencialidad (lo cual también puede impactar la habilidad de una de las partes de presentar plenamente su caso), o que se genere un problema de coordinación entre partes en distintos procesos (asumiendo que una de ellas prefiere no consolidar). Es decir, en ocasiones, la consolidación puede generar ineficiencias.

Una complejidad de la consolidación reside en la actualización de los elementos. Si bien existe consenso sobre qué elementos deben figurar, su existencia puede no ser evidente. Es decir, ¿Tienen los hechos que ser idénticos, o pueden ser parecidos o relacionados? (de ser el caso, ¿Qué tan relacionados?) Sobre el derecho, ¿Tienen que ventilarse los mismos argumentos jurídicos? ¿Qué sucede si las causas de reclamación o las excepciones son distintas? Dicho de otra manera, ¿Tiene que existir una conexidad total de la causa?, ¿O con que sea parcial es suficiente?

Se tocó el tema de la acumulación por juez de procedimientos arbitrales (como sucede en otras jurisdicciones). Se mencionó que el derecho arbitral mexicano no contempla dicha facultad a favor de los jueces mexicanos y se concluyó que la naturaleza

Se tocó el tema de la acumulación por juez de procedimientos arbitrales (como sucede en otras jurisdicciones). Se mencionó que el derecho arbitral mexicano no contempla dicha facultad a favor de los jueces mexicanos y se concluyó que la naturaleza

*En una interesante exposición describió los requisitos tradicionalmente considerados como necesarios para amalgamar procedimientos arbitrales: (a) que involucren a las mismas partes; (b) que se litigue el mismo derecho; y (c) que versen sobre los mismos hechos. En la opinión del ponente, debe agregarse otro elemento: que no exista un factor que milite en contra de dicho paso.*



Luis Enrique Graham Tapia, Emilio González de Castilla del Valle, Gerardo Miguel Díaz Murguía y David Pablo Montes.



Roberto Hernández García y Adrián Salgado Morante.

contractual y voluntaria del arbitraje hace inapropiado que un juez contara con la misma. A su vez, siendo el arbitraje comercial un mecanismo mercantil, aunque pareciera ser conveniente consolidar, si las partes no lo desean, no deben ser forzadas a ello (se presumen peritos en la materia, por lo que si no desean hacerlo aún cuando puedan derivarse beneficios sus razones tendrán).

## DERECHO ADMINISTRATIVO

Enrique Ochoa de González Argüelles

El pasado 1° de junio de 2005, la Comisión de Derecho Administrativo llevó a cabo su sesión mensual, con un debate-charla sobre el tema "Análisis del Dictamen de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que derogaría el Título VI del Código Fiscal de la Federación y que entraría en vigor a partir del 1° de enero de 2006", con la participación de nuestro Coordinador, licenciado Ricardo Ríos Ferrer, nuestro Sub-Coordinador el licenciado Juan Carlos Solís y el licenciado Julio Gutiérrez, abogado experto en Derecho Administrativo.

La sesión inició con una breve exposición por parte del licenciado Julio Gutiérrez acerca del proyecto de ley en cuestión, señalando que la finalidad de la misma es la de regular los procedimientos administrativos que se instruyen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Enrique Ochoa de González Argüelles, Juan Carlos Solís y Héctor Gastelum.

Administrativa en vez del Título VI del Código Fiscal de la Federación como ahora sucede.

Durante su intervención, el licenciado Gutiérrez hizo especial énfasis en que el referido proyecto de ley menciona y prevé el pago de gastos y costas a favor de la autoridad, la reducción de los plazos procesales, el otorgamiento de medidas cautelares (en algunos casos sin garantía), la plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otros.

Y por otro lado también mencionó que en el proyecto ley existen algunos conceptos que deberían aclararse tales como la naturaleza de los actos administrativos y acuerdos de carácter general en contra de los cuales podría iniciarse el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de interés jurídico, así como las multas y el criterio para la imposición de las mismas por parte de la autoridad.

En el transcurso de la sesión intervinieron en diversas ocasiones los asistentes para realizar variados comentarios y preguntas que los licenciados Gutiérrez y Ríos Ferrer amablemente contestaron.

## COMERCIO EXTERIOR

Carlos Aguirre Cárdenas

En la sexta sesión ordinaria de 2005, efectuada el 9 de junio de 2005, el licenciado Jorge Alberto García Cáceres, Magistrado de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en adelante "TFJFA"), expuso el tema "Improcedencia del Juicio de Nulidad, al no haber agotado la interposición del Recurso de Revocación en los supuestos del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior".

En el desarrollo de su exposición el Magistrado García Cáceres destacó lo siguiente:

El tema de la exposición se basa en la jurisprudencia



que sustentó la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA publicada en la Revista de ese órgano colegiado correspondiente a mayo de 2005.

En esencia, la jurisprudencia determina que es improcedente el juicio de nulidad al no haber agotado la interposición del recurso de revocación en los supuestos del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior (en adelante "LCE").

Lo resuelto en la jurisprudencia ha originado polémica, incluso, al interior del propio TFJFA, incluso, dentro de la Primera Sección, que adoptó la jurisprudencia sólo por una mayoría ajustada.

Que es parte de lo que da lugar a la polémica que se ha presentado dentro del propio Tribunal, incluso dentro de la propia Sección, lo que llevó a la adopción de la jurisprudencia sólo con su aprobación por una mayoría ajustada.

Para entender el sentido de la jurisprudencia, es necesario analizar algunos planteamientos iniciales que sirvieron de base para que la Primera Sala concluyera que es obligatorio agotar el recurso de revocación previsto por el artículo 94 de la LCE.

En primer lugar, se debe atender al concepto de libre competencia y a qué se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA") cuando excluye de su ámbito de aplicación la competencia económica.

Esto ocurre desde el primer texto del artículo 1 de la LFPA. La definición de "competencia económica" se tiene que retomar irremediamente cuando se analicen las leyes aplicables a esta materia.

Existe una preocupación constante por regular los monopolios, los oligopolios, así como evitar los excesos y las manipulaciones económicas, en donde la utilidad es el resultado de la especulación, de la manipulación utilizando la fuerza de presencia para influir los precios en el mercado.

Esa preocupación abarca tanto cuestiones de mercado interno (lo que se conoce como competencia económica), como el ámbito internacional (representado por el sistema de combate a las prácticas desleales de comercio internacional). En ambos casos, se llega a la misma conclusión de buscar evitar que se penetre el mercado nacional con precios predatorios o con bienes subsidiados, con el único afán de desplazar al productor nacional.

Tanto la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante "LFCE") (reglamentaria del artículo 28 constitucional), como la LCE (reglamentaria del artículo 131 constitucional), desarrollan preceptos constitucionales con contenidos diferentes, pero en sus fines se tocan.

Esto se vuelve relevante, toda vez que la LFPA excluyó la materia de competencia económica de su ámbito de aplicación. En opinión de algunos, dicha exclusión sólo alcanza a la materia regulada por la propia LFCE; para otros, la exclusión tiene una implicación más amplia y se debe considerar que la misma abarca tanto la materia propia de la LFCE, como a toda la materia de competencia económica en sentido lato, lo que no sólo cubriría el aspecto interno de la competencia económica.

En el aspecto externo, encontramos medidas de las que se ha valido el Estado, en especial la Secretaría de Economía (en adelante "SECON"), para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional. Nos referimos a las cuotas compensatorias, definidas por ley como aprovechamientos, que por lo mismo no se rigen por los principios de la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Su fin no es contribuir al gasto público, sino contrarrestar el efecto dañino de la distorsión de los precios que provienen de mercancías importadas y no proteger tampoco al productor nacional, porque al final de cuentas una protección más allá de una solución que neutralice el efecto de los precios predatorios, provocaría un daño tan grave como caer en las mismas prácticas desleales.

Dada la característica de las cuotas compensatorias y de los instrumentos para evitar las prácticas desleales, se vuelve indispensable la identificación de los productores o países productores y el origen de las mercancías que se pretenden introducir en el esquema de prácticas desleales, con la finalidad de que las cuotas compensatorias que se determinen se dirijan a dichas mercancías.

En consecuencia, es imprescindible fijar reglas para la determinación del origen de las mercancías.

Existen otros procedimientos en el comercio exterior que regulan el tema de las reglas de origen, con una finalidad distinta a la de determinar cuotas compensatorias, como sucede en el caso de los tratados de libre comercio (en adelante "TLC's").

Se trata de acuerdos binacionales o regionales, en los que los países signatarios buscan fomentar el comercio entre ellos, sin fronteras de por medio, en condiciones similares a cómo se realizaría el comercio en sus naciones.

A través de los TLC's los países que los suscriben se conceden mutuamente reducciones arancelarias, con el ánimo de lograr el fomento del comercio. En este orden de ideas, se vuelve nuevamente fundamental la identificación del origen de las mercancías, toda vez que el propósito es que el beneficio arancelario sólo alcance a las mercancías que sean originarias de esos países.

Nuevamente nos topamos con la necesidad de identificar el origen de las mercancías.

Así como la identificación de las mercancías en el comercio internacional requirió de convenciones internacionales para su clasificación arancelaria, un lenguaje común y de mayor certeza en la identificación de las mercancías a que habrán de referirse las autoridades y los particulares cuando se realizan operaciones de comercio internacional, la determinación de país de origen requirió ese tipo de convenciones para definir las reglas de origen y los instrumentos que se pueden aplicar para determinar el origen de las mercancías.

Con esto se procura evitar que una mercancía originaria de un país se vea afectada por una medida compensatoria u otra medida regulatoria que no está destinada a ese país de origen.

Con los TLC's ocurre algo similar; sin embargo, en este caso se busca otorgar los beneficios del tratado únicamente a los bienes que sean originarios de los países que lo suscriben.

Al final, en ambos casos, se encuentran coincidencias en la regulación del comercio internacional.

Todo lo anterior, explica el porqué las autoridades que trabajaron en la redacción de la LCE actual, cuidaron que temas como las cuotas compensatorias y las demás materias reguladas por el artículo 94 de dicho ordenamiento, se incluyeran en un recurso de revocación que esencialmente contuviera los elementos del previsto en el Código Fiscal de la Federación (en adelante "CFF"), similar pero diferenciado.

La conclusión a la que se arriba no resultó fácil de adoptar, en el tiempo en que se discutió la LCE, se había presentado la polémica del agotamiento del recurso de revocación en materia aduanera; si bien no resuelta, se vislumbraba cuál sería la decisión que finalmente se adoptó y que consideró que la ley especial para regular el recurso era el CFF y no la Ley Aduanera.

Existe un interés de la SECON de que el recurso de revocación conserve su carácter de agotamiento obligatorio previo al juicio de nulidad.

Tradicionalmente, los recursos administrativos han sido vistos con muchas reservas, se ha considerado que las autoridades no resuelven con objetividad y que es



Alejandro Calderón Aguilera, Jorge Alberto García Cáceres y Carlos Espinosa Berecochea.

*Tradicionalmente, los recursos administrativos han sido vistos con muchas reservas, se ha considerado que las autoridades no resuelven con objetividad y que es común que dicho medio de impugnación no opere como un recurso de revisión jerárquica, sino como una revisión.*

común que dicho medio de impugnación no opere como un recurso de revisión jerárquica, sino como una revisión.

La tendencia es considerar que la autoridad encuentra sus resoluciones como bien fundadas, bien sustentadas, sin irregularidades y las ratifica, con lo cual el recurso se traduce en pérdida de tiempo y mayor distancia en la obtención de una resolución favorable.

Se considera que, si finalmente se va a confirmar todo lo que se impugne, es mejor eliminar el recurso administrativo cuyos objetivos no se cumplen.

No todas las autoridades participan de esa forma y no es la finalidad del recurso. Si así fuera, no existirían los recursos administrativos.

El recurso administrativo debe ser una oportunidad para que la autoridad conozca y corrija sus errores y que, al hacerlo, cuente con mayores posibilidades de conocer la verdad material de los hechos.

Concretamente, en la materia de cuotas compensatorias, después de que las partes han seguido un largo procedimiento en forma de juicio para el establecimiento o no de una cuota compensatoria, todo el rigor procesal que se lleva en la etapa de formación del acto administrativo, desaparece en la siguiente etapa, en el recurso de revocación, el cual no se desahoga en forma de juicio.

Contrario a lo que sucede con el procedimiento de determinación de la cuota compensatoria, el recurso administrativo cuenta con un menor rigor formal, es ágil, informal, con mejores posibilidades de argüir con mayor libertad.

De ahí deriva la intención de que el recurso de revocación tenga ese carácter obligatorio de etapa depuradora de los hechos, antes de entrar a una etapa formal como lo fue el procedimiento seguido en forma de juicio para establecer la cuota compensatoria, es decir, antes de acudir a las vías jurisdiccionales.

Mediante el recurso de revocación, se acude ante la SECON para que profundice en el conocimiento de los hechos con los elementos que le aporte el recurrente y determine si sostiene o modifica su decisión.

En el caso del recurso en contra de los actos de aplicación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público va a ser la que conocerá si hubo una omisión en la aplicación de la cuota o si se acreditó el origen de la mercancía con el documento idóneo. Se profundizará si la mercancía debe cubrir la cuota compensatoria o, en el caso de TLC's, si debe ser una mercancía a la que aplique el beneficio de un trato arancelario preferencial.

La LFPA, al expedirse, contenía una contradicción entre el artículo 2º de su texto permanente y el artículo 2º de su texto transitorio. Conforme al transitorio se derogaban todas las disposiciones que se opusieran al texto de la ley, en especial las referidas a los recursos administrativos.

En su texto permanente, se decía que la ley se aplicaba supletoriamente.

Simultáneamente, la LFPA se aplicaba únicamente en lo no previsto por otras leyes y por otro lado derogaba las disposiciones que se le opusieran.

Se ha comentado que la LFPA excluye de su ámbito de aplicación la materia de competencia económica. Es importante definir si dicho concepto abarca únicamente lo previsto por la LFCE o si incluye toda la materia de competencia económica en sentido lato.

Por vía de jurisprudencia se ha definido que la materia referida en el artículo 94 abarca todo lo que tenga que ver con la certificación de origen, incluyendo cualquier controversia entre autoridades y particulares por no haberse acreditado el origen de las mercancías (sin distinguir si se trata para los efectos de la no aplicación de cuotas compensatorias o para TLC's).

La jurisprudencia de la Primera Sección del TFJFA determina que es improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones que debieron ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Si bien, hay tesis en contrario de la Segunda Sección, no existe jurisprudencia de la Segunda Sección, ni una sola tesis publicada del Poder Judicial en contrario.

La conclusión a la que se arriba en la jurisprudencia no se comparte por la mayoría de los integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA, ni por parte de los integrantes de la Primera Sección, ni por parte significativa de los litigantes.

Sin embargo, se debe efectuar una reflexión de que tratándose de vías de defensa, es más importante tener certeza que tener velocidad. Si la autoridad cumple correctamente su cometido, si con honestidad y dedicación revisa



Christian Natera Niño de Rivera  
y Jorge Montañez Ojeda

las cosas que le son planteadas para conocer la verdad material de los hechos, la autoridad no gana en insistir en su resolución, en todo caso gana la contraparte.

Las posibilidades de reducir tiempos y costos son mayores por la vía del recurso administrativo y convirtiendo el juicio de nulidad (como lo consideró la SECON cuando trabajó en el proyecto de la LCE) en un instrumento rector de la legalidad del proceder de la autoridad, no sólo durante la etapa de rigor formal que precedió a la formación del acto; sino también del propio recurso de revocación.

Una vez superado esto, lo que no debe hacerse es retomar un análisis que el TFJFA no debería de hacer.

Si bien mediante la reforma a los artículos 197 y 237 del CFF se permite hacer valer en juicio de nulidad argumentos y pruebas que no se hubieran planteado en el recurso administrativo, esto no debe extenderse al extremo de incluir argumentos y pruebas que no se hicieron valer en el procedimiento inicial.

En cambio, ante la autoridad administrativa sí se pueden expresar dichos argumentos y ofrecer pruebas sin restricción alguna. Frente al tiempo adicional que tiene que destinarse al agotamiento del recurso, la certeza es un valor mayor al saber que la demanda que en su momento se intente no será desechada por no haberse agotado previamente el recurso de revocación, conforme al criterio de la jurisprudencia.

Si bien dicho criterio no es compartido, es el predominante y sostenido por los tribunales del Poder Judicial.

Finalmente, en las vías procesales, la certeza es la regla de oro.

*La tendencia es considerar que la autoridad encuentra sus resoluciones como bien fundadas, bien sustentadas, sin irregularidades y las ratifica, con lo cual el recurso se traduce en pérdida de tiempo y mayor distancia en la obtención de una resolución favorable.*

**DERECHO FISCAL**

Arturo Tiburcio Tiburcio

## I. Consideraciones Generales

Es oportuno la realización por parte de la Comisión de una presentación de nuestras observaciones al dictamen del nuevo Código Fiscal de la Federación que se discutirá en el mes de abril al iniciar el periodo ordinario de sesiones en el Congreso de la Unión. La Comisión podría coadyuvar al análisis del referido dictamen.

El pasado 9 de junio se llevó a cabo la sexta reunión de la Comisión de Derecho Fiscal, bajo la coordinación del Lic. Arturo Pérez Robles, siendo expositores los licenciados Álvaro J. Altamirano y Alejandro Torres Rivero, quienes comentaron sobre el tema: "Nuevo criterio de la SCJN relativo a la prohibición de disminuir pérdidas fiscales, para fines del cálculo de la PTU y consideraciones relevantes sobre el tema", siendo oportuna dicha discusión al ser reciente dicho criterio del Máximo Tribunal.

## II. Tesis de Jurisprudencia comentadas en la Sesión

Antes de pasar al tema técnico, el Lic. Manuel Llaca comentó algunas tesis relevantes en materia fiscal, de las cuales a continuación se transcribe el rubro:

**CONSULTA FISCAL. A PARTIR DE SU FORMULACIÓN DEBE DECLARARSE LA NULIDAD E INEFICACIA DEL ACTO QUE CONTIENE LA RESPUESTA CUANDO LA LEY EN QUE ÉSTA SE FUNDA SEA INCONSTITUCIONAL.** Tesis I.4°.A.472 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de abril de 2005, Novena Época, página 1375.

**PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE.** Jurisprudencia XXI.3o. J/11 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de abril de 2005, Novena Época, página 1254.

**VISITA DOMICILIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE NO CONCLUIRLA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE GENERA UN AGRAVIO Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA".** Tesis I.4°.A.478 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

en el mes de abril de 2005, Novena Época, página 1534.

**AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** Tesis XII. 3° 9ª. emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de abril de 2005, Novena Época, página 1330.

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA CUANDO ANALICE LA LEGALIDAD DE UN ACTO OPUESTO A LOS VALORES, PRINCIPIO Y REGLAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Tesis I.4o.A.469 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de abril de 2005, Novena Época, página 1430.

**SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.** JURISPRUDENCIA V-J-1As-8 publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de mayo de 2005, página 7.

## III. TEMA TÉCNICO

1. El Lic. Altamirano analizó los aspectos laborales, enfocados principalmente en lo siguiente:

a) Nuevo Criterio de la SCJN, en el que las pérdidas de años anteriores no deben disminuir la PTU. El espíritu de las normas y del criterio es que los trabajadores no participen en las pérdidas, desde el punto de vista meramente laboral. Destaca en este punto que la PTU no forma parte del salario integral.



Alejandro Torres Rivero y Álvaro J. Altamirano.



Arturo Pérez Robles, Manuel E. Tron y Gabriela Pellón.

b) De igual forma el expositor hizo mención de las entidades exceptuadas de repartir utilidades, conforme al artículo 126 de la LFT.

c) Explicó de forma detallada, el procedimiento para realizar el cálculo del reparto de utilidades. Al respecto se hizo hincapié en la actual tendencia de empresas prestadoras de servicios de personal y el proyecto de reforma de la LFT, en específico del artículo 16, de tal suerte que los trabajadores de un establecimiento se beneficien de la PTU.

d) Asimismo se explicó la cronología para el pago de utilidades y se hizo especial énfasis con respecto a la copia de la declaración anual que la empresa tiene obligación de entregar a sus trabajadores, y las consecuencias jurídicas que acarrea la no entrega de la misma.

e) Con respecto a la prescripción, se señaló que como regla general los trabajadores cuentan con un año para reclamar el pago de la PTU a partir del 30 de mayo.

f) El expositor señaló las autoridades que se consideran competentes para conocer del reclamo por incumplimiento en el pago de la PTU, e implicaciones derivadas de la falta de pago. Se manifestó que la SHCP puede conocer de ello si los trabajadores presentan objeciones a la declaración anual, y éstas versan sobre la renta gravable de las empresas. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son competentes, a menos que se haya establecido una cantidad específica y determinada para el trabajador. Las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, tanto locales como federales, pueden inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normas del trabajo. También mencionó que existe el

emplazamiento a huelga que es un instrumento utilizado por los trabajadores para ejercer presión.

2. Posteriormente se dio la palabra al Lic. Alejandro Torres Rivero, quien dio una amplia explicación acerca de los aspectos fiscales del tema:

a) El Pleno de la SCJN concluye que la renta gravable es aquella señalada por el legislador en 1962, pues la Constitución remite a la LISR vigente en ese momento, lo cual debe interpretarse como una referencia a la utilidad fiscal. En ese año, la LISR no contemplaba la disminución de las pérdidas.

b) Comenta el expositor que el voto particular, señala que no se debe fosilizar los conceptos de la LISR vigente en 1962.

c) Señala que dentro del voto particular, otros ministros consideran que la renta gravable es el resultado fiscal. La Constitución faculta a la comisión de la PTU para fijar el porcentaje para el reparto más no para fijar la renta gravable.

d) De considerarse tan claro que las pérdidas no deben de restarse para la renta gravable, entonces el constituyente hubiera utilizado la expresión “utilidad gravable”.

e) El hecho de decir que el trabajador no debe participar de las pérdidas, es tan injusto como considerar que los trabajadores no deben participar en utilidades respecto de las cuales no hayan intervenido en su generación, como podría ser la venta de un activo o la recuperación de un crédito litigioso.

3. Algunas de las intervenciones de los barristas asistentes, fueron las siguientes:

a) El Lic. Eduardo Méndez comentó que además nuestro más Alto Tribunal no se pronunció con respecto a la acepción “renta gravable”, ya que la utilidad fiscal no

*f) El expositor señaló las autoridades que se consideran competentes para conocer del reclamo por incumplimiento en el pago de la PTU, e implicaciones derivadas de la falta de pago.*

*Se manifestó que la SHCP puede conocer de ello si los trabajadores presentan objeciones a la declaración anual, y éstas versan sobre la renta gravable de las empresas. Las juntas de Conciliación y Arbitraje, no son competentes, a menos que se haya establecido una cantidad específica y determinada para el trabajador. Las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, tanto locales como federales, pueden inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normas del trabajo. También mencionó que existe el emplazamiento a huelga que es un instrumento utilizado por los trabajadores para ejercer presión.*

es necesariamente una renta gravada, la renta susceptible de ser gravable es el propio resultado fiscal.

b) El Lic. Arturo Pérez Robles preguntó con respecto a aquellas empresas que sí hayan amortizado pérdidas, cuál es la prescripción que prevalece la laboral que es de 1 año como ya se ha comentado (asumiendo que se haya proporcionado la carátula de la declaración anual a los trabajadores), o bien, la fiscal, que son 5 años para que se ejerzan las facultades de comprobación. Al respecto, el Lic. Altamirano, concluyó que es un tema controvertido, pero se inclinaba por la aplicación del término de prescripción laboral.

c) El Lic. Jorge Sainz Alarcón puntualizó sobre los actuales criterios bajo los cuales las empresas prestadoras de servicios de personal y las sociedades en las cuales los trabajadores prestan el servicio, pueden ser solidariamente responsables en obligaciones laborales. Al respecto el Lic. Álvaro Altamirano, puntualizó que tal caso podría presentarse en caso de que la prestadora de servicios de personal desaparezca.

## DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Ernesto Erreguerena

### I. Presentación del Coordinador.

El pasado 21 de junio de 2005, la Comisión de Propiedad Intelectual llevó a cabo su sesión mensual, la cual dio inicio con la presentación de los expositores, licenciados Enrique Torres Septién Torres, Agustín Velásquez García López y Bernardo Herrerías Franco, por parte del Coordinador, Lic. Alfredo Rangel Ortiz, seguida de los informes por parte del Lic. Fabián Aguinaco con relación a asuntos del Colegio, relativos a nuevos nombramientos en las Comisiones, así como las próximas actividades a celebrarse.

### II. Informe de las Sub-Comisiones.

El informe de las Sub-Comisiones se inició por el Lic. Manuel Guerra Zamarro quien comentó que ya se configuró el primer arbitraje en materia de Derechos de Autor ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA) entre la ANDI y la SOMEXFOM. Asimismo el Lic. Guerra manifestó su total apoyo a estos arbitrajes e instó a promoverlos ante el Instituto.

Por su parte el Lic. Estaban Gorches Guerrero comentó sobre algunos precedentes relevantes de los Semanarios Judiciales de los meses de marzo y abril.

En ellos se establece que el Director del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial carece de competencia para dar a conocer y firmar el Estatuto Orgánico de dicho Instituto; por otro lado se establece que algunos artículos de la Tarifa de los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial violan la legalidad tributaria y por tanto son inconstitucionales; asimismo comentó la contradicción de tesis expresada por la Primera Sala en relación al daño moral contenido en el artículo 1916 del Código Civil.

El Lic. Alfredo Rangel Ortiz continúa la sesión comentando la publicación de las Reformas materia de la plática, misma que se llevó a cabo el 16 de junio de 2005 y sobre el particular expresó que por medio de un escrito que le hizo llegar la oficina de la Presidencia de la República en donde informan que sólo fue cuestión de un día para que aprobaran el Decreto completo, que en relación a las observaciones hechas por esta Comisión sólo podrán hacerle observaciones las dependencias del Ejecutivo Federal, y por último que el Lic. Alfredo Rendón del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no tuvo ninguna observación al respecto del Decreto de Reformas.

III. Exposición de los licenciados Enrique Torres Septién Torres, Agustín Velásquez García López y Bernardo Herrerías Franco. El Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, para crear las figuras jurídicas de Declaratoria de Marca Notoriamente Conocida y de Declaratoria de Marca Famosa.

La plática dio inicio con la intervención del Lic. Fabián Aguinaco comentando que existe un precedente en materia de acción de declaración de inconstitucionalidad de reformas legislativas hecha valer en contra de unas reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicha acción continúa en trámite y propone se haga lo mismo con el Decreto de Reformas en comento siempre que sea la unanimidad la que lo decida.

Posteriormente el Lic. Alfredo Rangel Ortiz da inicio con la exposición del tema presentando a los expositores.

Inicia la plática el Lic. Enrique Torres Septién Torres,



Fabián Aguinaco Bravo, Agustín Velásquez García López y Luis Enrique Graham Tapia

informando que la reforma fue propuesta por un grupo de empresas que quieren buscar una mayor seguridad jurídica con respecto a las Marcas Notorias. Dichas reformas presentan diversos problemas e incongruencias como el relativo a hablar de Marcas Notorias o Famosas, ya que, no son lo mismo y denotan diferentes grados, puesto que por un lado está la notoriedad y el grado máximo es ser famosa.

Comenta sobre la disposición contenida en la fracción III del artículo 6 de las reformas por la declaratoria que deberá hacer el propio Instituto en razón de la Marca Notoria o Famosa, ya que, como se apuntó no se refieren al mismo grado de Marca. Estos son trámites distintos y de ahí un primer problema con ello.

Continúan los problemas con el hecho de que exista por un lado el que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) podrá estimar una Marca como Notoria o como Famosa y por otro lado podrá declararla como tales, es decir, volvemos al problema de tener dos procedimientos distintos sobre grados de Marcas diferentes.

Incluyen también en las reformas el hecho de la dilución de una Marca, cuando la propia Ley de la Propiedad Industrial (LPI) no habló de ello, y más aún hablan de dilución pero no nos dicen si será respecto de la Marca Notoria o de la Famosa.

Finalmente expone el grave problema que enmarca los requisitos necesarios para cumplir ante el IMPI con estos procedimientos incluidos en el artículo 98 bis 2, en donde la palabra “deberá” constituye un problema, puesto que algunos de los requisitos establecidos son difíciles de establecer, debió en todo caso dejarse la palabra “podrá” en lugar del “deberá”.

Continúa la exposición tocándole el turno al Lic. Agustín Velásquez García López, quien reconoce la importancia de la Marca Notoria y de su regulación, pero cuestiona la problemática que plantea la reforma en cuestión puesto que habla de que pueden haber estimaciones de notoriedad, declaratoria de notoriedad y declaratoria de Marca Famosa, mientras que los Tratados Internacionales de los que México es parte sólo reconocen a la Marca Notoria.

Explica que el Dr. David Rangel Medina justificaba la acción personal de solicitar el reconocimiento de una Marca Notoria (fundamentado en el artículo 8 constitucional, Convenio de París y la LPI).

Trata también del procedimiento de declaratoria del IMPI y sentencias que hablan de la notoriedad. Siendo la notoriedad una cuestión de hecho y su forma de obtención debe ser menos simple y no con la complejidad de los requisitos del artículo 98 bis 2 de las reformas.

*Por su parte el Dr. Horacio Rangel Ortiz comenta acerca de la distinción entre una Marca Notoria y una Famosa, indica que la disposición viene de la revisión del Convenio de París en 1925 (La Haya – Art. 6 Bis), se habla de una Marca notoriamente conocida aun y cuando no esté registrada o en uso en algunos de los países miembros de París.*

Concluye la exposición el Lic. Bernardo Herrerías Franco, solicitando el consenso para modificar puesto que el echarla para atrás es muy difícil. Propone durante estas modificaciones el que se cambie el “deberá”, por un “podrá”, en los requisitos que establece el artículo 98 bis 2 de las citadas reformas, para de esa forma facilitar el trámite.

Advierte del temor que da la participación del IMPI de los problemas con las declaratorias y estimaciones, ya que, no son ni por mucho claros los procedimientos y si alguien alega que una Marca es conocida debe fundamentarlo.

Confusión con lo establecido en el artículo 98 bis 8, último párrafo, porque si ocurre la situación de que se anule una Marca, será anulable también la notoriedad o no?

Podrá iniciarse un procedimiento de nulidad de una declaratoria por haberse valorado incorrectamente las pruebas?

Por su parte el Dr. Horacio Rangel Ortiz comenta acerca de la distinción entre una Marca Notoria y una Famosa, indica que la disposición viene de la revisión del Convenio de París en 1925 (La Haya – Art. 6 Bis), se habla de una Marca notoriamente conocida aun y cuando no esté registrada o en uso en algunos de los países miembros de París.

Debe ser sólo la Marca Notoria reconocida, existió una divergencia por parte de la delegación austriaca que propuso incorporar los términos “iguales o similares”, cuando la idea original del artículo 6 bis era sin distinción alguna.

La primera jurisprudencia en México en relación a una Marca notoriamente conocida fue dada al Dr. Rangel Medina a principios de los años cincuenta por el caso de la Marca BULOVA.

Siendo que la Marca Notoria es reconocida sin registro, resulta absurda la disposición de las reformas que hablan de un procedimiento llevado a cabo por la autoridad en donde deberá expedir un oficio de reconocimiento, ello viola los principios de la notoriedad



Bernardo Herrerías Franco, Enrique Torres Septien Torres y Alfredo Rangel Ortiz

y desconoce a la notoriedad como constitutiva de derechos.

Viola además el artículo 133 constitucional, artículo 6 bis de París, artículo 16 de TRIPS y el fallo de la Corte sobre la violación de Tratados Internacionales.

Pidió la palabra el Lic. Roberto Arochi para expresar que la revisión de París en La Haya en 1925 estableció que no debe demostrarse la notoriedad de una Marca en cada país, por tanto deben utilizarse los Tratados Internacionales para impugnar los aspectos negativos ya señalados en esta reforma.

Haciendo uso de la palabra, el Lic. Ricardo Juárez, representante de Cuervo, S.A. de C.V., sostuvo su defensa de las reformas en materia de Marcas Notorias y Famosas, reconociendo que la inclusión del término "deberá" en el artículo 98 bis 2 fue algo inesperado para los abogados que formaron parte de las pláticas acerca de esta reforma.

El Lic. Martín Michaus Romero reclamó la verificación del fondo de la reforma por parte de los integrantes de la Comisión de Propiedad Intelectual de la Barra y de los de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPI), ya que, no es sólo un problema de empresarios, sino también de abogados, puesto que las dos partes buscan la máxima protección de sus derechos.



Enrique Ochoa de González Argüelles y Sergio de Alva Rodríguez.

La sesión concluyó con las participaciones de diversos miembros de la Comisión, destacando las de los colegas Manuel Guerra, Horacio Rangel, Bernardo Herrerías, Agustín Velásquez y Enrique Torres Septién.

El Lic. Alfredo Rangel Ortiz cerró la sesión invitando a una mesa redonda de discusión tendiente a modificar la reforma en el sentido que proteja eficazmente las Marcas bajo la Ley de la Propiedad Industrial.

## DERECHO PENAL

María Elena Mereles del Valle

El día 28 de junio de 2005, se llevó a cabo la reunión de los miembros de la Comisión de Derecho Penal de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., bajo la dirección del licenciado Rafael Heredia Rubio, Coordinador de la Comisión, con una asistencia de 23 personas.



Rafael Heredia Rubio y Mario Alberto Arzabe Trujillo

### I.- AVISOS CONSEJO DIRECTIVO DE NUESTRO COLEGIO.

El Lic. Rafael Heredia Rubio dio los avisos del Consejo Directivo de nuestro Colegio. Informó de las diversas actividades que se llevarán a cabo, como son, el Congreso organizado por nuestro Colegio, que se celebrará los días 13, 14 y 15 de octubre del presente año en la ciudad de Monterrey, N.L. Se invitó a los asistentes a participar en la Asistencia Jurídica gratuita del Colegio. Se informó de las personas designadas de nuestra Comisión para participar en el jurado del Premio Nacional de Jurisprudencia de este año siendo éstos los licenciados Raúl Cárdenas Rioseco, José Luis Isunza y Ma. Elena Mereles del Valle, así como la participación del Lic. Rafael Heredia Rubio como Coordinador de la Comisión de Derecho Penal.

### II.- EL TEMA A TRATAR EN ESTA OCASIÓN FUE EL SECUESTRO EXPRES. EXPOSICIÓN A CARGO DEL



LIC. MARIO ALBERTO ARZABE TRUJILLO.

En esta ocasión el expositor fue el Lic. Mario Alberto Arzabe Trujillo, respecto al tema de la Ley de Secuestro Exprés, misma que entró en vigor el día 16 de junio de 2005.

El Lic. Rafael Heredia Rubio, Coordinador de nuestra Comisión de Derecho Penal dio la bienvenida al expositor, quien hizo algunos comentarios respecto a este tema del Secuestro Exprés.

El Lic. Arzabe, comentó respecto a la labor que se realiza en el área de secuestros de la Procuraduría General de la República (SIEDO).

Señaló que en general se asocia al Secuestro con la Delincuencia Organizada, pero sin embargo, cuando el delito no es cometido por miembros de Delincuencia Organizada, los funcionarios del área de Secuestros de la Procuraduría General de la República no son competentes para atenderlos.

Comentó que se ha luchado porque existan jueces especializados en Delincuencia Organizada como un delito permanente, el término reiteración se considera hasta que exista un segundo secuestro, y es entonces cuando se tomaría en cuenta como Delincuencia Organizada, momento en que la Procuraduría General de la República se encontraría en la posibilidad de atraerlo.

Una de las características del secuestro es que siempre se pide un rescate por la víctima.

En el delito de Secuestro Exprés, se ha manejado la finalidad, el objetivo de la comisión del delito más que la temporalidad.

Señaló que en la mayoría de las ocasiones la información la dan las mismas víctimas o los familiares, que no es cuestión de una investigación anterior a los hechos.

Se hicieron comentarios tales como que se ha notado que la investigación de un Secuestro Exprés se abandona para continuar con la investigación del

*Se comentó respecto a la denominación Secuestro Exprés, manifestando alguno de los presentes que dicha denominación le parece inadecuada, ya que es un término que en el diccionario del idioma español no existe, y que por otro lado si se quisiera tomar en cuenta como un término anglosajón, tampoco estaría correctamente escrito, ya que no existe el "acento", en dicho idioma. A lo que el Lic. Arzabe respondió que para él esta forma de escribir el término no es importante, ya que lo importante debe es el contenido del tipo penal y su aplicación, no la forma de escritura.*

siguiente secuestro. A lo que se respondió que la investigación no se abandona hasta que se termina la investigación, y se ejercita Acción Penal.

Por otra parte se hizo referencia al seguimiento que se le da a la Averiguación Previa, a lo que se respondió que en la SIEDO se tiene una coordinación de procesos integrada por diversos Coordinadores, Fiscales y Ministerios Públicos quienes permanentemente acuden a las audiencias. Siempre se da continuidad a la etapa de Instrucción.

Se comentó respecto a la denominación Secuestro Exprés, manifestando alguno de los presentes que dicha denominación le parece inadecuada, ya que es un término que en el diccionario del idioma español no existe, y que por otro lado si se quisiera tomar en cuenta como un término anglosajón, tampoco estaría correctamente escrito, ya que no existe el "acento", en dicho idioma. A lo que el Lic. Arzabe respondió que para él esta forma de escribir el término no es importante, ya que lo importante debe es el contenido del tipo penal y su aplicación, no la forma de escritura.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión.



José Luis Izunza y Luis Alfonso Madrigal Pereyra

## ARBITRAJE COMERCIAL Y COMERCIO EXTERIOR

Francisco González de Cossío

El 5 de julio de 2005 el Lic. Oscar Cruz Barney dio la plática "Historia del Arbitraje: de las Siete Partidas al Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio para América del Norte" ante el Comité de Arbitraje y la Comisión de Comercio Exterior de la Barra Mexicana, Colegio de

Abogados, A.C., en donde se abordó la historia de la institución del arbitraje desde la antigüedad hasta el presente.

Mediante un erudito equilibrio entre la generalidad y el detalle, el orador elocuentemente ilustró el desarrollo que la institución arbitral ha tenido, y cómo la misma se ha visto enriquecida por el paso del tiempo y la experiencia ganada.

Sobresalió por su importancia que el arbitraje tiene orígenes desde la antigua Roma. Resultó de especial interés notar que en todas las etapas del derecho (tanto extranjero como mexicano) ha existido la institución del arbitraje. Y en dichas etapas la institución ha encontrado un común denominador: el deseo de las partes de



Jaime Cortés Rocha y Raúl Medina Mora.

hacerse de los beneficios de la pericia y la eficiencia en la resolución de su controversia.

La riqueza de la plática es difícil resumir en unas cuantas palabras. Sin embargo, un aspecto enfatizado por el orador, y que no debe pasar desapercibido, es que, contrario a lo que en ocasiones se piensa, el arbitraje no es nuevo. Vale la pena repetir y enfatizar el mensaje subyacente: la historia se repite en quien la descuida.



Carlos Mc Cadden y José Luis Siqueiros.



Francisco González de Cossío, Oscar Cruz Barney y Rodrigo Zamora Etcharren.

## DERECHO ADMINISTRATIVO

Enrique Ochoa de González Argüelles

El pasado 6 de julio de 2005, la Comisión de Derecho Administrativo llevó a cabo su sesión mensual, con un debate-charla sobre diversos temas de "Competencia Económica", con la participación de nuestro Sub-Coordinador, el licenciado Juan Carlos Solís, el licenciado Miguel Ángel Bisogno Carrión especialista en la materia, así como de diversos miembros de nuestra Comisión.

La sesión inició con una breve exposición por parte del licenciado Bisogno acerca de los antecedentes históricos y de los fundamentos constitucionales sobre "Competencia Económica"; hizo énfasis en lo establecido en los artículos 5° y 28° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el licenciado Bisogno hizo una breve reseña sobre el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica, especialmente sobre monopolios absolutos, relativos y concentraciones sancionadas por dicha ley, así como los casos que se han ventilado ante la Comisión Federal de Competencia.



Miguel Ángel Bisogno Carrión y Juan Carlos Solís.

En el transcurso de la sesión intervinieron en diversas ocasiones los asistentes para realizar variados comentarios y preguntas que el licenciado Bisogno y el licenciado Juan Carlos Solís amablemente contestaron.

## CONTRATACIÓN PÚBLICA

Adrián Salgado Morante

Con fecha 15 de julio del año en curso, se llevó a cabo la sesión mensual correspondiente del Comité de Contratación Pública, en la cual fue presentado el libro denominado “La Licitación Pública y otros medios para la Contratación Administrativa”, cuyo autor es el licenciado Alejandro Manzano Ortega, Secretario Técnico de la Dirección General de Adjudicaciones, de la Secretaría de Finanzas y Administración en Puebla.



Adrián Salgado Morante, Isabel Rodríguez Suárez y Francisco Moreno Núñez.

En el cuerpo de la obra se pueden observar diversos temas relacionados con el procedimiento de licitación pública tales como el concepto de la misma y su finalidad, su regulación en el marco jurídico mexicano, su naturaleza de procedimiento administrativo, así como los principios jurídicos que la rigen, el procedimiento de preparación del contrato, las distintas fases que componen la licitación pública, las excepciones a la misma, las compras del sector público en el marco jurídico internacional, incluyendo referencias al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y al Tratado de Libre Comercio México– Unión Europea (TLCUEM), el impacto del libre comercio en el derecho mexicano, entre otros.

El comentario de la obra estuvo a cargo de la doctora Carmen Quintanilla Madero, quien en primer término manifestó a los asistentes a la sesión, su opinión sobre el contenido de la misma. Posteriormente, en uso de la palabra el licenciado Sergio Huacuja Betancourt expuso sus comentarios en relación con la obra presentada,

invitando al autor, tanto la doctora Quintanilla como el licenciado Huacuja, para que continúe la obra iniciada profundizando en diversos temas que en la práctica se observan, en beneficio de todos aquellos que tienen relación con la materia de Contratación Pública.



Sergio Huacuja Betancourt, Carmen Quintanilla Madero y Alejandro Manzano Ortega

Como puede observarse, el Comité no sólo tiene por objeto mantener actualizados a sus miembros en los temas que con la materia tienen relevancia sino, apoyar este tipo de proyectos con los cuales se permitan realizar estudios de cada una de las áreas que en esta materia se pueden encontrar a lo largo de la práctica profesional, máxime considerando que actualmente existe muy poca literatura relativa al tema de contratación pública, siendo necesario el desarrollo de obras como la presentada en la sesión en la cual se refleje la práctica en la contratación pública, en cuanto al país se refiere.

## DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Ernesto Erreguerena

### I. Presentación del Coordinador.

El pasado 19 de julio de 2005, la Comisión de Propiedad Intelectual llevó a cabo su sesión mensual, la cual dio inicio con unos anuncios hechos por el Coordinador referentes al Congreso del Colegio que tendrá lugar en la ciudad de Monterrey entre los días 13 y 15 del próximo mes de octubre, solicitando a su vez la mayor participación por parte de los asistentes y demás integrantes de la Comisión de Propiedad Intelectual; por otro lado anunció también que se espera por parte de todos una mayor participación en la Asociación de Servicios Legales del Colegio, y por último se anunció el encuentro de Abogados Hispanoamericanos en la ciudad de Madrid, España.

## II. Informe de las Sub-Comisiones.

El informe de las Sub-Comisiones fue iniciado por el Lic. Esteban Gorches quien comentó acerca de la Tesis relativa a que la disposición a que hace referencia la Ley de la Propiedad Industrial sobre la no admisión de la prueba testimonial, es violatoria de las garantías constitucionales aplicables al caso concreto.

Por su parte el Lic. Manuel Guerra comentó sobre la modificación que se pretende hacer a la Ley Federal del Derecho de Autor, para volver al tema del pago por reproducción de los aparatos reproductores (artículo 40 de la LFDA), por lo que se deberá estar pendiente del tema.

El Lic. Alfredo Rangel comentó que sostuvo en días pasados una junta con el Lic. Alfredo Rendón del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en donde este último le informó acerca de las intenciones que tienen de modificar disposiciones de los procedimientos contenciosos de la materia, a efecto de que sean llevados en base a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que debemos estar pendientes de noticias relacionadas, así como sugirió el que se lleve a cabo una sesión para tratar el tema.

III. Exposición del tema: La protección de los Derechos de Propiedad Intelectual frente a la reforma a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005 por parte del Lic. Carlos Müggenburg.

La plática dio inicio con la opinión por parte del Lic. Müggenburg en relación a la modificación de los temas, señalando que son conceptos que ya estaban contenidos en dicha ley y que dicha reforma no los mejora en nada y además deja el tema de un modo poco entendible.

Iniciando con la exposición relativa al artículo 41, en donde se establecen las excepciones a la obligación de licitar para las entidades gubernamentales en todo aquello que sean contratos. Este artículo nos indica la existencia de dos formas de tratamiento de dichos contratos, así tenemos:

Por un lado la invitación restringida, en donde la excepción existente era la relacionada con la existencia de obras de arte, titularidad de patente, derechos de autor y otros derechos exclusivos sin nunca nombrar a los signos distintivos. La reforma vuelve a enunciar a las obras de arte y establece la excepción incluyendo "bienes y servicios" que no tengan sustitutos técnicamente razonables, de esta forma el contrato sólo puede celebrarse con aquella persona titular de una patente o bien el ser el exclusivo de la licencia, esta



Alfredo Rangel Ortiz, Mauricio Domingo Donovan y Manuel Guerra.

opción del licenciatario exclusivo no se contemplaba en el texto anterior. Llama la atención que al licitarse bienes y servicios de los señalados al inicio no podrá aplicarse la excepción en los siguientes casos:

1. Cuando existan bienes sustitutos no hay que irse a las excepciones, entonces hay que buscarlos de conformidad con lo que señala la fracción I del artículo 41. Aquí surge la pregunta de si es posible que existan bienes sustitutos o alternativos? Es poco claro ello, ya que, cómo es que puede haber un sustituto de una patente o de un derecho de autor si estamos hablando de algo exclusivo y especial. No es entendible cuál es la razón de hacer de esta forma una reforma, ya que, a todas luces va en contra de lo establecido en la Constitución relacionado con los derechos de Propiedad Intelectual.

Por otro lado tenemos el cuestionamiento de saber si en la reforma se utilizó el alternativo como sinónimo de sustituto, ya que, sí es posible el llegar a separarlos por ser distintos. Así tenemos que un bien alternativo lo era en función de saber para qué sirve, de qué está hecho (cuáles son sus características) y cuál es el resultado que da; mientras que cuando hablamos de sustituto se diferencia de aquellas características que lo componen aun y cuando llegamos al mismo resultado.

En materia de Propiedad Industrial resulta difícil el aplicar el término sustituto por el hecho de la protección que la materia les confiere a dichas figuras.

El artículo 134 de la Constitución, señala aquellos requisitos para que se lleve a cabo una licitación en base a saber qué es lo que mejor funciona y el precio más asequible.

Se establecen pautas de cómo se debe conducir el ente licitante, así como la Constitución nos habla de las mejores condiciones para llevarlas a cabo, vinculada con la calidad y el financiamiento; también toca la Constitución el criterio de la oportunidad.

Este conjunto de criterios son parámetros que deben

ser tomados en cuenta para resolver el problema de una licitación, independientemente de los problemas que traiga consigo la aplicación de los términos sustituto y alternativo.

2. La otra forma de que se lleve a cabo una licitación, a lado de la invitación restringida, será la adjudicación directa.

Por otro lado el Lic. Müggenburg continúa la exposición indicando lo que establece el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones. A este artículo se le agrega el párrafo segundo hablando de los criterios arriba indicados, más el que debe existir imparcialidad en todos los actos.

Criterios como la economía, eficacia, honradez e imparcialidad son aquellos ejes rectores de las licitaciones, ya que, de esa forma se asegura la mejor condición de adquisición para el Estado.

Para asegurarle al Estado la mejor condición, se deberá estudiar cuidadosamente a los derechos de Propiedad Industrial para evitar invasiones de derechos o la utilización de derechos conjuntos cuando las partes no estén de acuerdo; además de las vigencias de derechos, de contratos, la existencia de un capital tecnológico utilizado por virtud de un contrato que deberá dejarse de usar al terminarse éste y demás circunstancias que rodean la explotación que se hace de los derechos en cuestión.

La autoridad jamás podrá encontrar un bien alternativo o sustituto cuando exista un derecho de Propiedad Industrial o al menos en pocas ocasiones, pero será aún más difícil el encontrar algún sustituto.

Así es como se sugiere una extrema precaución cuando se licite con la existencia de derechos de Propiedad Intelectual, ya que, la reforma en cuestión deja variantes poco entendibles pero tendientes a afectar este tipo de derechos.

Apunta el Dr. Horacio Rangel que concluye de la misma forma que el Lic. Müggenburg, diciéndonos que el Gobierno al licitar puede saltarse al titular de una patente si existe un bien alternativo o sustituto lo cual es un serio problema, cuando debería licitarse al existir éstos y no optar por adjudicaciones directas como puede ser el caso. De esta forma cuando tengamos un bien alternativo deja lugar a que la autoridad pudiese invadir una patente...

Interviene el Lic. David Rangel argumentando que estas reformas fueron promovidas por titulares de derechos de Propiedad Industrial y no por actores nacionalistas como parece indicar el asunto, cita como ejemplos los

*Por un lado la invitación restringida, en donde la excepción existente era la relacionada con la existencia de obras de arte, titularidad de patente, derechos de autor y otros derechos exclusivos sin nunca nombrar a los signos distintivos. La reforma vuelve a enunciar a las obras de arte y establece la excepción incluyendo el “bienes y servicios” que no tengan sustitutos técnicamente razonables, de esta forma el contrato sólo puede celebrarse con aquella persona titular de una patente o bien el ser el exclusivo de la licencia, esta opción del licenciataria exclusivo no se contemplaba en el texto anterior. Llama la atención que al licitarse bienes y servicios de los señalados al inicio no podrá aplicarse la excepción en los siguientes casos:*

casos que suceden con los productos farmacéuticos y la telefonía privada.

Comenta el Lic. Carlos Müggenburg que la violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución se da si se licita sin la necesidad de hacerlo, por lo que estas reformas parecen incitar a llevar a cabo actos ilícitos por los términos utilizados en la propia reforma, ya que, cambiaron a un sentido más genérico hablando de aquellos derechos inherentes a la Propiedad Intelectual, pero no se dieron cuenta que al hablar de inherente deja un vacío el saber si es el derecho en sí mismo, si es una rama de él o si existe una licencia... es por ello que se necesita precisar de qué se está hablando.

Concluyó la sesión con participaciones de los asistentes confirmando aquellos vacíos que deja la reforma al utilizar este tipo de palabras como alternativo, sustituto o derechos inherentes a los de Propiedad Intelectual.

El Lic. Alfredo Rangel Ortiz cerró la sesión con la entrega del reconocimiento al Lic. Carlos Müggenburg por su exposición.



Jean Yves Peñaloza y Carlos Müggenburg.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Arturo Tiburcio Tiburcio

En el desayuno de la Sub-Coordinación de Impuesto Sobre la Renta celebrado el pasado 23 de junio, se expuso por parte del licenciado Alejandro Calderón el tema "Deducción de pago de regalías 2005", destacando un caso práctico que sirvió de base para desarrollar el estudio de la distinción del pago de regalías como inversión o gasto de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



Octavio Lara, Reginaldo Montaña y Luis Enrique Graham Tapia.

Planteamiento del Caso : "Una empresa se obliga a pagar por el uso de una marca el 5% de sus ventas netas del año respectivo, en donde el año comienza en junio de 2005 para concluir el 31 de mayo de 2006. La empresa realiza ventas durante junio a diciembre de 2005 y el cuestionamiento es resolver si puede deducir esta regalía considerando que ya conoce las ventas de junio-diciembre 2005 pero que la determinación de las mismas, de acuerdo con el contrato, se realizarán al finalizar el año de calendario.

Se analizó lo dispuesto por el artículo 38 Y 39, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2004, al igual que lo dispuesto por los principios de contabilidad generalmente aceptados para estudiar si dicha contraprestación se agota en el ejercicio o bien, se debe amortizar y darle tratamiento de inversión.



Alejandro Calderón Aguilera y Arturo Tiburcio Tiburcio.

Después de la exposición del licenciado Calderón, se debatió el tema ampliamente por parte de los participantes, respecto al pago de regalías conforme a una expectativa, o bien, conforme a un hecho conocido, de igual manera se analizó la importancia de los contratos y de las demás obligaciones en materia de pagos por este concepto, a fin para soportar ante una eventual auditoría la procedencia o no del gasto y deducir de la base gravable del impuesto de ese año.

El tema no tuvo una conclusión definitiva, sin embargo, realmente resultaría importante seguir estudiando el tema, sobre todo considerando la reforma de este año en el tema de la amortización o no de pagos de regalías en un ejercicio fiscal y suponiendo los elementos de defensa en caso de una auditoría.

## DERECHO FISCAL

Arturo Tiburcio Tiburcio

Durante la comida celebrada con fecha 14 de julio del año en curso, el licenciado Jorge Antonio Libreros, Administrador Central de Auditoría Fiscal de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, expuso algunos aspectos relevantes respecto a la revisión de operaciones efectuadas entre partes relacionadas, considerando desde luego el enfoque de pagos al extranjero.

En primer término, se distinguió entre un auditoría de precios de transferencia (la cual le corresponde realizar a la Administración Central de Precios de Transferencia), y una auditoría sobre partes relacionadas, pero que no tenga que ver con precios de mercado o de transferencia.

Al respecto comentó que las operaciones entre partes relacionadas tienen un mayor riesgo que las realizadas entre partes independientes. Asimismo, hizo una distinción entre residentes en México y residentes en el extranjero en virtud de que de los primeros revisan ingresos y no deducciones, mientras que de los segundos revisan ambos aspectos, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en los Tratados Internacionales.

Asimismo, señaló que la mayor parte de las operaciones entre partes relacionadas se realizan con empresas residentes en países que han celebrado con México tratados para evitar la doble tributación, lo cual implica para las autoridades fiscales un riesgo de tipo medio en cuanto se refiere a la retención de impuestos. En los casos contrarios, el riesgo es bajo.

Dentro de las operaciones celebradas al amparo de un Tratado, resulta importante distinguir si dicha operación

versa sobre servicios gravados o no. En caso afirmativo, esta operación se califica con un alto riesgo de erosionar la base gravable mexicana sin correlación en ingreso, ya que generalmente se “disfrazan” como dividendos. En consecuencia, es necesario probar que los servicios declarados efectivamente se prestaron, para lo cual, no es suficiente exhibir el contrato correspondiente, sino aportar además otros elementos probatorios que consigan desvirtuar la presunción de las autoridades en el sentido de que no se prestaron los servicios. De tal manera que, si no se comprueba plenamente la efectiva prestación de servicios, las autoridades declaran improcedente la deducción.

El expositor manifestó que, actualmente, las autoridades se encuentran revisando las operaciones realizadas durante el año 2001, reguladas bajo el antiguo marco jurídico en esta materia. Motivo por el cual, aún resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 183 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, anterior a la reforma, con la presunción que revierte la carga de la prueba, bajo dos elementos principales: i) que se prestaron efectivamente los servicios, y ii) que lo anterior se realizó dentro del territorio nacional, toda vez que, de no comprobarse lo anterior, los ingresos se ubicarían en el Título V del Código Fiscal.

Asimismo, dentro de los servicios no gravados, la asistencia técnica (artículo 15-B del Código Fiscal) juega un papel sobresaliente, ya que según las autoridades, suelen ser servicios ínter compañías a prorrata de gastos. A este respecto, el Lic. Libreros aconsejó conservar todos los registros que sustenten la efectiva prestación del servicio, advirtiendo que de no hacerse así, procede el rechazo de las deducciones.

Además, si existe un “principio de prestación”, en ese momento ya se convierte únicamente en auditoría de precios de transferencia. Por este motivo, se tiene que conservar toda la documentación comprobatoria, pues como ya se vio, el simple contrato no es suficiente.

Por otra parte, el expositor se refirió al régimen de establecimiento permanente, ejemplificado mediante la figura de las SPC's (por sus siglas en inglés “Special Purpose Companies”), sociedades que se dedican exclusivamente al cobro, sin generar utilidades. En estos casos, resulta para las autoridades fiscales muy complicada la revisión dado que los contratos que celebran fenecen antes de que las autoridades ejerzan sus facultades de revisión (se presenta un problema más práctico que de forma).

En este caso, el criterio de la autoridad es en el sentido de establecer que los contratos, así como sus efectos y consecuencias ya se conocían desde antes, y de ellos, aunque ya se encuentren vencidos, se desprendía la existencia de un establecimiento permanente, y por lo tanto, se debieron mantener todos los recibos y



Guillermo Martagón y Pablo Ibáñez.

documentación comprobatoria.

En cuanto a los intereses, comentó que ante la capitalización del mercado, frecuentemente las empresas prefieren contraer deudas en lugar de aportar a capital, erosionando la base mexicana. Ante tal situación, anunció que en las próximas Reglas se contemplarán medidas anti-elusión bajo una filosofía “no castigadora de la deuda”.

En cuanto a los requisitos para la deducción autorizada, previstos en el artículo 31, fracciones XIV y XIX (son requisitos, y nada más eso), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 92, fracción V, del mismo ordenamiento, se comentó que el respaldo de los créditos se utiliza como medida de defensa ante los modelos abusivos de deuda, dado que planear dicha deuda se vuelve más atractivo para los contribuyentes como consecuencia de la mejor en la paridad de las monedas. No obstante, da lugar a que se practiquen auditorías a fin de evitar el abuso de Tratados, por la amplitud del supuesto normativo.

Finalmente, la exposición concluyó con la sugerencia de no ajustar solamente los precios en las operaciones entre partes relacionadas (lo cual representa el mayor riesgo para las autoridades fiscales), sino adoptar regímenes fiscales preferentes y recíprocos.

Finalizando la exposición se abrió a los asistentes la posibilidad de formular preguntas, las cuales fueron respondidas por parte del expositor.

*Asimismo, dentro de los servicios no gravados, la asistencia técnica (artículo 15-B del Código Fiscal) juega un papel sobresaliente, ya que según las autoridades, suelen ser servicios ínter compañías a prorrata de gastos. A este respecto, el Lic. Libreros aconsejó conservar todos los registros que sustenten la efectiva prestación del servicio, advirtiendo que de no hacerse así, procede el rechazo de las deducciones.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Arturo Tiburcio Tiburcio

Durante el desayuno celebrado con fecha 12 de julio del año en curso, el Lic. Enrique Ramírez Figueroa expuso sobre la Ley Federal de Derechos del Contribuyente (en lo sucesivo y por brevedad "LFDC"), misma que se publicó el pasado 23 de junio, en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, el Lic. Ramírez destacó que la aportación de esta ley en materia jurídica es escasa, debido a que los derechos o garantías que establece ya se encuentran previstos en las leyes fiscales con idéntico contenido y alcance, además de que resulta extraño el hecho de establecer garantías para los particulares en una ley secundaria. De tal forma que, las disposiciones de esta ley toman la forma de "deberes morales" que debe respetar la autoridad en su relación con los contribuyentes.

En relación con las principales obligaciones de la autoridad fiscal que establece la LFDC, se consideró relevante comentar las siguientes:

- Obligación de la autoridades de resolver consultas planteadas por los contribuyentes respecto de situaciones reales y concretas.- La presente ley no precisa que dichas consultas no puedan versar sobre cuestiones de constitucionalidad, a diferencia de lo establecido en el artículo 34 del Código Fiscal. No obstante, prevalecen los criterios de nuestros más altos tribunales en el mismo sentido del Código.
- Loterías fiscales.- Previstas en el artículo 11 de la LFDC, se interpretó que la finalidad de las mismas es fomentar el pago hecho por medios distintos al efectivo, que den lugar a la emisión de comprobantes a fin de facilitar la fiscalización.
- Facultades de comprobación.- Dentro del período de ejercicio de estas facultades, se comentaron algunos derechos del contribuyente en relación a ciertas obligaciones de las autoridades fiscales:



Arturo Pérez Robles, Arturo Millán e Ignacio Orendain Kundhardt.



Arturo Pérez Robles, Jorge A Libreros Calderón y Manuel Llaca.

a) Obligación de informar al contribuyente sobre los derechos y obligaciones que le concede la ley- Conforme al artículo 2 de la LFDC, mediante la entrega de una "carta de derechos". Al respecto resulta criticable que la misma ley prevé que la omisión de ello no acarrea a nulidad lo actuado por las autoridades, sólo da lugar a fincar responsabilidad administrativa en contra el servidor público.

b) Derecho a corregir su situación fiscal- La LFDC establece que esta corrección debe realizarse mediante declaración normal o complementaria, no obstante, el Lic. Ramírez planteó la interrogante en el sentido de que si dicha disposición está derogando el artículo 32 del Código Fiscal en lo que se refiere a declaraciones complementarias. Asimismo, se mencionó que se puede concluir la revisión de la autoridad mediante la auto corrección en tres casos:

a) Hayan transcurrido, al menos, tres meses desde el inicio del ejercicio de dichas facultades.

b) Se han corregido todas las irregularidades, "a juicio de la autoridad".

c) Se dé aviso al contribuyente, mediante oficio (en un plazo de un mes, en los casos en que la corrección se realice después de terminada la revisión). Se observó que en caso de que se niegue la auto corrección, la ley no señala obligación ni plazo para notificar al contribuyente, por lo que se interpretó que debe entenderse como negativa ficta.

A este respecto se comentó que de la nueva ley resulta un beneficio importante la reducción en el pago de multas: 20% si se realiza antes de la última acta de observaciones y 30% en cualquier otro momento antes de la liquidación, aunado a la posibilidad de pagar en parcialidades. En consecuencia, se deroga la fracción I del artículo 76 del Código Fiscal.

En este mismo capítulo, la ley permite excepcionalmente a las autoridades revisar nuevamente a un contribuyente por conceptos no revisados, aunque sin la posibilidad de determinar créditos adicionales. Se comentó que probablemente esto se haya



establecido por motivos penales. Se relacionó este punto con los criterios de la SCJN en materia de determinación de ISR, en los cuales se concluyó que resultaba violatorio de la garantía de seguridad jurídica.

c) Derecho a no proporcionar documentos.- Se objetó que esta disposición resulta contradictoria, y difícil de llevar a la práctica.

Dentro del procedimiento sancionador, la LFDC establece las siguientes garantías:

a) Presunción de buena fe en todas las actuaciones del contribuyente.- Se encuentra ya implícitamente en las disposiciones del Código Fiscal, sin embargo, podría utilizarse como “alegato de oído”.

b) Derecho a ser depositario de los bienes embargados.- Se criticó que este presunto beneficio puede resultar perjudicial para el contribuyente si la autoridad lo aplica en sentido negativo, es decir, que en los demás casos el mismo no pueda ser depositario.

En cuanto a los medios de defensa, se conceden beneficios como:

a) Derecho a ofrecer como prueba el expediente administrativo.- Disposición contraria al artículo 209 del Código Fiscal.

b) Designar como domicilio para notificaciones en cualquier lugar de la República.- Excepto cuando el domicilio fiscal se ubique dentro de la circunscripción territorial de la Sala del Tribunal Fiscal competente. Se comentó que este beneficio es un límite para los casos en que el abogado patrono se encuentra en una ciudad distinta a la del domicilio fiscal de su cliente.

Finalmente, en los artículos transitorios de la LFDC se establece que:

a) Entrará en vigor un mes después de su publicación (23 de julio de 2005).

b) Sólo aplica para las facultades de comprobación que den inicio a partir de esta fecha.

c) Respecto de los artículos 2º y 3º transitorios, se cuestionó si en los juicios fiscales que se encuentran actualmente en trámite, es posible designar un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

Finalizada la exposición del licenciado Ramírez se abrió el foro a preguntas y respuestas. Se comentó que dicha ley debió haberse planteado desde el inicio como un proyecto de reformas a algunas disposiciones del Código Fiscal, o bien, como un capítulo adicional de garantías, pero no como una ley independiente.

En relación con la posibilidad de ofrecer el expediente administrativo como prueba en el juicio, se hicieron tres

observaciones principales, acerca de los riesgos que puede implicar:

-La falta de certeza en que el expediente sea remitido íntegramente al juez.

-La necesidad de señalar específicamente los documentos que se ofrecen.

-La posible divulgación de datos confidenciales del contribuyente y del asunto.

Mención aparte merece la discusión propuesta por el licenciado Alejandro Torres Rivero en esa sesión del Código Fiscal de la Federación respecto a la jurisprudencia número 85/05 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la base alternativa para calcular el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, cuyo rubro se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO SISTEMA DE DETERMINACIÓN ALTERNATIVA DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO EL AVALÚO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL O POR PERSONAS REGISTRADAS O AUTORIZADAS POR ELLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE LEGALIDAD.” Jurisprudencia 85/2005 por contradicción de tesis.

A este respecto, los barristas comentaron que es lamentable que nuestro más alto tribunal se hubiese pronunciado en este sentido y no en el contrario, tal como se desprende de las siguientes tesis:

“ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE UNA AUTORIDAD FISCAL O UN SUJETO DISTINTO DETERMINE SU BASE GRAVABLE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA” (Tesis 1.4º.A.473 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo de 2005, Novena Época, página 1399).

“IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO



Alejandro Rivero Torres y Enrique Ramírez Figueroa.

FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL DEJAR A VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD EXACTORA LA DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA". (Tesis 1.7°.A.323 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2004, página 1355).

Las tesis antes referidas, contienen un criterio similar a las que se adoptaron en materia de la determinación del INPC por parte del Banco de México, en su oportunidad, toda vez que ambas implican dejar en manos de un tercero la facultad de determinar el monto de la contribución.

En virtud de lo anterior, se considera que la jurisprudencia 85/05, viola el principio de legalidad tributaria, al dejar en manos de las autoridades la facultad de definir un método para calcular el impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

De igual manera, la jurisprudencia en comento viola el principio de proporcionalidad tributaria toda vez que desvincula el objeto y base del impuesto, por lo tanto, el avalúo podría alejarse del valor real de transacción y de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del mismo.

Asimismo, se comentó que la jurisprudencia de referencia versa sobre la legislación vigente durante 2004, motivo por el cual, es posible que los Tribunales Colegiados decidieran dictar sentencias en contravención a los criterios adoptados por la Suprema Corte, en virtud de la reforma al Código Financiero de 2005.

#### CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En las distintas sesiones de la Comisión de Derecho Fiscal se comentaron los siguientes criterios.

RENTA. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL IMPONER A LAS PERSONAS FÍSICAS LA OBLIGACIÓN DE ACUMULAR LOS INTERESES REALES A SUS DEMÁS INGRESOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). Tesis 1a. XXXVI/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de 2005, Novena Época, página 470.

RENTA. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL IMPONER A LAS PERSONAS FÍSICAS LA OBLIGACIÓN DE ACUMULAR LOS INTERESES REALES A SUS DEMÁS INGRESOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). Tesis 1a. XXXVII/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de 2005, Novena Época, página 471.

*Obligación de la autoridades de resolver consultas planteadas por los contribuyentes respecto de situaciones reales y concretas.- La presente ley no precisa que dichas consultas no puedan versar sobre cuestiones de constitucionalidad, a diferencia de lo establecido en el artículo 34 del Código Fiscal. No obstante, prevalecen los criterios de nuestros más altos tribunales en el mismo sentido del Código.*

RENTA. ES INNECESARIO QUE EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO, SEÑALE LITERALMENTE LA CONSECUENCIA DE LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998). Tesis 1a. XXXV/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de 2005, Novena Época, página 472.

RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADAS DEBEN CUBRIR A LA CONTROLADORA EL PAGO DEL IMPUESTO DIFERIDO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS QUE PROVIENAN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57-N, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001). Jurisprudencia 2ª./J. 51/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de 2005, Novena Época, página 484.

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, AL ESTABLECER LA NO DEDUCIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Jurisprudencia 1ª./J. 47/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de 2005, Novena Época, página 386.

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LAS AUTORIDADES FISCALES NO RESOLVERÁN LAS EFECTUADAS POR LOS PARTICULARES CUANDO VERSEN SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). Tesis 1ª. XXXIX/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de 2005, Novena Época, página 469.

## JÓVENES ABOGADOS

Miguel Ángel Carpio Pertierra

El pasado 27 de julio del año en curso nos reunimos en el University Club la Comisión de Jóvenes Abogados, a ea Solórzano, donde nos expuso su proyecto de Nación denominado "Un México para todos". Dicho proyecto pretende orientar a que México se construya en un mediano y largo plazo de una sociedad diferente a la actual.

Para tal efecto señaló el Ing. Cuauhtémoc Cárdenas que el país debe participar en igualdad de condiciones y oportunidades equivalentes en una globalización equitativa e incluyente; donde se pueda realizar una interacción económica, social y política en una Comunidad de Naciones de América Latina y el Caribe, donde exista una sociedad igualitaria y sin pobreza, donde el Estado sea responsable y garantice el respeto y el ejercicio pleno de las garantías individuales y sociales a todos nosotros los mexicanos. Asimismo comentó sobre un proyecto de patrón de



Jorge Ogarrio Kalb, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y Fabián Aguinaco Bravo.

desarrollo económico distinto al neoliberal que garantice el crecimiento sostenido y sustentable de la economía productiva, lo mismo la rural que en la urbana, que se promueva el mercado interno y la economía popular y que se integre el sector informal, lo anterior para contar con finanzas públicas sanas y suficientes para promover el crecimiento económico y sustentar el desarrollo social y que éste se distribuya equitativamente con todos sus beneficios.

*Su proyecto propone que en este país exista una democracia participativa basada en el estricto respeto al derecho, donde no tenga cabida la corrupción ni la impunidad; con procesos electorales transparentes, creíbles y un sistema democrático de partidos políticos arraigados en la sociedad que rindan cuentas necesarias a los mexicanos y que promuevan alternativas de solución a los problemas nacionales.*

El Ing. Cuauhtémoc Cárdenas subrayó la importancia de crear una sociedad donde se incluya a los adolescentes y a los jóvenes, en donde se les ofrezca oportunidades y opciones de realización y desarrollo respetando su diversidad e intereses propios, donde se les garantice el derecho a la salud y a la educación, ya que serán los jóvenes quienes forman el futuro de la nación.

Recalcó enérgicamente la importancia de contar con un sistema integrado de salud pública donde se descentralicen el ámbito estatal y local para efectos de garantizar a todos los mexicanos el derecho a la salud y a la asistencia social, con la calidad necesaria de estos días; así como un sistema de pensiones y apoyo que garanticen una vía segura y digna a las personas de la tercera edad.

Su proyecto propone que en este país exista una democracia participativa basada en el estricto respeto al derecho, donde no tenga cabida la corrupción ni la impunidad; con procesos electorales transparentes, creíbles y un sistema democrático de partidos políticos arraigados en la sociedad que rindan cuentas necesarias a los mexicanos y que promuevan alternativas de solución a los problemas nacionales.

Asimismo nos comentó sobre sus ideas sobre el federalismo equitativo, es decir sustentado en el municipio libre, que distribuye equitativamente las responsabilidades, funciones y recursos entre las entidades, lo anterior para lograr la reversión de las



Carlos Loperena Ruiz, Jorge Ogarrio Kalb, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Fabián Aguinaco Bravo, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Jaime Cotés Rocha y Bernardo Ledesma Uribe. Foto de Federico Lucio Decanini.



Cuahtémoc Cárdenas Solórzano, Celia Gómez Martínez y Julieta Ovalle Piedra.

desigualdades y desequilibrios regionales. Un territorio integrado en un ambiente sustentable que incorporen viviendas suficientes y dignas para los mexicanos del campo y de la ciudad, una sociedad segura con justicia y sin corrupción sustentando este principio en una administración pública, honesta y sometida a la Ley, combatiendo frontalmente la delincuencia organizada y al narcotráfico.

Asimismo nos hizo hincapié que sería importante una revisión democrática e integral de la constitución vigente, que integre las nuevas garantías individuales y derechos sociales reclamados por los Ciudadanos y que enfrente los nuevos problemas planteados por el desarrollo social económico y político que esa nación exige.

## DERECHO CIVIL

Ana Gabriela Alonso Campillo

El 9 del mes de agosto del 2005, se reunieron los miembros de la Comisión de Derecho Civil de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., para tratar los puntos a que refiere la siguiente:

### ORDEN DEL DIA

I.- Informe y avisos generales del Consejo Directivo.

II.- Debate y opinión sobre el tema "LA DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DENTRO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN Y EN LA FASE DE ALEGATOS, SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS".



Elías Mansur Tawill, José Manuel Valverde Garcés y Manuel Larrea.



Quetzalcoatl Sandoval y Adriana Hegewisch Lomelín.



David Pablo Montes Ramírez y Alberto Mansur Metta.

### III.- Asuntos Generales.

Se hace constar que la presente sesión de esta Comisión, asistieron 21 de los miembros de la Comisión de acuerdo a la lista de asistencia.

#### PRIMER PUNTO:

En desahogo del primer punto de la orden del día, el Coordinador de la Comisión licenciado Elías Mansur Tawill, hizo del conocimiento entre otros temas, el Congreso que ha de celebrarse en la ciudad de Monterrey, Nuevo León del día 13 al 15 de octubre del presente año, así como las Reformas Estatutarias de nuestro Colegio, llevadas a cabo el 30 de junio del año en curso, haciendo énfasis en las Reformas realizadas en materia Electoral, en cuanto a la Comisión de Elecciones, proponiendo como miembro de esta Comisión al Lic. José Manuel Valverde, ello por mayoría de votos de los asistentes a la presente sesión.

También hace énfasis en la colaboración de la Asociación de Servicios Legales, que presta un valioso servicio a la comunidad.

#### SEGUNDO PUNTO:

El Lic. Elías Mansur Tawill, inició el debate y nos dio su opinión sobre el tema "LA DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, DENTRO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, EN LA FASE DE ALEGATOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS".

Nuestro Coordinador abrió el debate, resaltando la importancia de la simplificación procesal dentro del Procedimiento Civil, así como la cultura de la "depuración procesal, para delimitar la litis in judio" como elementos fundamentales para tener un mejor y expedito proceso civil, dentro del Tribunal Superior de Justicia.

Se inició el debate y los asistentes dieron su punto de vista, respecto al tema y comentarios sobre el mismo, que fueron de gran interés recibidos por todos los miembros de la Comisión. Concluyendo el debate y discusión sobre el tema entre los miembros presentes.

El debate tuvo una duración aproximada de 45 minutos, para después realizar las conclusiones pertinentes entre todos los miembros de la Comisión y los comentarios finales del Lic. Elías Mansur Tawill, en donde se resaltó la importancia de celebrar sesiones futuras con Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de nuestro país, para que se realice el análisis de todas las iniciativas posibles para mejorar el procedimiento civil.

## ÉTICA PROFESIONAL

Felipe Ibáñez Mariel

El jueves 18 de agosto del año en curso se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Ética de nuestro Colegio, participó como ponente el Lic. René Cacheaux Aguilar<sup>1</sup> con el tema “Las acciones de clase, justicia o negocio”.

El Lic. Cacheaux hizo una brillante exposición del tema y suscitó la intervención de varios de los asistentes, Lic. Jesús Ángel Arroyo Moreno, Magistrado Juan Luís González Alcántara-Carrancá y el Notario Público Jorge Sánchez Cordero, quien obsequió al ponente un ejemplar del libro intitulado “Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en Brasil”, escrito por Antonio Gidi.

Destacan entre otros puntos de la exposición del Lic. Cacheaux los siguientes: En los Estados Unidos de un 80% a un 85% de los litigios concluyen mediante las transacciones que llevan a cabo las partes antes de entrar a la etapa del litigio. En México la mayor parte de los asuntos que se someten a los tribunales, agotan todas las instancias.

En Estados Unidos la participación social en los juicios, es muy importante, de ahí que las acciones de clase tengan gran relevancia mientras que en nuestro foro prácticamente son desconocidas, sin embargo esto no implica que no deban regularse.

Las acciones de clase pueden presentarse en ambas instancias, la federal o la estatal. Su aplicación principal se encuentra en temas tales como contaminación ambiental, discriminación, daños a las personas o a sus bienes, siniestros de gran magnitud, responsabilidad por el uso o aplicación de productos y han dado lugar a condenas millonarias y a publicidad negativa en contra de los demandados.

El primer paso en una acción de clase es la emisión por parte del juez del documento denominado certificación de clase, para legitimar a la parte actora en juicio en su carácter de representante de una clase indeterminada.

Nosotros sabemos que en México los efectos de la sentencia son relativos a las partes que intervinieron en el proceso, sin embargo en los Estados Unidos y concretamente en acciones tendientes a la protección de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia ha concedido un efecto genérico de cosa juzgada a las sentencias.

Las acciones de clase producen básicamente tres efectos:

1) Reparación del daño a un grupo de personas mediante el pago de indemnizaciones monetarias, con características comunes, por ejemplo a los propietarios del vehículo Ford



Jesús Ángel Arroyo, Pedro Barrera, Víctor Manuel Pérez Valera, Felipe Ibáñez Mariel, René Cacheaux Aguilar y Juan Carlos Guerrero Valle.

“Pinto”, por defectos en el tanque de gasolina o las mujeres afectadas por los implantes de silicón.

2) “Injunctive relieve”, que impone al demandado la obligación de hacer o no hacer, sin efectos pecuniarios. Por ejemplo en materia de arrendamiento, el prohibir las cláusulas, que permiten al arrendador apropiarse de los depósitos dados en garantía.

3) Sentencias declarativas, que deben ser respetadas por las demás autoridades, por ejemplo en materia ambiental y en ciertos casos de discriminación laboral.

Históricamente las acciones de clase tienen su origen en el sistema judicial inglés, con la figura procesal denominada “joinder”, que consistía en llamar a juicio a terceros con interés jurídico o en proteger a los ciudadanos menos favorecidos.

En los Estados Unidos, en 1853, la Suprema Corte estableció para determinados casos, acciones de representación de clase, el denominado “Bill of Peace”:

1) Conjunto de ciudadanos con intereses comunes afectados. 2) Representación por un mandato mecánico o por ministerio de ley. 3) Representación de clase, es decir la representación eficiente de un grupo de personas con un interés común.

En 1938 hubo reformas a las reglas del procedimiento civil que permitieron a las distintas entidades federativas desarrollar la práctica de acciones de clase estatales.

Como acto preliminar en las acciones de clase, se requiere la solicitud de registro de clase, que es el documento que expide el juez para legitimar a la parte actora.

Los actores muchas veces no saben que pertenecen a una clase. Las barras y colegios de los Estados Unidos prohíben que los abogados hagan oferta pública de sus servicios. Ejemplo: En el caso de un accidente aéreo, no les está permitido a los abogados salir en busca de los deudos para ofrecerles sus servicios.

El Tribunal, tomará en cuenta para certificar a una clase, las

<sup>1</sup> El Lic. René Cacheaux Aguilar. Egresado de la Escuela Libre de Derecho (1973 – 1978) Socio Fundador del Bufete Cacheaux, Cavazos & Newton, L.L.P., con sede en San Antonio Texas. Ha sido profesor y conferencista en la UNAM, Escuela Libre de Derecho y Universidad Panamericana. Autor de diversos artículos sobre Derecho Internacional, corporativo y procesal. COLABORACIÓN ENTRE LA BARRA DE ABOGADOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A.C., Y LA NATIONAL ASSOCIATION OF GUANAJUATENSES U.S.A.



Juan Luis González Alcántara y Jesús Ángel Arroyo.

características del caso. A través de un sistema de pesos y contrapesos, se busca un equilibrio entre las partes, entre el poder económico de las grandes corporaciones, y la fuerza que representan los grupos sociales.

Las leyes federales establecen siete requisitos para la certificación de clase:

- 1) Debe existir la clase, no un solo individuo o entidad.
- 2) La persona que pide la representación de clase al órgano judicial, acepta implícitamente la representación a través de un mandato judicial mecánico. El individuo o entidad debe pertenecer a la clase que representa. Por ejemplo una acción de clase iniciada por discriminación de un reo debe ser presentada por una persona en su condición de reo durante su encarcelamiento.
- 3) Que el Joinder, es decir llamar a juicio a todos los que pertenezcan a la clase mediante litisconsorcio o representación judicial sea impráctico. La jurisprudencia ha determinado las clases menores y mayores, cuando se trata de clases menores, ejemplo: 18 personas, no ha lugar a la certificación de clase, cuando es mayor si la hay.
- 4) Reclamaciones comunes, la pretensión jurisdiccional debe ser común, y no referirse a elementos particulares.
- 5) Representación de clase, debe ser eficiente, no deben existir nexos económicos, familiares, entre el abogado y sus representados. El abogado debe tener total independencia.
- 6) Que la pretensión procesal no sea para buscar un fin ilegítimo del promovente, tal y como ocurre la presentación de una acción de clase para lograr revancha contra del grupo demandado o bien cuando se pretende con los efectos de la acción de clase desplazar del mercado a un competidor.
- 7) Justificación del proceso ¿Es esta la vía idónea? Una vez que se satisfacen estos requisitos el juez debe otorgar la certificación de clase.

Sin embargo en muchas ocasiones la obtención de la certificación de clase, es la etapa más compleja del proceso, por los intereses en juego.

En el estado de Texas la legislación exige menos requisitos que la legislación federal para expedir la certificación de clase.

En muchas ocasiones los abogados de la contraparte piden el desechamiento de la demanda, para evitar los efectos negativos en publicidad y la condena económica, alegando: a) Incompetencia del juez, b) Prescripción, c) Oscuridad de la solicitud y d) Falta de representatividad, de quien se ostenta como representante de clase.

Una vez que el juez emite la certificación de clase su resolución es inapelable en términos generales.

Publicidad. Una vez que el juez ha emitido la certificación de clase debe notificarla a todos los afectados. Cuando la representación es activa, debe notificarse a los posibles actores que buscarán obtener una sentencia favorable y cuando la representación es pasiva, por ejemplo: grupos activistas contra laboratorios fabricantes de anticonceptivos ¿Quién define al representante de clase?. El actor es quien define al representante de clase activo o pasivo.

El efecto de la notificación es dar oportunidad a los miembros de la clase activa o pasiva para que mediante la aceptación u omisión participen en el litigio o se reserven su derecho para presentar demandas individuales, con base en el principio de acumulación de procesos.

Existe mucha jurisprudencia sobre acumulación. Se busca la independencia del proceso, mientras que la certificación de clase busca el aceleramiento del proceso mediante un litisconsorcio activo y la posibilidad de resolverlo amigablemente mediante la transacción. Los límites de la transacción los establece el juez.

Respecto a los honorarios del abogado, éstos pueden establecerse cuota litis o por hora.

Es aquí donde entra el análisis ético, pues cuando son muy numerosos los actores, los honorarios del abogado pueden resultar desproporcionados.

En Texas los honorarios para este tipo de asuntos, se establecen por hora.

El proceso en acciones de clase es muy lento, pueden pasar dos o tres años antes de que se emita la certificación de clase.

En la práctica los jueces solo emiten la certificación de clase cuando los abogados gozan de una gran calidad ética y de probada capacidad profesional.

El año pasado en Texas los tribunales sólo emitieron dos certificaciones de clase.

*Históricamente las acciones de clase tienen su origen en el sistema judicial inglés, con la figura procesal denominada "joinder", que consistía en llamar a juicio a terceros con interés jurídico o en proteger a los ciudadanos menos favorecidos.*

# CONVENIO DE COLABORACIÓN

ENTRE LA BARRA QUERETANA, COLEGIO DE ABOGADOS  
Y LA HISPANIC NATIONAL BAR ASSOCIATION

José Alfonso Rodríguez Sánchez

El pasado día viernes 12 de agosto del año en curso en el patio del Antiguo Palacio Municipal (en la esquina de Madero y Guerrero en la ciudad de Querétaro), la Barra Queretana, Colegio de Abogados, ratificó la firma de un acuerdo de colaboración profesional internacional con la HNBA Hispanic National Bar Association (Asociación de Barras de Abogados Hispanos de los Estados Unidos de Norteamérica) con quienes firmamos el mencionado documento en la ciudad de Dallas Texas el pasado 12 de marzo.

La firma de este documento, en el marco de los XV años de fundación de la Barra Queretana, reviste gran relevancia en razón de que en aquella asociación profesional de los Estados Unidos, que representa a más de veintisiete mil afiliados; “en toda su historia jamás habían firmado convenio de colaboración con barras de abogados en ningún país o ciudad del mundo”, como lo destacó en su mensaje Alan Varela presidente de la HNBA.

En el contexto de la llamada globalización, los profesionistas del Derecho no podemos permanecer al margen de las relaciones internacionales con los colegas de otras naciones.

Para la Barra Queretana, (barra filial de la octogenaria Barra Mexicana, representada en el evento por don Luis Madrigal) es también motivo de orgullo que éste es el primer convenio internacional que firmamos los barristas queretanos.

“No puede pasar desapercibido amén de lo ya manifestado, lo importante que es tener una estrecha relación jurídica en la Unión Americana, en virtud de que muchos paisanos mexicanos tienen problemas de corte legal en ambas naciones, y que en el momento que algún conacional requiriese del apoyo profesional de abogados en aquel país para resolver controversias, sin duda acudirá a los abogados hispanos, quienes tendrán el apoyo de los profesionales queretanos con la ventaja de que en México la cédula profesional nos permite postular causas en toda la República, a diferencia de los Estados Unidos donde se necesita cédula por cada Entidad Federativa. Así pues, Querétaro se posiciona como escaparate legal en todo el país con la firma de este convenio”, según lo destacó Poncho Rodríguez, Presidente de Barra Queretana.

*“No puede pasar desapercibido amén de lo ya manifestado, lo importante que es tener una estrecha relación jurídica en la Unión Americana, en virtud de que muchos paisanos mexicanos tienen problemas de corte legal en ambas naciones, y que en el momento que algún conacional requiriese del apoyo profesional de abogados en aquel país para resolver controversias, sin duda acudirá a los abogados hispanos, quienes tendrán el apoyo de los profesionales queretanos con la ventaja de que en México la cédula profesional nos permite postular causas en toda la República, a diferencia de los Estados Unidos donde se necesita cédula por cada Entidad Federativa. Así pues, Querétaro se posiciona como escaparate legal en todo el país con la firma de este convenio”, según lo destacó Poncho Rodríguez, Presidente de Barra Queretana.*

En el evento de referencia estuvieron presentes firmando como testigos de honor, el Secretario de Gobierno del Estado Alfredo Botello Montes la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia María Elisa Rentería Moreno, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Pablo Enrique Vargas Gómez, y el anfitrión del evento Armando Rivera, Presidente Municipal de Querétaro, quien otorgó el reconocimiento de huéspedes distinguidos a Alan Varela, Presidente de la HNBA; Francisca Cota, Juez de la Corte Criminal de Phoenix Estado de Arizona, José Ortiz, Presidente de la Región XII de la HNBA y abogado de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos; y a Duard Bradshaw, Teniente Coronel de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, abogado postulante y ex presidente de la HNBA, actual Presidente de la Fundación de Barras Hispánicas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Se desarrollaron dos paneles; uno sobre medios alternos de solución de conflictos con la participación de miembros del HNBA y Barra Queretana, con la destacada participación del Dr. Francisco González de Cossío Guadalajara; autor del libro Arbitraje, publicado por Editorial Porrúa. El otro panel versó sobre los Derechos Humanos de los Migrantes en los Estados Unidos, con la participación del Embajador Fco. González de Cossío, el Lic. Pablo Vargas, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, José Ortiz y la Juez Francisca Cota de HNBA.

Al final del evento, don Luis Madrigal, expresó a nombre de Barra Mexicana su beneplácito por tan destacado evento, externando un personal saludo de don Fabián Aguinaco, Presidente de Barra Mexicana, y a invitación de Alfonso Rodríguez, Presidente de la Barra Queretana, procedió a la clausura.



Armando Rivera, Presidente Municipal de Querétaro, Poncho Rodríguez, Presidente de la Barra Queretana Y Alan Varela, Presidente de la HNBA.

---

---

BARRA MEXICANA  
COLEGIO DE ABOGADOS

Se une a la pena que embarga a los familiares  
y amigos por el fallecimiento del

## Lic. Felipe López Rosado

Quien fuera miembro de este Colegio  
desde el 30 de octubre de 1950

México, D.F., 21 de mayo de 2005

---

---

---

---

BARRA MEXICANA  
COLEGIO DE ABOGADOS

Se une a la pena que embarga a los familiares  
y amigos por el fallecimiento del

## Lic. Teófilo Bichara Zimeri

Quien fuera miembro de este Colegio  
desde el 1° de enero de 1963

México, D.F., 23 de julio de 2005

---

---



# Publicaciones

## Breviarios Jurídicos

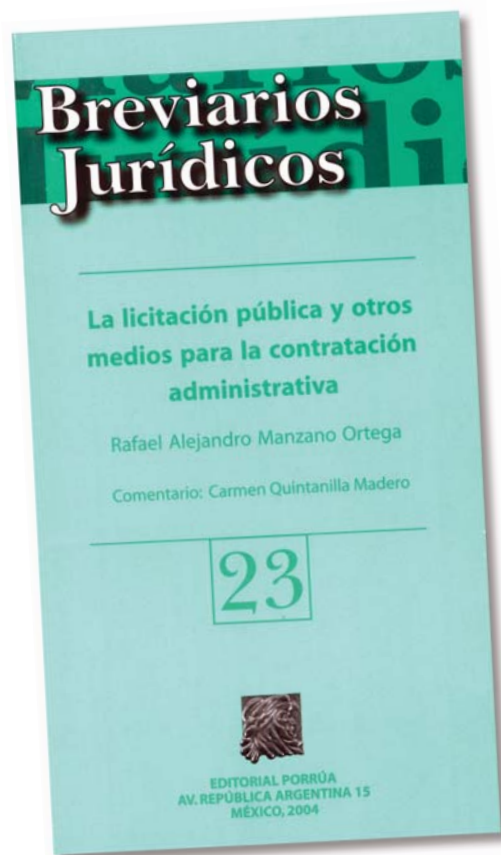
LA LICITACIÓN PÚBLICA Y OTROS MEDIOS PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

**RAFAEL ALEJANDRO MANZANO ORTEGA**

Por las implicaciones sociales y presupuestales, así como por la necesidad de evitar actos de corrupción en la administración pública, las compras y servicios contratados por cualquier país son un tema prioritario en toda agenda legislativa y de gestión de recursos públicos.

En el caso mexicano, más de una cuarta parte del presupuesto de egresos está destinado a las compras gubernamentales y a la obra pública, por lo cual el estudio del marco jurídico es determinante, sobre todo porque éste ha visto incrementado su nivel de complejidad por el componente internacional y por los capítulos sobre compras del sector público de los tratados comerciales de lo que México es parte.

Este es un Breviario ordenado y de amplia utilidad, en el que su autor explica tanto los elementos generales de la licitación pública, como su práctica en México, la incidencia de la apertura económica del país en las fuentes aplicables y las tendencias en la materia.



## ALLIED DOMEcq

EVITE EL EXCESO

## P R O G R A M A

### REGISTRO E INAUGURACIÓN

#### JUEVES 13 DE OCTUBRE

17:00 – 19:00	Registro de participantes en CINTERMEX. Mesa de registro ubicada en vestíbulo TLC, área de convenciones (2o nivel)
18:00 – 19:00	Salida camiones de hoteles sede al Palacio de Gobierno
19:30 – 19:40	Ceremonia de inauguración en el Jardín Central del Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León. Palabras del Lic. Fabián Aguinaco Bravo, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados
19:40 – 19:50	Honores a la Bandera
19:50 – 19:55	Palabras del Lic. Javier L. Navarro Velasco, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Capitulo Nuevo León
19:55 – 20:00	Palabras del Lic. José Natividad González Parás Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León
20:15 – 22:30	Cóctel de bienvenida en el Museo de Historia Mexicana
22:00	Inicia salida de camiones a hoteles sede

### PROGRAMA ACADÉMICO

Todos los debates académicos se llevarán a cabo en las instalaciones del Centro Internacional de Negocios Monterrey (CINTERMEX). 2º Nivel, Salones México, Estados Unidos y Canadá (Av. Fundidora 501, Col. Obrera, Monterrey, N.L. 64010)

#### VIERNES 14 DE OCTUBRE

07:30 – 08:00	Salida camiones del Hotel Crowne Plaza a CINTERMEX
08:00 – 08:30	Registro de participantes en el vestíbulo del área de convenciones de CINTERMEX (segundo piso)
	<b>Salón A Administrativo</b>
8:30 – 11:00	Sesión de Derecho Administrativo (Temas 1, 2 y 3)
	<b>Salón B Penal</b>
8:30 – 11:00	Sesión de Derecho Penal (Temas 1, 2 y 3)
	<b>Salón C Constitucional</b>
8:30 – 11:00	Sesión de Derecho Constitucional (Temas 1, 2 y 3)
11:00 – 11:30	Receso y servicio de café
	<b>Salón A Administrativo</b>
11:30 – 14:00	Sesión de Derecho Administrativo (Temas 4, 5 y 6)
	<b>Salón B Penal</b>
11:30 – 14:00	Sesión de Derecho Penal (Temas 4, 5 y 6)
	<b>Salón C Constitucional</b>
11:30 – 14:00	Sesión de Derecho Constitucional (Temas 4, 5 y 6)
14:15 – 14:45	<b>Conferencia Magistral.</b> "Una Teoría de la Constitución para México". Min. José Ramón Cossío Díaz
15:00 – 16:15	Comida
	<b>Salón A Ambiental</b>
16:30 – 19:15	Sesión de Derecho Ambiental (Temas 1, 2 y 3)
17:45 – 18:00	Receso y servicio de café
	<b>Salón B Penal</b>
16:30 – 19:15	Sesión de Derecho Penal (Temas 6 y 7)

-2-

<b>Salón C Constitucional y Electoral</b>	
16:30 - 19:15	Sesión de Derecho Constitucional y Electoral (Temas 7, 8 y 9 tema único de Derecho Electoral)
19:30	Salida de CINTERMEX a Hotel Crowne Plaza
20:15	Salida hoteles sede al Museo Metropolitano para evento cultural
20:45 – 21:30	Museo Metropolitano (evento cultural sin costo) a cargo de la Banda de Música del Gobierno del Estado de Nuevo León interpretando un recorrido musical por los años 60, 70 y 80
	Cena libre

#### SÁBADO 15 DE OCTUBRE

07:30 – 08:00	Salida camiones del Hotel Crowne Plaza a CINTERMEX
07:00 – 08:30	Desayuno de líderes de Barras Correspondientes y Capítulos del Colegio, en el Salón Fundición del Hotel Holiday Inn Parque Fundidora, ofrecido por el Capítulo Nuevo León
<b>Salón A Civil</b>	
8:30 – 11:00	Sesión de Derecho Civil (Temas 1, 2 y 3)
<b>Salón B Fiscal</b>	
8:30 – 11:00	Sesión de Derecho Fiscal (Temas 1 y 2)
<b>Salón C Internacional</b>	
8:30 – 11:00	Sesión de Derecho Internacional (Tema único)
11:00 – 11:30	Receso y servicio de café
<b>Salón A Civil</b>	
11:30 – 14:00	Sesión de Derecho Civil (Temas 4, 5 y 6)
<b>Salón B Fiscal</b>	
11:30 – 14:00	Sesión de Derecho Fiscal (Temas 3 y 4)
<b>Salón C Trabajo</b>	
11:30 – 14:00	Sesión de Derecho del Trabajo (Tema único)
14:15 – 14:45	<b>Conferencia Magistral.</b> "Las Constituciones de México: sueños, delirios y frustraciones", Lic. José Manuel Villalpando
15:00 – 16:15	Comida
<b>Salón A Civil y Mercantil</b>	
16:30 – 19:15	Sesión de Derecho Civil y Mercantil (Tema 7 de Derecho Civil y 1 y 2 de Mercantil)
17:45 – 18:00	Receso y servicio de café
<b>Salón B Comercio Exterior</b>	
16:30 – 19:15	Sesión de Comercio Exterior (Temas 1, 2 y 3)
19:30	Salida de CINTERMEX a Hotel Crowne Plaza
20:30	Salida de camiones de los hoteles sede al Centro CONVEX Convenciones y Exposiciones para ceremonia y cena de clausura.
21:00	Ceremonia de clausura Teatro de las Bellas Artes del Centro Convex
21:30	Cena de clausura. Lugar: Centro Convex Convenciones y Exposiciones.
23:30	Noche disco Convex (\$ 150.00 por persona) Barra libre.

#### LIBROS DEL CONGRESO

A todas las personas que se inscriban al 9º Congreso se les entregará sin costo adicional, 1 libro que contiene los planteamientos que serán debatidos durante el Congreso. Esto permitirá a los Congresistas poder estudiar con anticipación los temas que se tratarán en el mismo.

-3-

**PLANTEAMIENTOS PARA DISCUSIÓN**

<b>Autores</b>	<b>Planteamientos para debatir</b>
Abascal Zamora, José María	¿Los árbitros carecen de interés jurídico para reclamar, mediante el juicio de amparo, la resolución que declara la nulidad del laudo?
Aguinaco Bravo, Fabián M.	¿Opera lea garantía de previa audiencia en tratándose del procedimiento administrativo de expropiación de bienes del gobernado?
Aguirre Sánchez, Sergio Salvador	¿Es procedente el amparo directo contra leyes, si la sentencia combatida es el segundo o ulterior acto de aplicación de la norma impugnada?
Amézquita Díaz, Daniel	¿Puede haber un conflicto de normas entre leyes federales y un tratado internacional en materia de comercio exterior?
Ávila Fernández, Rosa María	¿Responde al texto constitucional y al de la Ley de Amparo el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenido en la contradicción de tesis 37/2003-PL?
Azar Manzur, Cecilia	¿Debe respetarse la garantía de audiencia, en un procedimiento arbitral? ¿"Garantía de audiencia" es una expresión que debe utilizarse en arbitrajes?
Basurto González, Daniel I.	¿Son suficientes los criterios del derecho civil para la reparación de daños ambientales?
Basurto González, Daniel I.	¿Es constitucional el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente?
Calvo Nicolau, Enrique	¿Son iguales las personas morales y las personas físicas empresarias ante el principio de equidad tributaria?
Cárdenas Rioseco, Raúl F.	La presunción de inocencia, la prisión preventiva y la posición del Poder Judicial Federal
Cortina Velarde, Francisco J.	Las multas en materia de comercio exterior y fiscal ¿violán el artículo 22 de la Constitución si se establecen con un mínimo y un máximo?
De Buen Unna, Carlos	La insumisión al arbitraje y la no aceptación de los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje
De Lille Calatayud, Armando	El decomiso aduanero ¿se rige por los requisitos que establecen los artículos 21 y 22 constitucionales?
Flores Rueda, Cecilia	¿Los árbitros carecen de interés jurídico para reclamar, mediante el juicio de amparo, la resolución que declara la nulidad del laudo?
Fonseca González, Salvador	Condicionamiento del trámite de una apelación, al pago de las constancias necesarias para integrar el testimonio de alzada
Gómez Ruano, Sofía	¿Debe respetarse la garantía de audiencia, en un procedimiento arbitral? ¿"Garantía de audiencia", es una expresión que debe utilizarse en arbitrajes?
Gómez Martínez, Celia	Teoría constitucional de la protección a la vida humana en la reforma al delito de aborto en el Distrito Federal
González de Cossío, Francisco	¿Es lo "económico" lo mismo que lo "mercantil"? Comentario sobre la definición de 'agente económico' por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
González de Cossío, Francisco	El árbitro ¿autoridad responsable para el juicio de amparo?
González-Salas Campos, Raúl	Efecto vinculante de las resoluciones de tribunales administrativos, en las emitidas en procedimientos penales por delitos fiscales
Graham Tapia, Luis Enrique	Actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; la clasificación de derechos sustantivos y derechos procesales
Guerrero Palma, Raúl	Alcance del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales
Hallivis Pelayo, Manuel	¿Cuál es el límite para considerar una orden de verificación como genérica, en función de la garantía que establece el artículo 16 constitucional?
Hernández García, Roberto	El artículo 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ¿es constitucional?
Hernández García, Roberto	Participación de extranjeros en licitaciones, a la luz del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
Hernández Pliego, Julio	La aplicación a ultranza del principio <i>non reformatio in peius</i> en el recurso de revisión

-4-

**PLANTEAMIENTOS PARA DISCUSIÓN**

<b>Autores</b>	<b>Planteamientos para debatir</b>
Koller Lucio, Carl E.	El hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta: ¿ingresos o utilidades?
Ledesma Uribe, Bernardo Carlos	Análisis de la causal de sobreseimiento del juicio de amparo dispuesta en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el caso de un amparo contra ley
Loperena Ruiz, Carlos	¿Existe la garantía de fundamentación en asuntos del orden civil?
López Jiménez, Paola Florencia	Análisis de la causal de sobreseimiento del juicio de amparo dispuesta en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el caso de un amparo contra ley
Lucio Decanini, Federico G.	Los requisitos de acreditamiento de la personalidad a cargo de los notarios públicos ¿deben de ser iguales en materia civil que en materia laboral?
Madrigal Pereyra, Luis A.	El artículo 206 de la Ley de Amparo y el artículo 14 constitucional, en relación con la garantía de seguridad jurídica
Martínez Betanzos, Carlos Eduardo	¿Debe ejercer control difuso de constitucionalidad el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa?
Méjan Carrer, Luis Manuel C.	Garantías constitucionales: ¿derechos mínimos o máximos? La preferencia de los créditos laborales en caso de concurso o quiebra
Méjan Carrer, Luis Manuel C.	Evolución de la estructura orgánica del estado: los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación
Mereles Del Valle, María Elena	El principio de exacta aplicación de la ley y la actividad ilícita
Montes Ramírez, David Pablo	Extranjero casado con nacional bajo el régimen de sociedad conyugal: ¿puede adquirir bienes a través de dicho régimen?
Morales Saldaña, Hugo Ítalo	Teoría constitucional sobre tratados internacionales
Moreno Ramírez, Ileana	Garantías constitucionales: ¿derechos mínimos o máximos? La preferencia de los créditos laborales en caso de concurso o quiebra
Moreno Ramírez, Ileana	Evolución de la estructura orgánica del estado: los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación
Oléa Peláez, Víctor	Bajo la teoría constitucional ¿debe proceder el juicio de amparo en casos de desafuero o remoción de funcionarios públicos, ventilados ante los respectivos Congresos?
Oléa Peláez, Víctor	El arraigo en materia penal: ¿debe conservarse o suprimirse?
Orendain Kunhardt, Ignacio	Limitantes para ciertos sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado. ¿Puede establecerlas el legislador?
Plata Mendoza, Seydi Elizabeth	Recurso de revisión en contra de resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia ambiental
Pastrana y Ángeles, Carlos F.	Normas atinentes al matrimonio, y la jurisprudencia genérica respecto a la irretroactividad de las leyes
Reséndiz Núñez, Cuahutémoc	¿Las facultades otorgadas al Congreso de la Unión para legislar, incluyen la potestad de imponer contribuciones?
Riquelme Gallardo, Francisco	¿Debe el ofendido intervenir como tercero perjudicado en el amparo en contra de orden de aprehensión y auto de formal prisión?
Saldívar Osorio, Germán	¿Puede la Auditoría Superior de la Federación imponer órdenes a las dependencias y entidades de la administración pública federal?
Smeke Rosellon, Moisés	¿Puede la Auditoría Superior de la Federación imponer órdenes a las de pendencias y entidades de la administración pública federal?
Solis Mendoza, Juan Carlos	Los principios de justicia, seguridad jurídica, de bido proceso y de supremacía constitucional en relación con las tierras ejidales de uso común
Terrazas Salgado, Rodolfo	Problemática interpretativa del control de la constitucionalidad de las leyes electorales
Zamora Etcharren, Rodrigo	¿Los laudos en arbitrajes comerciales privados, gozan de la misma naturaleza que los laudos de las entidades como la CONDUSEF, CONAMED, PROFECO, etc.

-5-

**PROGRAMA PARA ACOMPAÑANTES**

**JUEVES 13 DE OCTUBRE**

17:00 – 19:00	Registro de participantes en CINTERMEX. Mesa de registro ubicada en vestíbulo TLC, área de convenciones (segundo nivel)
18:00 – 19:00	Salida camiones de hoteles sede al Palacio de Gobierno
19:30 – 19:40	Ceremonia de inauguración en el Jardín Central del Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León. Palabras del Lic. Fabián Aguinaco Bravo, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados
19:40 – 19:50	Honores a la Bandera
19:50 – 19:55	Palabras del Lic. Javier L. Navarro Velasco, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Capítulo Nuevo León
19:55 – 20:00	Palabras del Lic. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León
20:15 – 22:30	Cóctel de bienvenida en el Museo de Historia Mexicana
22:00	Inicia salida de camiones a hoteles sede

**VIERNES 14 DE OCTUBRE**

	Desayuno libre
10:00 – 10:30	Traslado al Museo y Tienda del Vidrio
10:30 – 13:30	Visita guiada al Museo y Tienda del Vidrio. Los participantes tendrán una visita por el museo en donde podrán conocer la historia del vidrio así como una interesante colección de arte moderno. Al término del recorrido tendrán la opción de hacer compras en la tienda del vidrio
13:30 – 14:00	Traslado al Restaurante
14:00 – 16:00	Comida en Restaurante Gran San Carlos
16:30 – 17:30	Exposición de Arte en Drexel Galería Exposición de obras presentadas por la Galería Art Dealers
18:00	Traslado a hoteles sede
19:30	Salida de CINTERMEX a Hotel Crowne Plaza
20:15	Salida hoteles sede al Museo Metropolitano para evento cultural
20:45 – 21:30	Museo Metropolitano (evento cultural sin costo) a cargo de la Banda de Música del Gobierno del Estado de Nuevo León interpretando un recorrido musical por los años 60, 70 y 80
	Cena libre

**SÁBADO 15 DE OCTUBRE**

	Desayuno libre
10:30 – 11:00	Traslado al Centro de la Ciudad
11:00 – 13:30	Opción A. Visita guiada al Museo de Arte Contemporáneo de Monterrey MARCO. Opción B. Visita guiada y proyección película en el Museo Planetario Alfa
13:00 – 13:30	Salida camiones a hoteles sede
14:00 16:00	Comida en Restaurante Santa Catarina
	Tarde libre
19:30	Salida de CINTERMEX a Hotel Crowne Plaza
20:30	Salida de camiones de los hoteles sede al Centro CONVEX Convenciones y Exposiciones para ceremonia y cena de clausura
21:00	Ceremonia de clausura Teatro de la Bellas Artes del Centro Convex
21:30	Cena de clausura en el Centro CONVEX Convenciones y Exposiciones
23:30	Noche disco Convex (\$ 150.00 por persona) Barra libre

## INFORMACIÓN GENERAL

### ▪ HOTELES SEDE

HOTEL	TARIFA	CATEGORÍA
HOLIDAY INN PARQUE FUNDIDORA*	\$ 900.00	★★★★★
CROWNE PLAZA*	\$ 900.00	★★★★★

### ▪ ALTERNATIVAS

QUINTA REAL*	\$ 1,750.00	GRAN TURISMO
SHERATON AMBASSADOR*	\$ 900.00	GRAN TURISMO
ANTARISUITE CINTERMEX*	\$ 750.00	★★★★★
HOTEL RÍO DOUBLE TREE**	\$ 600.00	★★★★★

\* Habitación sencilla o doble \*\*Habitación sencilla a cuádruple Precios más el 17% de impuestos.

**Holiday Inn Parque Fundidora.** Retorno Fundidora No.100, Monterrey, N.L. 64010

**Crowne Plaza Monterrey.** Constitucion Ote. 300, Monterrey, N.L. 64010

### ▪ AEROLINEA OFICIAL: MEXICANA

20% de descuento en las clases Ejecutiva C, Y B, M. 10% de descuento en las clases S, H, Q, K. Estos descuentos se aplican desde cualquier lugar de origen hacia el lugar sede en rutas nacionales e internacionales. CLAVE: EMEX0026. Vigencia: Volando del 10 de octubre al 19 de octubre de 2005.

### ▪ VÍA TERRESTRE

LINEA	EJECUTIVO	PRIMERA CLASE
ESTRELLA BLANCA	\$ 828.00	\$ 637.00
ÓMNIBUS DE MÉXICO	—	\$ 637.00

### ▪ CUOTAS DE INSCRIPCIÓN

<b>BARRISTAS</b>	\$ 3,920.00
<b>BARRISTAS CON ACOMPAÑANTE</b>	\$ 4,620.00
<b>NO BARRISTAS</b>	\$ 4,620.00 + IVA
<b>NO BARRISTAS CON ACOMPAÑANTE</b>	\$ 5,280.00 + IVA

### ▪ VESTIMENTA

EVENTO	SEÑORES:	SEÑORAS:
Inauguración:	Formal (saco y corbata)	Cóctel
Sesiones académicas:	Informal (no shorts)	—
Concierto:	Informal (saco sin corbata)	Casual
Clausura:	Formal (saco y corbata)	Cóctel

## REGISTRO DE PARTICIPANTES

### ▪ CUOTAS DE INSCRIPCIÓN

Barristas	\$ 3,920.00
Barristas con acompañante	\$ 4,620.00
No Barristas	\$ 4,620.00 + i.v.a.
No Barristas con acompañante	\$ 5,280.00 + i.v.a.

### ▪ DATOS PERSONALES

Apellidos: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Código Postal: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

Teléfonos: \_\_\_\_\_

Fax: \_\_\_\_\_ E-mail: \_\_\_\_\_

¿Asistirá con algún acompañante? Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Nombre del acompañante: \_\_\_\_\_

### ▪ FORMA DE PAGO

a) Efectivo       b) Cheque       c) Tarjeta

Tarjeta:

Expedida por: \_\_\_\_\_ Fecha Exp.: \_\_\_\_\_

Vence: \_\_\_\_\_ No. Tarjeta: \_\_\_\_\_

d) Depósito en cuenta\*

Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., Banco HSBC No.4027081074, Sucursal 3004.  
Favor de enviar ficha de depósito por fax a los teléfonos: 5208-3115, 5208-3117, 5208-1355, 5208-0766).